

**Interpretación y aplicación de la Convención**

**EXAMEN DE SUPUESTAS INFRACCIONES Y DE OTROS PROBLEMAS RELACIONADOS  
CON LA APLICACION EFECTIVA DE LA CONVENCION**

Informe de la Secretaría

Introducción

La Convención no puede ser eficaz si todas las Partes no se esfuerzan colectivamente en cumplir sus disposiciones. Cuando las Partes no toman medidas para reforzar la aplicación de la Convención a propósito de aspectos en que hay deficiencias de importancia, la eficacia de la Convención disminuye considerablemente. Conforme determinadas poblaciones de especies de fauna y flora silvestres de todo el mundo se ven sometidas cada vez más a la presión de su explotación, aumenta paralelamente la importancia de aplicar la Convención para lograr que el comercio internacional no perjudique la supervivencia de esas poblaciones.

El Artículo XIII de la Convención estipula que la Conferencia de las Partes debe examinar todos los casos en que la Secretaría considere que no se están aplicando eficazmente las disposiciones de la Convención. Además, en los párrafos 2d) y 2g) del Artículo XII se formula un amplio mandato, conforme al cual la Secretaría tendrá, entre otras funciones, las de solicitar información, recoger datos sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención e informar al respecto a la Conferencia de las Partes. Si la Secretaría detecta alguna infracción de la Convención, puede recomendar que las Partes adopten determinadas medidas para aplicar correctamente la Convención. A menudo, las Partes atienden esas recomendaciones y el problema se soluciona. En otras ocasiones, en cambio, no se aplican las recomendaciones de la Secretaría. Si se plantea algún problema grave y permanente de incumplimiento por las Partes, la Secretaría puede exponerlo al Comité Permanente para que lo estudie más a fondo, según dispone la Resolución Conf. 7.5.

No es lo mismo aplicación que cumplimiento obligado, pues el cumplimiento obligado de la Convención se refiere a las medidas adoptadas para impedir todo comercio de especímenes de especies incluidas en los apéndices de la Convención que no esté amparado por permisos o certificados válidos. Esas medidas están vinculadas a menudo a disposiciones de derecho interno que sancionan penalmente su infracción. La aplicación de otras disposiciones de la Convención es de la competencia exclusiva de las Autoridades Administrativas y las Autoridades Científicas de las Partes. Aunque en este informe se tratan esencialmente cuestiones relativas al cumplimiento obligado de la Convención, también se abordan infracciones de estas otras disposiciones.

Mediante Notificación a las Partes No. 806 (10 de junio de 1994), se transmitió a las Partes, para que formularan las observaciones que consideraran pertinentes, un proyecto de versión del Anexo del presente informe, en el que figuraban resúmenes de supuestas infracciones y otros problemas relacionados con la aplicación de la Convención, que abarcaban el período comprendido entre el 1 de octubre de 1991 y el 15 de abril de 1994. Sus observaciones de carácter general se han tenido en cuenta, sin modificación alguna del informe. En el resumen monográfico se han incluido las observaciones de las Partes y demás informaciones sobre casos concretos y que proporcionan datos complementarios llegadas a la Secretaría entre el 15 de abril y el 1 de agosto de 1994. Ahora bien, para que las Partes pudieran formular observaciones sobre todos los resúmenes de las supuestas infracciones, en el informe no figuran las informaciones

recibidas en ese período que se refieren a supuestas infracciones no mencionadas en la Notificación No. 806.

El presente informe tiene por finalidad principal facilitar a las Partes las informaciones siguientes:

1. un debate general sobre las infracciones de disposiciones específicas de la Convención y el incumplimiento de las Resoluciones que orientan la interpretación de los Artículos de la Convención;
2. medidas que propone la Secretaría, a saber, un proyecto de Resolución y diversas modificaciones de Resoluciones y Decisiones de la Conferencia de las Partes, para mejorar la aplicación de la Convención en terrenos que hasta ahora no han abordado las Partes; y
3. resúmenes de:
  - a) casos de importancia en los que al parecer se han hecho (con éxito o no) intentos significativos de eludir las disposiciones de la Convención;
  - b) problemas graves de aplicación de la Convención por algunas Partes, algunos de los cuales han sido llevados ante el Comité Permanente;
  - c) problemas generales de la aplicación de la Convención que no son específicos de una Parte y se presentan periódicamente; y
  - d) medidas ejecutorias que han dado resultados satisfactorios.

El informe consta de dos partes y de un Anexo con nueve secciones:

- Parte I: Infracciones a la Convención e incumplimiento de las resoluciones
- Parte II: Medidas propuestas por la Secretaría
- Anexo: Resúmenes de supuestas infracciones

Sección	Descripción
1	Casos importantes
2	Comercio de animales vivos incluidos en el Apéndice I
3	Comercio de partes y derivados de animales incluidos en el Apéndice I
4	Comercio de animales vivos incluidos en el Apéndice II
5	Comercio de partes y derivados de animales incluidos en el Apéndice II
6	Comercio de animales incluidos en el Apéndice III
7	Comercio de plantas (incluidas en los apéndices)
8	Otros problemas de comercio
9	Otras medidas ejecutorias

La sección 1 del Anexo se centra, en parte al menos, en los problemas que plantea la aplicación deficiente de la Convención por determinadas Partes, aunque en el resto

del Anexo en muchos de los resúmenes se exponen ejemplos de problemas que no se aplican sólo a las Partes mencionadas, sino también a otras. Así pues, habrá que emplear este informe para mejorar la aplicación de la Convención, no para criticar a las Partes que hayan cometido errores en casos concretos. A la Secretaría no se le oculta que es probable que las Partes que informan periódicamente de las infracciones que han detectado aparezcan más a menudo que las Partes que no facilitan esa información. Además, numerosos casos han sido resueltos, correctamente o no, por las Partes, sin comunicárselo a la Secretaría. También hay muchos casos que la Secretaría conoce, pero no ha incluido en el informe, bien por ser similares a los que ya figuran en él, bien por considerar que no tienen importancia bastante como para que las Partes deban estudiarlos.

En términos generales, la Secretaría considera que está mejorando el control que muchas Partes ejercen sobre el comercio de especies protegidas por la Convención, aunque todavía no es suficiente. Las autoridades de la CITES carecen a menudo de la infraestructura adecuada para vigilar de forma continua y eficazmente el comercio, lo que impide que el doble sistema de controles funcione satisfactoriamente en los países importadores y exporta-

dores. Con frecuencia, en la legislación interna no hay disposiciones que penalicen el comercio ilegal y permitan confiscar los bienes ilegalmente comercializados. Desafortunadamente, las autoridades no advierten o prefieren ignorar el valor económico potencial a largo plazo y el valor intrínseco de su fauna y su flora silvestres o de las de otros países. Los países del mundo desarrollado son tan culpables como los países en desarrollo de no hacer todo lo necesario para que se aplique la Convención. La mediocre situación económica de un país en desarrollo puede excusar la insuficiencia de los controles para aplicar la Convención, pero cuando sucede lo mismo en el mundo desarrollado, lo más probable es que sea por falta de empeño político de sus autoridades.

La mejora de la aplicación de la Convención, que hará disminuir el número de infracciones, depende de que aumente la cooperación entre las Partes y de su coordinación con la Secretaría. Esta espera que el presente informe suscite un debate constructivo de las Partes acerca de los problemas que en él se exponen y que las Partes escojan los mecanismos apropiados, entre ellos los que la Secretaría propone en la Parte II del informe, para disminuir o eliminar esos problemas.

## PARTE I: INFRACCIONES DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION E INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

**Nota:** A lo largo de toda esta parte se mencionan entre paréntesis números de resúmenes, los cuales remiten a los resúmenes de supuestas infracciones y otros problemas en materia de aplicación descritos en el Anexo de este informe que se aplican a un determinado Artículo de la Convención o una Resolución concreta.

### Artículo III: Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I

#### 1. Cuestiones de carácter general

Desde su último informe sobre supuestas infracciones, la Secretaría ha recibido multitud de informaciones sobre el contrabando de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I (*resúmenes 1-7; 2-15; 3-16; 3-17*). En algunos casos, las autoridades de la CITES tomaron escasas medidas, si es que tomaron alguna, para investigar la presencia de grandes cantidades de especímenes cuyo origen ilegal se sospechaba (*resúmenes 1-3; 1-6*).

La Convención no exige de cumplir sus disposiciones a las personas que gozan de inmunidad diplomática. Así pues, es necesario disponer de los correspondientes documentos CITES para efectuar cualquier desplazamiento de especímenes de especies incluidas en sus apéndices. A la Secretaría le sigue preocupando hondamente el uso indebido de los privilegios diplomáticos para facilitar el contrabando de especímenes incluidos en el Apéndice I (*resumen 1-12; referencias 50620, 50782, 50827, 50894 y 51095*).

La Resolución Conf. 4.12 insta a las Partes a que cumplan las disposiciones del Artículo III de la Convención en lo que concierne a los especímenes de recuerdo para turistas y, en particular a que controlen rigurosamente la exportación y la importación de los especímenes del Apéndice I, habida cuenta de que la exención aplicable a los efectos personales no es válida en el caso de los turistas que regresan a sus países de residencia con especímenes del Apéndice I. En el curso de varias misiones, miembros de la Secretaría han observado cómo se ofrecían en venta a los turistas especímenes del Apéndice I en establecimientos comerciales y en la calle (*resúmenes 8-45; 1-3*). Aunque la Convención no regula el comercio interno de los especímenes que protege, se viola la Convención

cuando algún turista que regresa a su país de residencia importa algún espécimen.

#### 2. Párrafos 2d) y 4c): Concesión de permisos de exportación y de certificados de reexportación

En cuanto a los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice I, el párrafo 2d) de la Convención estipula que los permisos de exportación de cualesquiera especímenes se concederán tras verificar que se ha concedido el correspondiente permiso de importación. En el párrafo 4d) se dispone que ese requisito se aplicará también a la reexportación de especímenes vivos, en parte para garantizar que quien se propone recibir los especímenes los podrá albergar y cuidar adecuadamente. En algunos casos, la Secretaría ha descubierto que se ha concedido un permiso de exportación o un certificado de reexportación antes de que se haya concedido un permiso de importación, infringiendo, pues, ese requisito.

#### 3. Párrafo 3c): Concesión de permisos de importación

No se debe conceder un permiso de importación de un espécimen incluido en el Apéndice I si se pretende efectuar la importación con fines primordialmente comerciales. La Secretaría sabe de varios casos en que se ha infringido esta disposición, pese a que la Resolución Conf. 5.10 advierte de que se considerará comercial toda transacción que no sea puramente no comercial (*resumen 1-8, referencia 50939*).

### Artículo IV: Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

#### 4. Cuestiones de carácter general

El contrabando de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II sigue siendo un problema importante (*resúmenes 1-9; 4-18; 4-22; 4-23; 4-26*). En algunos casos, al parecer las autoridades de los países importadores apenas han adoptado medidas para poner fin a esas violaciones (*resúmenes 1-5; 4-19*). Ha habido

algunos casos de personas que han obtenido permisos para exportar especímenes, incluidos trofeos de caza, y no los presentaron en el momento de la importación (*resúmenes 5-27; 5-30, referencia 50679*).

#### 5. Párrafo 2: Concesión de permisos de exportación

Antes de que se conceda un permiso de exportación, la Autoridad Científica debe determinar que la transacción propuesta no perjudicará la supervivencia de la especie. Evidentemente, no se podrá hacerlo si no se ha designado la Autoridad Científica o si no se ha nombrado a sus miembros. La Secretaría conoce además casos en los que no se consultó a la Autoridad Científica antes de conceder permisos de exportación (*resumen 1-2*). Algunas Partes también han concedido permisos de exportación sin haber verificado si los especímenes procedían de sus países (*resumen 5-32, referencia 50907*) o han concedido esos permisos para especímenes cuya exportación prohibía la legislación interna (*resúmenes 1-5; 8-38, referencia 50905*).

#### 6. Párrafo 3: La vigilancia continua del comercio mediante la imposición de cupos nacionales

Varias Partes han establecido cupos nacionales para algunas de sus especies incluidas en el Apéndice II (o en el Apéndice III), para contribuir a asegurar el mantenimiento de poblaciones silvestres viables de esas especies. Al establecer esos cupos para especies objeto de un considerable comercio, las Partes a menudo siguen las recomendaciones del Comité de Fauna, conforme a lo dispuesto en la Resolución Conf. 8.9. Las Partes también solicitan el asesoramiento de la Secretaría para establecer otros cupos anuales de exportación, que se pueden basar en las conclusiones de estudios sobre el terreno patrocinados por la CITES o en otros datos.

La Resolución Conf. 8.5, recomendación j), dice que las Partes que hayan establecido cupos nacionales de exportación de algunas de sus especies incluidas en el Apéndice I (con fines no comerciales) y/o en los Apéndices II y III, deben indicar en cada permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados y el cupo correspondiente a la especie de que se trate.

La Secretaría ha observado que:

- a) sólo un número reducido de Partes han hecho figurar en sus permisos los datos sobre cupos nacionales que se especifican en la Resolución Conf. 8.5, recomendación j) o han informado incluso a la Secretaría de los cupos anuales de exportación que han fijado;
- b) después de pedir a la Secretaría que comunicase a las Partes a qué especies se aplica un cupo nacional nulo (comprendidas aquellas cuya exportación del país está prohibida), ha habido Partes que han concedido autorizaciones especiales para exportar especímenes de esas especies, tal vez por presiones políticas o de los comerciantes (*resumen 8-38, referencia 50905*); y
- c) después de haber establecido cupos, algunas Autoridades Administrativas no han ejercido el oportuno control de los especímenes exportados (*resúmenes 1-2; 4-25*).

### **Artículo V: Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III**

#### 7. Cuestiones de carácter general

La importación de un espécimen de una especie incluida en el Apéndice III sólo se puede llevar a cabo previa presentación de un permiso de exportación si el espécimen procede de un Estado que haya incluido la

especie de que se trate en el Apéndice III, o bien de un certificado de origen si el espécimen procede de otro Estado.

Las peticiones a la Secretaría para que valide permisos y certificados de exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III han puesto de manifiesto que algunas Partes exportadoras no emplean documentos CITES correctos para comerciar con esos especímenes (*resumen 6-33, referencia 51119*). Algunos documentos utilizados para exportar especímenes de especies incluidas en el Apéndice III no contienen todas las informaciones que deben llevar los permisos de la CITES, lo cual puede dar lugar a que se omitan datos sobre comercio de especies incluidas en el Apéndice III en los registros de informes anuales.

La Convención estipula que las informaciones que figuran en el permiso o certificado de exportación deben corresponder al contenido del envío de especímenes protegidos por la Convención, pero a menudo los datos de esos documentos no son fidedignos. Esa situación ha hecho que por lo menos a una Parte de la Unión Europea le haya preocupado más que el contenido de un envío correspondiese a la solicitud de importación que las informaciones que figuraban en el permiso/certificado de exportación (*resumen 6-34, referencia 51185*) y ha permitido la importación de especímenes de especies no mencionadas en el permiso o certificado de exportación, pese a lo que al respecto dice la Convención.

La Resolución Conf. 5.8 aclara las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del Artículo VI, al recomendar que sólo una Autoridad Administrativa facultada para conceder permisos y certificados emita los certificados de origen necesarios para exportar especímenes de especies incluidas en el Apéndice III y que las Partes no acepten ningún certificado de origen que no proceda de dichas Autoridades. Ello no obstante, algunas Partes siguen aceptando documentos emitidos por autoridades que no son competentes para hacerlo. Cuando los Servicios de Aduanas han aceptado esos documentos, algunas veces las Autoridades Administrativas no han tomado ninguna medida para que no vuelva a suceder (*resumen 8-42, referencia 51304*).

### **Problemas preocupantes en materia de reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II o III**

#### 8. El transporte de animales vivos

Aunque en la mayoría de las reuniones de la Conferencia de las Partes se han aprobado Resoluciones sobre las condiciones de transporte de animales vivos, muchas Partes todavía no respetan la obligación que la Convención les impone de extender documentos de la CITES únicamente si la Autoridad Administrativa tiene la seguridad de que se preparará a los especímenes vivos para su transporte y envío de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de que se lesionen, su salud resulte perjudicada o padezcan algún trato cruel (*resúmenes 4-22, referencias 50880 et al.; 4-26; 8-40*). Las condiciones en que se transportan animales vivos por vía aérea como equipaje acompañado también plantean frecuentemente problemas, pues el Reglamento sobre Animales Vivos (LAR) de la IATA se aplica asimismo a este tipo de transporte. Que la Secretaría sepa, aún es muy reducido el número de Partes que aplican la Resolución Conf. 7.13, recomendaciones b-h, cuyo objeto es disminuir la mortalidad en los envíos de animales vivos. Como algunas partes de la Resolución corresponden meramente a las obligaciones de las Partes en virtud de distintos Artículos de la Convención, la Secretaría lamenta que no se hayan aplicado eficazmente. Muchas Partes han

advertido a la Secretaría de que la recomendación c) de la Resolución, relativa al empleo de una lista de control de los contenedores, plantea problemas técnicos, jurídicos y financieros de difícil, si no imposible, solución.

Algunas compañías aéreas, que en algunos casos han hecho grandes esfuerzos para aplicar el LAR de la IATA, han decidido negarse a transportar animales silvestres vivos, ante lo cual otras líneas aéreas, sin experiencia en manipular ese tipo de carga, han ocupado su lugar. Aunque son miembros de la IATA, esas nuevas compañías a menudo prestan escasa atención al LAR de la IATA y transportan aves vivas en condiciones espantosas. Además, siguen rutas que no son directas, en las que se efectúan varias escalas, lo que puede duplicar o incluso triplicar el tiempo transcurrido entre la partida y la llegada al destino. El problema se agrava más en el caso de los animales enviados desde lugares de clima tropical a los que se somete a escalas en países de clima frío.

Algunas de las líneas aéreas que se niegan a transportar aves capturadas en el medio silvestre han accedido a transportar especímenes que hayan sido declarados criados en cautividad, a resultas de lo cual algunos envíos han ido acompañados de permisos CITES en los que se indicaba que las aves procedían del medio silvestre, aunque en el conocimiento de embarque aéreo o en el certificado veterinario se indicaba que habían sido criadas en cautividad.

Ello no obstante, a la Secretaría le complace observar los notables progresos de algunas Partes, especialmente las que en sus formularios de permiso incluyen la declaración sobre las condiciones de transporte de especímenes vivos.

La Resolución Conf. 8.12, recomendación a), recomienda que todas las Partes lleven registros de especímenes vivos incluidos en cada cargamento y de la mortalidad durante el transporte de aves de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y que publiquen esa información anualmente y faciliten un ejemplar al Presidente del Grupo de Trabajo sobre el Transporte de Especímenes Vivos. Que la Secretaría sepa, sólo cuatro Partes (Bélgica, Estados Unidos de América, Francia y Reino Unido) han adoptado medidas para obtener esos datos, lo que reduce la capacidad del Grupo de Trabajo sobre el Transporte de Especímenes Vivos de formular recomendaciones a las Partes para disminuir lo más posible la mortalidad, como se dispone en el párrafo c) de la Resolución.

#### 9. Reexportaciones

Un número excesivo de Partes han seguido expidiendo certificados de reexportación sin verificar si los especímenes cuya reexportación se proponía son los mismos que anteriormente habían sido importados (*resúmenes 18, referencia 51065; 4-20; 5-28; 5-30; 8-47*), en particular para asegurarse de que la cantidad de especímenes que se pretende exportar no es mayor que la importada originalmente. La Secretaría ha recibido informaciones según las cuales varios comerciantes de pieles de reptiles, cuando facilitan informaciones sobre solicitudes de certificados de reexportación, se limitan a comunicar a la Autoridad Administrativa el número de un documento de exportación válido, escogido al azar o el más antiguo que tienen a mano. En otros casos, se han autorizado exportaciones de pieles enteras de caimán, pese a que los documentos aducidos como base de la aprobación de su importación se referían únicamente a flancos o porciones de pieles (*resumen 5-30, referencia 50761*).

Además, a menudo las Partes no han tomado medidas para velar por que se importaran los especímenes ateniéndose a lo dispuesto en la Convención, en especial

verificando si el permiso de exportación del país de origen era válido y comprobando si el Estado de reexportación poseía el **original** del documento empleado para autorizar la entrada de los especímenes en el país (*resúmenes 2-15; 4-22, referencia 50899; 6-33; 8-42*). En algunos casos, las Autoridades Administrativas han expedido certificados de reexportación de especímenes que no habían entrado en el país.

#### 10. Los circos y otras exhibiciones itinerantes de animales vivos

Aunque el problema de las exhibiciones itinerantes de animales vivos fue abordado en la Octava reunión de la Conferencia de las Partes (véase el documento Doc. 8.19, sección 11 A), y se aprobó al respecto la Resolución Conf. 8.16, se sigue comerciando ilegalmente y a gran escala con especímenes vivos de especies incluidas en los Apéndices de la Convención que se utilizan en exhibiciones (*resúmenes 1-7, referencias 50569 y 51116; 1-8; 2-14; 8-46*). Muchas exhibiciones itinerantes transportan especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I, sin documentos de la CITES o con documentos no válidos. Por lo menos en un caso (*resumen 1-7, referencia 51116*), la autorización de ingreso en el país y para exhibir los animales fue concedida por un organismo oficial entre cuyas funciones no estaba la de encargarse de la aplicación de la Convención. Muchos de los animales que figuran en esas exhibiciones itinerantes son de origen ilegal e, incluso cuando se presentan documentos CITES válidos, a menudo es difícil comprobar si los animales exhibidos son los que se mencionan en ellos. Además, las exhibiciones llevan con frecuencia documentación, incluidos Carnets de la ATA. (de Admisión temporaria), que autorizan el tránsito de mercancías por un país concreto. Como en esos casos normalmente no hay que abonar derechos de aduanas, los servicios aduaneros no pueden efectuar inspecciones detalladas. Aun cuando es patente el origen ilegal de los animales, los inspectores de fronteras o los servicios aduaneros a veces se muestran renuentes a decomisar o confiscar cantidades considerables de especímenes vivos y acaso peligrosos, sobre todo los días en que en el puesto fronterizo hay pocos funcionarios.

#### 11. Los controles en las fronteras

Los controles fronterizos son indispensables para impedir el contrabando de especímenes de las especies incluidas en los apéndices y detectar otras infracciones que puedan estar relacionadas con el comercio de la fauna y la flora silvestres, por ejemplo, el tráfico de drogas (*resumen 4-21*). Si se presenta la documentación correspondiente, esos controles permiten verificar si las condiciones de transporte son correctas y detectar discrepancias entre el contenido de un envío y su descripción en los documentos CITES (*resúmenes 4-26; 5-30, referencias 50671 y 50990; 5-29; 5-31; 8-38, referencia, 50803*). Si los controles fronterizos no son estrictos, aumenta la posibilidad de que entren en un país especímenes amparados por un permiso de exportación sin que el importador los declare y de que se utilice el documento de exportación para otro envío (*resúmenes 5-27; 5-30, referencia 50679; 9-50*).

Además, algunos militares al servicio de las Naciones Unidas en algunos países han hecho contrabando de especímenes, sobre todo de especies incluidas en el Apéndice I, al regresar a sus países al concluir su período de servicio (*resumen 1-12, referencias 50079 y 51110*). Muchas veces, esos militares no son sometidos a control aduanero a su regreso a sus países de residencia.

12. La reexportación de especímenes de origen ilegal pero que han sido importados legalmente

En la Séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989), la Conferencia decidió que, cuando los especímenes sean de origen ilegal, la Secretaría debe recomendar a las Partes que rechacen su importación, aunque vayan acompañados de documentos CITES auténticos. En varias ocasiones, la Secretaría ha formulado esa recomendación a propósito de especímenes reexportados, lo que ha causado problemas cuando un envío ha sido reexportado varias veces y el importador ignoraba que los especímenes que lo componían eran de origen ilegal. En algunos casos, la Autoridad Administrativa que ha importado los especímenes ha convenido seguir las recomendaciones de la Secretaría y se ha negado a expedir un certificado de reexportación.

En otros, la legislación interna de la Parte correspondiente no ha permitido a la Autoridad Administrativa negarse a expedir un certificado de reexportación una vez que los especímenes habían sido importados legalmente. En las circunstancias actuales, a la Secretaría no le queda más remedio que seguir manteniendo su recomendación de que no se acepte la importación de esos especímenes. Las veces que la Secretaría ha solicitado informaciones sobre el paradero y el destino último de esos especímenes, rara vez se las han facilitado las Partes (véase además el documento Doc. 9.54).

13. Cetrería

La exención que el Artículo VII de la Convención estipula en su párrafo 3 para los artículos personales podrá aplicarse, en determinados casos, a movimientos internacionales de aves de presa propiedad de cetreros. Ahora bien, a menudo las Partes no reconocen esta exención y exigen la presentación de permisos o certificados CITES en todos esos casos, siendo así que muchos cetreros, en particular de Europa, viajan a otros países para cazar con sus aves o participar en exhibiciones (comprendidas pruebas sobre el terreno) sin los documentos CITES que exige la legislación interna de esos países. La Secretaría ha recibido informaciones de que algunos cetreros han aprovechado la escasez de controles para, en esos viajes a otros países, vender o intercambiar aves con otros cetreros o con zoológicos, centros de cría u otras instituciones privadas.

A la Secretaría también le preocupa el aumento del comercio ilegal de aves de presa capturadas en el medio silvestre, sobre todo en Europa y Oriente Medio. Como algunas aves de presa pueden valer miles o decenas de miles de USD, existen redes internacionales que se dedican a su contrabando (*resumen 1-11, referencias 50606 y 50772*). Aunque no intervengan esas redes, un gran número de aves de presa puede ser objeto de comercio internacional si se expiden documentos CITES y las Partes los aceptan sin controlar cuidadosamente si se han cumplido los requisitos que la Convención impone. Además, se ha facilitado ese comercio cuando las Partes no han colaborado plenamente en las investigaciones de la Secretaría. Todos estos problemas se ven con claridad en un caso relativo a más de 150 aves de presa, en su mayoría de especies incluidas en el Apéndice I (*resumen 1-11, referencia 50361*). La Secretaría todavía no ha podido averiguar el paradero último de las aves en cuestión.

A resultas de los cambios de régimen de los países de Europa oriental y las repúblicas de la CEI, ha aumentado velozmente el comercio legal o ilegal de aves de presa procedentes de esos países. La Secretaría ha

recibido múltiples informaciones sobre el comercio ilegal de aves de esa región en países de Europa occidental y central. Habida cuenta de que se considera que buena parte de los datos sobre comercio ilegal comunicados a la Secretaría son fidedignos, es probable que por lo menos algunas de esas aves estén amparadas por permisos o certificados expedidos sin motivo válido, pese a que las Autoridades Administrativas de Europa occidental han indicado a menudo a la Secretaría que no es así.

Las aves de presa capturadas en el medio silvestre pueden ser "legalizadas" ora mediante operaciones de cría en cautividad, ora utilizándolas como plantel reproductor en esas operaciones. Los certificados de cría en cautividad preocupan especialmente porque, antes de expedirlos, las autoridades a menudo no verifican si las aves indicadas en ellos han sido criadas en cautividad conforme a la definición que figura en la Resolución Conf. 2.12. A la Secretaría le preocupan además las posibilidades que existen de que registren operaciones de cría personas que hace años han introducido de contrabando aves capturadas en la naturaleza.

14. El comercio por correo

La Secretaría conoce casos de especímenes de especies incluidas en los apéndices de la Convención que han sido comercializados ilegalmente por correo. Gracias a la vigilancia de los servicios de correos, se han descubierto muchas infracciones, entre otras la utilización de los servicios de correo urgente (*resumen 8-43*), pero la Secretaría tiene el convencimiento de que esos casos son sólo un porcentaje minúsculo del número cada vez mayor de envíos de especímenes protegidos por la Convención que se comercializan ilegalmente de esa manera.

**Artículo VI (y Apéndice IV de la Convención):  
Permisos y Certificados**

15. Párrafo 2: Las informaciones que deben figurar en los permisos y certificados y su período de validez

Un número considerable de permisos y certificados expedidos por las Autoridades Administrativas deberán ser considerados no válidos por no contener las informaciones que estipula el párrafo 2 o recomendadas en diversas Resoluciones (*resúmenes 1-7, referencias 50569, 50893 y 50897; 2-15; 4-22, referencias 50891 y 50889; 4-20; 8-46, referencias 50894 y 50589; 8-42*). La Secretaría ha descubierto que muchos de esos documentos no válidos han sido aceptados por las Partes, en muchas ocasiones porque los funcionarios de Aduanas y otras autoridades de fronteras no tenían informaciones ni práctica bastantes sobre cómo aplicar la Convención.

El párrafo 2, relativo al modelo de permiso de exportación expuesto en el Apéndice IV, estipula que si un espécimen lleva un sello de identificación, se hará constar esa circunstancia en el permiso de exportación. La Resolución Conf. 3.6, recomendación a), y la Resolución Conf. 8.5, párrafo a, epígrafe "Acuerda", recomiendan que esa disposición se aplique a todo permiso o certificado. Se ha informado a la Secretaría de un número considerable de casos en los que los datos sobre los especímenes dotados de sello de identificación no figuraban en el permiso o certificado que acompañaba al envío (*resúmenes 8-42, referencias 50868, 50859 y 50845; 8-47*).

Como recomienda la Resolución Conf. 8.5, también deben figurar en los permisos o certificados los datos siguientes, aunque a menudo faltan:

- a) las direcciones completas del exportador y el importador;

- b) las subespecies, cuando sea pertinente, para determinar en qué apéndice está incluido el taxón de que se trate, dato éste útil a la hora de determinar el país de origen de subespecies que existen en distintos Estados, como las subespecies de *Psittacus erithacus* y de *Caiman crocodilus*;
- c) la fuente de los especímenes, para lo que en algunos formularios de permiso no figura la correspondiente casilla;
- d) la declaración sobre las condiciones de transporte de animales vivos;
- e) los idiomas de trabajo de la Convención. Los formularios de los permisos y certificados a veces están impresos en un idioma que no es el español, el francés o el inglés y no llevan una traducción a uno de esos tres idiomas. Además, los formularios que se cumplimentan en un idioma que no sea uno de los de la Convención causan problemas a las autoridades de los países importadores, en particular cuando deben analizar datos que figuran en el permiso relativos a la descripción de los especímenes o a condiciones especiales;
- f) el tipo de documento (permiso de importación, permiso de exportación o certificado de reexportación);
- g) en el caso de los certificados de reexportación: el país de origen, el número del permiso de exportación del país de origen y su fecha de expedición (o, si procede, justificación de la omisión de cualquiera de esas informaciones). Si no cabe disponer fácilmente de esos datos, p. ej., si se han producido varias reexportaciones, habrá que dar una explicación razonable de la omisión (véase la Sección 8). La Secretaría también sabe que a veces las informaciones sobre el país de origen y el número del permiso de exportación se refieren erróneamente o al país que expidió el último certificado de reexportación o al número de ese certificado;
- h) en el caso de los certificados de reexportación: el país de la última reexportación, el número del certificado de reexportación de ese país y su fecha de expedición (o, si viene al caso, justificación de la omisión de alguna de esas informaciones). A menudo faltan estos datos o no corresponden a un certificado de reexportación válido. Si la Autoridad Administrativa tomase medidas para asegurarse de poseer el certificado de reexportación original presentado para importar los especímenes al país, no habría apenas motivos para omitir los datos cuya declaración recomienda la Resolución (véase la Sección 9); y
- i) en el caso de certificados preconvención, la fecha de adquisición (véase la Sección 20).

La Resolución Conf. 3.7, párrafo a), recomienda que las Partes fijen una estampilla adhesiva de seguridad en todos los permisos y certificados originales. Si una Parte decide emplear estampillas de seguridad, cada estampilla fijada a un documento CITES deberá ser convalidada por la firma del funcionario expedidor en la cara de la estampilla y en el permiso. La Resolución Conf. 8.5 recomienda que se invalide la estampilla con una firma y un sello, de preferencia seco. Algunas Partes que emplean estampillas de seguridad no aplican esta recomendación (*resumen 8-42*), lo que posibilita que se vuelva a utilizar la estampilla en otro documento, situación que se ha dado varias veces.

También ha habido varios casos de no aplicación por las Partes de otras recomendaciones de la Resolución Conf. 8.5, al:

- a) alterar, modificar o tachar informaciones en los permisos sin autenticar esos cambios con el sello y la firma de la Autoridad Administrativa;
- b) no inscribir informaciones sobre cupos (véase la Sección 6); e
- c) incluir informaciones sobre la exportación y reexportación de especímenes en el mismo documento.

El párrafo 2 limita el período de validez de los permisos de exportación a seis meses como máximo. La Resolución Conf. 4.9 recomienda, entre otras cosas, que ese período de validez se aplique también a los certificados de reexportación. La Secretaría ha sido informada de varios casos en los que:

- a) se expidieron permisos de exportación o certificados de reexportación cuya fecha de expiración era posterior a seis meses contados desde la fecha de expedición;
- b) la validez de permisos de exportación o certificados de reexportación ha sido prolongada a fechas superiores a seis meses a partir de la fecha de expedición; y
- c) las Partes han aceptado permisos de exportación o certificados de reexportación correspondientes a especímenes importados, transcurridos más de seis meses de su fecha de expedición (*resumen 8-47*).

Antes de aceptar un permiso o certificado, las Partes no siempre toman medidas para determinar si el formulario del documento es el utilizado a la sazón por la Autoridad Administrativa. Así, por ejemplo, la República Unida de Tanzania, al corriente de que se estaba utilizando un número considerable de falsos permisos de exportación tanzanianos para comercio ilegal, empezó a emplear un nuevo formulario de permiso en septiembre de 1992. Aunque la Secretaría no distribuyó informaciones sobre el nuevo formulario a las Partes hasta varios meses después, las Partes formularon muy pocas consultas a aquélla sobre los permisos presentados en el nuevo formulario.

#### 16. Concesión retroactiva de permisos y certificados

Se siguen concediendo retroactivamente permisos y certificados CITES sin la correspondiente justificación (*resumen 8-42*). La Resolución Conf. 6.6 recomienda que, en general, no se expidan retroactivamente permisos y certificados CITES, añadiendo condiciones específicas a las raras excepciones a esa recomendación para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y el Apéndice III. Entre esos criterios destacan el de que las Autoridades Administrativas tanto de los países importadores como de los exportadores hayan comprobado que la actividad comercial de que se trate es por otro lado conforme a la Convención y a la legislación nacional y que las irregularidades que se hayan producido en la expedición del documento no pueden atribuirse a los comerciantes. La emisión retrospectiva de documentos, salvo en las condiciones mencionadas, puede dar lugar a que la Autoridad Administrativa "legalice" un envío que en otro caso sería ilegal. En algunos casos, una Autoridad Administrativa ha concedido un permiso de exportación a un comerciante sin estar al corriente de que los especímenes a que el permiso se refería habían sido incautados por las autoridades del país importador y sin advertir que el comerciante tenía el propósito de presentar el permiso para tratar de recuperar su mercancía.

#### 17. Uso indebido de documentos

En general, las Partes carecen de medios para determinar de forma sistemática si se ha utilizado un permiso de exportación para la finalidad para la que fue concedi-

do. La Secretaría conoce varios casos de comerciantes que han obtenido de un país la concesión de un permiso de exportación en el que el comerciante figuraba como consignatario y, no habiendo tenido nunca la intención de importar los especímenes indicados en el permiso, aquél utiliza en cambio el permiso para obtener un certificado para reexportar especímenes de origen ilegal. Sería más fácil detectar esa modalidad de fraude si todas las Partes tomaran disposiciones para que los documentos no utilizados fuesen devueltos a la Autoridad Administrativa que los hubiere emitido.

Cuando la Autoridad Administrativa que los emitió anula documentos CITES o éstos se pierden o son sustraídos, a menudo las Partes los sustituyen por otros, pero, desafortunadamente, en los nuevos documentos no siempre se advierte de que reemplazan a otros emitidos anteriormente. Sucede así que se pueden utilizar documentos supuestamente perdidos o sustraídos para comerciar ilegalmente con especímenes. También se utilizan fraudulentamente documentos originales anulados, pero no devueltos a la Autoridad Administrativa (*resúmenes 1-4; 4-23, referencia 50682; 4-25; 8-46, referencia 50926*).

#### 18. Párrafo 7: El mercado de los especímenes

La Resolución Conf. 2.12, párrafo d), recomienda que las autoridades competentes de los países que autorizan la exportación de animales vivos, partes y productos de especímenes criados en cautividad de especies incluidas en el Apéndice I, hagan lo posible por controlar su identificación por otros medios que la mera documentación. Ahora bien, muchas Partes no aplican esta recomendación.

La Resolución Conf. 8.14 recomienda que se adhieran etiquetas no reutilizables a las pieles y partes de pieles de cocodrilidos objeto de comercio internacional procedentes de los países de origen. Por los problemas que plantea su aplicación práctica, la entrada en vigor de esta Resolución se aplazó oficiosamente al 1 de octubre de 1993, es decir, más de un año después de la fecha a partir de la cual habría sido normalmente aplicable, pero como muchas Partes siguen sin ponerla en práctica, el Comité de Fauna ha redactado un proyecto de revisión (véase el documento Doc. 9.36).

Han surgido problemas, aun etiquetando las pieles. La Resolución recomendó a las Partes que destruyeran las etiquetas correspondientes a un año determinado, una vez finalizado éste. Al parecer, no siempre se ha hecho y se han utilizado etiquetas de años anteriores (*resumen 5-29*). También se ha informado a la Secretaría de que varios cargamentos de pieles de cocodrilidos han sido comercializados con etiquetas sujetas con cintas a las pieles o que llevaban todas las etiquetas juntas en una bolsa de plástico que acompañaba al envío (*resumen 5-30, referencia 50671*).

### **Artículo VII: Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio**

#### 19. Párrafo 1: El tránsito

Aunque en este párrafo se estipula que las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo, la Resolución Conf. 7.4 recomienda que las Partes inspeccionen los envíos en tránsito para verificar si su exportación está amparada por documentos CITES válidos. Como ha venido ocurriendo hasta la fecha (véanse los informes sobre supuestas infracciones, documentos Doc. 7.20 y Doc. 8.19), la Secretaría ha observado que al efectuar controles de tránsito se ha seguido descubriendo un gran número de envíos que infringían la Convención (*resúmenes 1-9; 1-11, referencia 50907; 8-38, referencias 50803 y 50805; 8-40; 8-43*). Esos y otros casos

más ponen de manifiesto la importancia de que las Partes apliquen esta Resolución. En ocasiones, han atravesado en tránsito los territorios de las Partes envíos ilegales que no fueron inspeccionados.

La Resolución Conf. 7.4 recomienda además que las Partes promulguen leyes que permitan a las autoridades decomisar y confiscar los envíos en tránsito que no cuenten con esa documentación. En algunos casos, tras haberse efectuado una inspección, los envíos siguieron viaje porque la Parte carecía de fundamento jurídico para decomisarlos. La no comunicación a tiempo de informaciones a los funcionarios encargados de la aplicación de la Convención impidió que se decomisaran envíos algunas veces que era posible hacerlo.

#### 20. Párrafo 2: Especímenes preconvencción

La Resolución Conf. 5.11 define la expresión "preconvencción". Entre otros motivos, se aprobó esa Resolución para reducir las posibilidades de que los comerciantes adquirieran y almacenaran velozmente especímenes de especies cuyo comercio iban a restringir las disposiciones de la Convención. Ahora bien, algunas Autoridades Administrativas han seguido concediendo certificados preconvencción o permisos de exportación de especímenes preconvencción sin indicar su fecha de adquisición, con lo que al país importador le es difícil verificar si los especímenes comercializados son realmente preconvencción para él, según lo dispuesto en la Resolución Conf. 5.11.

#### 21. Párrafos 4 y 5: Los especímenes de plantas reproducidos artificialmente

La Resolución Conf. 8.17 define la expresión "reproducido artificialmente", pese a lo cual, como en años anteriores, varias Partes exportadoras no han controlado adecuadamente la veracidad de declaraciones conforme a las cuales los especímenes que se pretendía exportar habían sido reproducidos artificialmente (*resumen 7-35*) y varias Partes importadoras han confiscado envíos de orquídeas y cactus recolectadas en el medio silvestre.

Ante las proporciones gigantescas que ha adquirido el comercio de plantas reproducidas artificialmente, varios países han informado a la Secretaría de que utilizan el certificado fitosanitario como certificado de reproducción artificial, conforme autoriza la Resolución Conf. 4.16. Ahora bien, en ocasiones los comerciantes emplean ese certificado, en lugar del obligado certificado de reexportación, para reexportar plantas recolectadas en el medio silvestre.

#### 22. Párrafos 4 y 5: Especímenes criados en cautividad

Una modalidad habitual de fraude es declarar que han sido "criados en cautividad" especímenes capturados en el medio silvestre o que no cumplen las disposiciones de la Resolución Conf. 2.12. A menudo, las Partes no verifican cuidadosamente si los especímenes se ajustan a la definición de "criados en cautividad" que figura en esa Resolución (*resumen 1-8, salvo referencia 50939*). La situación es especialmente preocupante en el caso de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, aunque también se utilizan certificados de cría en cautividad con especímenes de especies incluidas en el Apéndice II que han sido importados ilegalmente (*resumen 4-24; 5-32, referencia 51249*). También se puede afirmar falsamente que se trata de especímenes criados en cautividad para evitar las restricciones que llevan aparejados los cupos o las que imponen determinadas compañías aéreas o ciertos países.

Algunos especímenes de los que en documentos CITES se afirma que han sido criados en cautividad han

nacido en cautividad, pero no han sido criados en cautividad según la definición de la Resolución Conf. 2.12. Así, por ejemplo, aunque las crías hayan nacido en un medio controlado, el apareo de los padres puede haber sucedido en la naturaleza o los huevos pueden haber sido recogidos en el medio silvestre. Los especímenes pueden proceder también de un plantel reproductor parental que no es tratado de manera que pueda dar crías de segunda generación en un medio controlado, lo que puede obligar a capturar un número considerable de especímenes para mantener su población de reproducción (*resumen 2-14*). Aunque se hayan criado especímenes en cautividad según lo dispuesto en la Resolución Conf. 2.12, el plantel reproductor parental puede haber sido obtenido ilegalmente. Este problema se ha puesto de manifiesto en Europa oriental, donde por lo general no existen leyes que sometan a control la importación de planteles reproductores no nativos (*resumen 2-13*).

Algunas Partes, que no desean inscribir sus establecimientos comerciales de cría en cautividad en el registro de la Secretaría, pueden aplicar, en cambio, las disposiciones del Artículo III a los especímenes exportados de especies incluidas en el Apéndice I objeto de operaciones comerciales. Debe observarse que el párrafo 4 dispone que los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II, lo cual quiere decir que se exportarán ateniéndose al Artículo IV, no al Artículo III, aunque alguna Parte pueda aplicar además medidas internas más estrictas, según autoriza a hacerlo el Artículo XIV de la Convención. Los establecimientos comerciales de cría en cautividad que exporten los especímenes también deberán ser inscritos en la Secretaría, como recomendó la Resolución Conf. 8.15 (y anteriormente la Resolución Conf. 4.15).

A menudo, las Partes interpretan de distinta manera determinadas disposiciones de la Convención y las Resoluciones que se refieren a los especímenes criados en cautividad. Un aspecto que es menester aclarar a fondo es el de la distinción entre la cría con fines comerciales o con otros fines, tratándose del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I. Algunas Partes, acogiéndose al párrafo 5, autorizan la exportación de especímenes de varias especies incluidas en el Apéndice I que normalmente se producen en cautividad, supuestamente con fines no comerciales, y esas exportaciones a menudo rinden ingresos que, aunque acaso no sean esenciales para el sustento del criador, pueden ser considerables. Si la cría tiene o no fines comerciales es una cuestión sujeta a la interpretación de las Partes, pues no queda claro ni en el texto de la Convención ni en Resolución alguna. También hay distintas interpretaciones de si en un establecimiento de cría en cautividad se aplican métodos que se ha demostrado que son capaces de producir dos generaciones de prole en ambiente controlado, como dispone la Resolución Conf. 2.12.

## Artículo VIII: Medidas que deberán tomar las Partes

### 23. Párrafo 1: La legislación interna para aplicar la Convención y la devolución de los especímenes comercializados ilegalmente

El párrafo 1 a) dispone que las Partes adoptarán las medidas apropiadas para sancionar el comercio o la posesión de especímenes que hayan violado la Convención. Esas medidas deben plasmarse en las correspondientes disposiciones de legislación interna, cuya inexistencia es, pues, un factor primordial de la insuficiente aplicación de la Convención (*resúmenes 1-1; 1-2; 1-3; 1-6*). La Resolución Conf. 8.4 recomienda a las Partes que no hayan promulgado aún las leyes apropiadas para aplicar la Convención que lo hagan cuanto antes (véase también el documento Doc. 9.24).

El grado de control del comercio internacional de especímenes protegidos por la Convención depende muchas veces de la existencia de leyes nacionales que rijan el comercio dentro de los países (*resumen 1-3*). Esas leyes aumentan la capacidad de una Parte de hacer respetar la Convención, por aplicarse a especímenes que ya han entrado en el país (*resúmenes 9-48; 9-49; 9-50; 8-46, referencia 50998*). Especialmente importantes al respecto son las normas en virtud de las cuales los comerciantes, que pueden acumular cantidades considerables de especímenes amparados por la Convención, tienen que presentar los documentos probatorios de que los especímenes han sido importados legalmente (*resumen 1-3*).

El párrafo 1 b) pide a las Partes que adopten las medidas necesarias para aplicar la Convención, entre ellas la devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados ilegalmente. Si en el momento de importar un envío no se presentan los correspondientes documentos CITES válidos, una Parte podrá negarse a aceptar el cargamento en lugar de confiscarlo y ordenar su devolución al país de exportación (o de reexportación, según el caso). Esta situación puede darse porque la legislación interna no permite imponer la confiscación o, en particular, si se trata de un envío de animales vivos, porque las autoridades carecen de medios para atender a los especímenes. Ahora bien, una vez rechazado un cargamento, puede ser difícil determinar si se devuelve al país de exportación o al de reexportación (*resumen 5-30, referencia 50761*) y de hecho, puede suceder incluso que el país de exportación o reexportación ni siquiera se entere de que se ha rechazado el envío, lo que permite cambiar el itinerario de los especímenes y acabar por importarlos ilegalmente.

### 24. Párrafo 7: Los informes anuales

Aunque el párrafo 7 dispone que cada Parte presentará un informe anual sobre su comercio de especímenes de las especies incluidas en los apéndices, las Partes siguientes no han transmitido los informes correspondientes a 1991 y 1992:

Partes cuyos informes anuales correspondientes a 1991 y 1992 no se habían recibido al 30 de junio de 1994

País	1991	1992	Observaciones
Afganistán	o	o	
Argelia	o	o	
Bahamas	o	o	
Belice	o	o	



<b>País</b>	<b>1991</b>	<b>1992</b>	<b>Observaciones</b>
Bolivia	o	o	o
Brunei Darussalam	o	21.01.93	
Bulgaria	13.03.92	o	
Burkina Faso	o	14.06.94	
Burundi	o	o	
Camerún	13.09.94	21.07.94	
Canadá	24.02.93	o	plazo ampliado al 31.03.94
Congo	30.03.92	12.07.94	
Costa Rica	13.04.93	o	
Chad	o	o	
Djibouti	--	o	
Egipto	o	10.11.93	
Emiratos Arabes Unidos	o	16.10.93	
Estonia	--	o	
Gambia	o	o	
Guatemala	13.10.92	o	
Guinea-Bissau	o	o	
Guinea Ecuatorial	--	o	
Honduras	o	o	
Hungría	13.09.94	07.09.94	o
Indonesia	11.01.93	o	
Japón	08.03.94	o	
Jordania	o	o	
Malawi	26.09.94	02.09.93	
Namibia	o	o	plazo ampliado al 31.02.94
Nigeria	o	o	
Pakistán	o	o	
Panamá	01.05.92	o	
Papua Nueva Guinea	o	09.03.94	
Portugal	18.01.93	o	
Rwanda	o	o	
República Centroafricana	o	o	
San Vicente y las Granadinas	o	o	
Senegal	o	o	
Seychelles	o	o	
Somalia	o	o	
Uganda	10.08.94	08.08.94	
Uruguay	o	o	
Vanuatu	o	15.02.93	

o = No se ha recibido el informe

-- = Estado no Parte en la Convención

Las fechas indicadas son las de recepción de los informes anuales correspondientes a 1991 y las fechas de presentación de los de 1992

La Resolución Conf. 1.5 especifica que los informes se ajustarán al año civil, pero algunas Partes siguen redactando informes anuales que abarcan un período que se inicia a mediados del año civil, lo que complica los análisis estadísticos.

La Resolución Conf. 2.16 establece el 31 de octubre como fecha límite para presentar los informes anuales correspondientes al año anterior. Ahora bien, algunas Partes no presentan ningún informe, desconociendo el texto de la Convención, y un gran número de Partes presentan sus informes con retraso, haciendo caso omiso de esta Resolución.

La Resolución Conf. 3.10 formula recomendaciones específicas sobre cómo compilar los informes anuales, pero muchos países no se atienen a ellas.

La Resolución Conf. 3.11 recomienda que las Partes hagan figurar todas las existencias gubernamentales y paraestatales de derivados de rinoceronte en sus informes anuales, pero al parecer se ha hecho caso omiso de la misma.

La Resolución Conf. 3.15 recomienda que para obtener la aprobación de incluir en el Apéndice II la población de una especie del país con objeto de llevar a cabo una cría en granjas, la Autoridad Administrativa del país de que se trate someta a la Secretaría una propuesta en la que se garantice que se seguirán satisfaciendo los criterios pertinentes y que la Autoridad Administrativa incluirá en sus informes a la Secretaría los detalles suficientes relativos a la situación de su población y al funcionamiento de toda cría en granjas para demostrar a las Partes que se sigue cumpliendo con dichos criterios. Ello no obstante, los informes anuales de las Partes cuyas propuestas de cría en granjas se han aprobado no contienen esas informaciones.

La Resolución Conf. 4.25 insta a las Partes que hayan formulado reservas a que, pese a ello, continúen estableciendo y comunicando estadísticas sobre el comercio de las especies concernidas, dentro de sus informes anuales, pero no está claro si se hace en todos los casos.

La Resolución Conf. 5.4 hace hincapié en que las Partes tienen obligación de presentar informes periódicos y les ruega encarecidamente que sigan las directrices de la Secretaría para la preparación de los informes anuales. Pues bien, muchas Partes no se ajustan a esas directrices (véase el informe sobre los informes anuales, documento Doc. 9.21).

La Resolución Conf. 5.14 recomienda que las Partes hagan todo lo posible para establecer sus informes sobre el comercio de plantas protegidas por la Convención a nivel de especie o, si esto es imposible, para los taxa incluidos por familia, a nivel de género. Las Partes distinguen en sus informes entre especímenes de plantas recolectadas en la naturaleza o reproducidas artificialmente e incluyen información sobre confiscaciones de especímenes de plantas en sus informes anuales, como recomienda la Resolución Conf. 3.10, pero muchas Partes no informan acerca del comercio de plantas a nivel de especie aun disponiendo de los datos, otras no especifican las fuentes de los especímenes comercializados y son pocas las que comunican las confiscaciones que han efectuado.

La Resolución Conf. 6.17 recomienda que se incluyan en los informes anuales informaciones sobre los números de las etiquetas aplicadas a las pieles de *Crocodylus niloticus* y *Crocodylus porosus* y el tamaño de las pieles comercializadas. La mayoría de los países que autorizan el comercio de esas pieles no incluyen esos datos en sus informes.

La Resolución Conf. 7.14 recomienda que los criterios especiales para la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II sólo se apliquen si la Parte interesada es un Estado que pertenece al área de distribución de la especie y ha cumplido y sigue cumpliendo oportunamente su obligación de presentar informes anuales conforme se estipula en el párrafo 7 del Artículo VIII. Algunos países que han fijado cupos para el *Crocodylus niloticus*, incluido en el Apéndice II, no han cumplido esa condición (véase también el documento Doc. 9.27).

En su 31a. reunión, el Comité Permanente convino en que, en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes, cuando el Comité I examinase las propuestas de modificación de los apéndices, estudiaría la conveniencia de aprobar cupos de exportación para las Partes que no hubieran presentado los informes anuales.

La Resolución Conf. 8.7 recuerda que el 31 de octubre de cada año a más tardar debe presentarse el informe anual correspondiente al año anterior y afirma que el no ajustarse a esa fecha, o a la fecha posterior autorizada por la Secretaría, constituye un problema importante de aplicación de la Convención. Muchas Partes no presentan sus informes en el plazo establecido. En las 29a. y 31a. reuniones del Comité Permanente, ateniéndose a esta Resolución, la Secretaría informó acerca de la presentación de los informes anuales. En ambas ocasiones, el Comité Permanente acordó escribir a los países correspondientes pidiéndoles que presentaran sus informes, expusieran por qué estaban atrasados e informaran a la Secretaría de si tenían problemas no coyunturales para presentar puntualmente sus informes. Se recibieron pocas respuestas.

En su 31a. reunión, el Comité Permanente recomendó que se pidiese a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes que formulase directrices acerca de si el Comité Permanente está facultado para adoptar medidas ante el incumplimiento de la obligación de presentar informes anuales.

## **Artículo IX: Autoridades Administrativas y Científicas**

### **25. Párrafo 1 b): La designación de las Autoridades Científicas**

El párrafo 1 b) estipula que cada Parte designará una o más Autoridades Científicas, que tendrán por misión asesorar a la Autoridad Administrativa acerca de si el comercio de especímenes de especies protegidas por la Convención es perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trate, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 2 a) del Artículo III y en el párrafo 2a) del Artículo IV de la Convención. Si una Parte no designa la correspondiente Autoridad Científica, los permisos de exportación que conceda no se atenderán a lo estipulado en los mencionados artículos de la Convención.

La Secretaría observa que las siguientes Partes no le han comunicado haber designado sus Autoridades Científicas: **Afganistán, Belice, Djibouti, Emiratos Arabes Unidos, Guinea Ecuatorial, Panamá, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Vanuatu y Viet Nam.**

### **26. Párrafo 2: La designación de las Autoridades Administrativas**

Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario cuál es la Autoridad Administrativa autorizada a comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría. Su no designación es un problema muy grave una vez en vigor la Convención en la Parte de que se trate (*resumen 1-6*).

27. Párrafo 3: Comunicación de los nombres y de muestras de firmas de los funcionarios autorizados a firmar permisos y certificados

La Resolución Conf. 8.5 pidió a las Partes que aún no lo hubieran hecho que transmitieran a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la octava reunión de la Conferencia de las Partes, los nombres y muestras de las firmas de las personas facultadas para firmar permisos y certificados. Además se pidió a las Partes que comunicaran cualquier cambio al respecto, a más tardar un mes desde que se hubiere decidido.

Al 1 de mayo de 1994, las Partes siguientes no habían comunicado a la Secretaría los nombres y muestras de firmas de las personas facultadas para firmar permisos y certificados: **Afganistán, Argelia, Belice, Bolivia, Bostwana, Brunei Darussalam, Burkina Fasso, Chile, Chipre, Djibouti, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Honduras, Irán (República Islámica del), Jordania, Malawi, México, Nepal, Polonia, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas y Zambia.**

Varias Partes que han comunicado informaciones sobre las personas autorizadas a firmar documentos CITES lo han hecho meses después de decididos los cambios o no proporcionaron los datos solicitados. Pocas Partes utilizaron el formulario que la Secretaría facilita para ese fin.

**Artículo X: Comercio con Estados que no son Partes en la Convención**

28. La Resolución Conf. 8.8 encarga a la Secretaría que establezca contacto con los Estados que no son Parte en la Convención y compile y actualice su lista de las autoridades competentes para expedir documentación comparable y de las instituciones científicas capaces de dictaminar que la exportación de una especie no perjudicará su supervivencia. La Secretaría envió su primera carta y el cuestionario a todos los Estados no Partes en la Convención en julio de 1992, pidiéndoles que le comunicaran información detallada sobre sus autoridades e instituciones científicas antes de noviembre de 1992. En diciembre de ese mismo año, esa información fue comunicada a las Partes en la Notificación a las Partes No. 714 y posteriormente ha sido actualizada. En varias ocasiones, la Secretaría ha recomendado que no se aceptasen certificados de reexportación expedidos basándose en permisos de exportación concedidos por autoridades no competentes de Estados no Partes en la Convención. Se podrían haber evitado esos casos si la Parte reexportadora hubiese consultado a la Secretaría antes de permitir la importación de los especímenes del Estado no Parte en la Convención (*resumen 4-22, referencia 51034*).

La Resolución Conf. 8.8 recomienda a las Partes que sólo acepten la documentación expedida por Estados no Partes en la Convención si la lista actualizada más reciente de la Secretaría contiene información detallada sobre las autoridades y las instituciones científicas competentes de esos Estados o tras celebrar consultas con la Secretaría. Además, recomienda a las Partes que no acepten los documentos de exportación expedidos por los Estados no Partes en la Convención a menos que, además de contener la información especificada en las recomendaciones de la Resolución Conf. 3.8, certifiquen que la institución científica ha dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie de que se trate.

Aunque la Secretaría ha pedido frecuentemente a las autoridades competentes de los Estados no Partes en la Convención informaciones para poder determinar científicamente si una exportación será perjudicial para

la supervivencia de la especie de que se trataba en cada caso, casi siempre las autoridades han sido incapaces de proporcionar a la Secretaría datos bastantes. El incumplimiento por algunas Partes de la Resolución Conf. 8.8 va contra los esfuerzos de las Partes que se atienen a la misma y da lugar a una política incoherente hacia los Estados no Partes en la Convención.

Por último, la Resolución Conf. 8.8 recomienda que las Partes sólo autoricen la importación de especímenes criados en cautividad y reproducidos artificialmente de especies del Apéndice I de Estados no Partes en la Convención después de que la Secretaría haya emitido un dictamen favorable en ese sentido. En varias ocasiones, no se consultó a la Secretaría antes de efectuar importaciones con esas características (*resumen 2-14*).

**Artículo XIII: Medidas internacionales**

29. Párrafo 2: La respuesta de las Partes a la Secretaría sobre supuestas infracciones y el intercambio de información

Los párrafos 1 y 2 estipulan que si la Secretaría tiene el convencimiento de que no se están aplicando eficazmente las disposiciones de la Convención, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad Administrativa de la Parte o las Partes interesadas, que comunicarán cuanto antes todo dato pertinente, siempre que su legislación lo permita, y, cuando sea apropiado, propondrán medidas para corregir la situación.

En la Resolución Conf. 7.5, la Conferencia de las Partes subrayó la importancia de la aplicación de la Convención y recomendó limitar a un mes el plazo en que una Parte deberá atender una solicitud de información sobre una supuesta infracción. Ello no obstante, la Secretaría ha recibido con mucho retraso respuestas de Partes a las que había pedido datos, aun cuando el incidente de que se trataba exigía actuar con rapidez. De hecho, la Secretaría todavía aguarda respuestas de determinadas Partes en torno a algunas supuestas infracciones, que se remontan incluso a 1992, y algunas Partes ni siquiera han acusado recibo de las peticiones de la Secretaría. La ausencia de una respuesta adecuada de las Partes a la petición de información sobre supuestas infracciones es patente a lo largo de los resúmenes del Anexo de este informe (*resúmenes 1-2; 1-3; 1-7, referencias 50660, 50569 y 50909; 1-9, referencias 50624, 50677 y 50741; 1-10, referencias 50614, 50661, 50883 y 51139; 1-12, referencias 50620 y 50782; 3-16, referencias 50700, 50752, 50754, 50793, 50888, 50981 y 51105; 3-17, referencia 50781; 4-19, referencia 50728; 4-20, referencia 51180; 4-22, referencias 50889, 50892, 51043 y 51113; 5-30, referencia 51192; 6-33, referencia 51119; 7-35, referencia 50656; 7-36, referencia 51209; 7-37, referencia 51141; 8-38, referencia 50890; 8-40, referencias 51117 y 50724; 8-46, referencias 50589, 50944 y 51160; 9-49, referencia 50674; y 9-51, referencia 51144*).

Por su propia índole, el contrabando internacional de fauna y flora silvestres puede comprender el comercio con varios países y el tránsito por otros. La Secretaría puede proporcionar a las Autoridades Administrativas informaciones recibidas de todo el mundo sobre infracciones de la Convención. Ahora bien, es esencial que la Autoridad Administrativa comunique lo antes posible a los funcionarios encargados de hacer aplicar la Convención la ilegalidad de un envío y les transmita todos los datos pertinentes. A la Secretaría le ha seguido preocupando el que la información que ha enviado a las Autoridades Administrativas pidiendo que se tomasen medidas para hacer aplicar la Convención no haya llegado a las autoridades adecuadas. Los casos más lamentables han sido aquellos en los que la

Secretaría pudo transmitir a la Autoridad Administrativa de una Parte informaciones detalladas sobre envíos ilegales, que iban a dejar el territorio de esa Parte, transitar por él o entrar en él, y no se comunicaron a las autoridades encargadas de hacer aplicar la Convención, a resultas de lo cual no se interceptaron envíos ilegales (*resúmenes 1-7, referencias 51116, 50660 y 50908; 4-18; 4-19; 4-23, referencias 50681 y 51045*). En resumen, la ausencia de una reacción rápida de las Partes ante supuestas infracciones es un problema grave. La Secretaría sigue invirtiendo mucho tiempo y dinero en facilitar a determinadas Partes informaciones sobre infracciones de las que a menudo se hace caso omiso.

Con frecuencia, las Partes no facilitan informaciones exhaustivas cuando comunican una infracción a la Secretaría o a otra Parte. Es muy difícil que los funcionarios competentes puedan actuar correctamente si los datos que las Partes proporcionan son incompletos o únicamente de carácter general. Es esencial tener informaciones detalladas sobre la supuesta infracción y las personas sospechosas de haberla cometido. Esa información es además útil a la Secretaría, aun después de ocurrida una infracción, pues puede hallar rápidamente en sus archivos datos

sobre infracciones anteriores y comunicar a las Partes esos antecedentes para ayudarles a hacer cumplir la Convención.

#### Artículo XXIII: Reservas

##### 30. Los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice I

La Resolución Conf. 4.25 recomienda que cualquier Parte que haya formulado una reserva con respecto a la transferencia de una especie del Apéndice II al Apéndice I trate a esa especie como si siguiera estando incluida en el Apéndice II, a todos los efectos, incluidos la emisión de documentos y el control de su comercio. En otro caso, se podría "legalizar" a través de la Parte que hubiese formulado una reserva especímenes de especies del Apéndice I de otros países (*resumen 3-17*). La Resolución Conf. 4.25 recomienda además que las Partes sigan estableciendo estadísticas sobre el comercio de esas especies en sus informes anuales. Si no hace saber la amplitud del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, una Parte que haya formulado una reserva puede ser utilizada para el comercio ilegal desde países que no han formulado una reserva similar y ese comercio puede proseguir durante años sin ser detectado.

### PARTE II: MEDIDAS QUE PROPONE LA SECRETARIA

La Secretaría pide a las Partes que consideren la conveniencia de aplicar las siguientes medidas para mejorar la aplicación de la Convención. Obsérvese que estas propuestas no repiten requisitos ni recomendaciones que ya figuran en el texto de la Convención, las Resoluciones de la Conferencia u otras decisiones de la Conferencia de las

Partes. La Secretaría insta encarecidamente a las Partes a que actúen con firmeza para reforzar todos los aspectos de la aplicación de la Convención descritos en la Parte I de este documento a propósito de los cuales se han observado fallas o carencias.

#### Propuesta de Proyecto de Resolución sobre la Confiscación de Especímenes Exportados o Reexportados en Violación de la Convención

##### PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

##### Confiscación de especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención

HABIDA CUENTA de que el párrafo 1 b) del Artículo VIII de la Convención estipula que las Partes adoptarán las medidas apropiadas para prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes objeto de comercio en violación de las disposiciones de la Convención,

RECONOCIENDO que la devolución por la Parte importadora al Estado de exportación o reexportación de los especímenes que hayan sido objeto de comercio en violación de la Convención puede dar lugar posteriormente a que esos especímenes sean comercializados ilegalmente si las Partes interesadas no adoptan medidas para evitarlo,

CONSCIENTE de que cuando se exportan o reexportan especímenes en violación de la Convención, la única sanción que se adopta contra el exportador es a menudo la confiscación de esos especímenes por la Parte importadora,

##### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

##### RECOMIENDA

- a) que, por lo que se refiere a los especímenes exportados en violación de la Convención, las Partes importadoras:
  - i) tengan en cuenta que es preferible incautar y confiscar esos especímenes a rechazar su importación; y
  - ii) notifiquen de inmediato la violación y las medidas adoptadas con respecto a los especímenes a la

Autoridad Administrativa del Estado desde el que los especímenes fueron enviados;

- b) que, cuando la importación de especímenes que han sido exportados o reexportados en violación de la Convención sea rechazada por el país al que se pretende enviarlos, la Parte exportadora o reexportadora adopte las medidas necesarias para velar por que esos especímenes no vuelvan a ser objeto de comercio ilegal, comprendida la vigilancia de su devolución al país y su confiscación.

##### Propuestas de enmienda de Resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes

La aprobación de una enmienda de una Resolución aprobada dará lugar a la publicación por la Secretaría de una nueva Resolución que contendrá el texto completo de la Resolución vigente con las modificaciones que se hayan introducido. A continuación, se revocará el texto de la Resolución vigente.

##### 1. A propósito de la Resolución Conf. 7.4, relativa al control del tránsito

Añádase, después de la recomendación b), el párrafo siguiente:

- c) que cuando un envío en tránsito ilegal sea descubierto por una Parte que no pueda incautarlo, esa Parte proporcione cuanto antes todas las informaciones pertinentes al país de destino último, a la Secretaría y, si viniere al caso, a otros países por los que esté previsto que el envío pase en tránsito.

2. A propósito de la Resolución Conf. 3.15, relativa a la cría en granjas

Introdúzcase, después de la recomendación c), el párrafo siguiente:

d) que no se apruebe ninguna propuesta de transferir una población al Apéndice II para llevar a cabo su cría en granjas hasta que la Parte que haya formulado la propuesta no haya transmitido a la Secretaría todos sus informes anuales pendientes de entrega;

3. A propósito de la Resolución Conf. 8.9 relativa al comercio de especímenes animales capturados en el medio silvestre

i) Introdúzcase, después del cuarto párrafo del preámbulo, el párrafo siguiente:

OBSERVANDO que la no presentación de los informes anuales indica la incapacidad de la Autoridad Científica de una Parte para ejercer una vigilancia continua del nivel de exportaciones de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

ii) Introdúzcase después de la recomendación f) el párrafo siguiente:

g) ello no obstante, cuando el Comité de Fauna haya formulado una recomendación primaria o secundaria acerca de una especie de un país determinado, las Partes no acepten ningún permiso de exportación comercial de especímenes de esa especie de aquel país si éste no ha presentado todos los informes anuales a que está obligado.

4. A propósito de la Resolución Conf. 8.6, relativa al papel de la Autoridad Científica

Añádase, después de la recomendación a), el párrafo siguiente:

b) las Partes no acepten ningún permiso de exportación o importación de una Parte que no haya designado por lo menos una Autoridad Científica y no haya comunicado esa designación a la Secretaría;

**Propuestas de Decisiones de la Conferencia de las Partes**

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. A propósito del transporte de animales vivos

ENCARGA al Grupo de Trabajo sobre el Transporte de Especímenes de Animales Vivos que, cuando redacte el texto de Resoluciones nuevas o enmendadas sobre el transporte de animales vivos, estudie la conveniencia de:

a) recomendar que se faciliten a la Secretaría informaciones complementarias sobre los problemas que plantea el transporte de especímenes de animales vivos, entre otras sobre:

i) cualquier envío comercial que no se ajuste a las directrices CITES o al Reglamento de la IATA sobre el transporte de animales vivos; y

ii) cualquier envío comercial que tenga un índice de mortalidad superior al 10% a la llegada; y

b) suprimir de la Resolución Conf. 7.13 la recomendación de que se emplee la lista de control que en ella se describe, salvo que la empleen más Partes.

2. A propósito de los circos y otras exhibiciones itinerantes

ENCARGA a la Secretaría que estudie con el Consejo de Cooperación Aduanera la forma de exigir que en los Carnets ATA (de Admisión temporal) figuren los números de los permisos y certificados CITES que amparen a animales vivos de especies incluidas en los apéndices de la Convención que formen parte de exhibiciones itinerantes.

3. A propósito de los especímenes criados en cautividad

ENCARGA a la Secretaría que redacte, previa consulta con el Comité de Fauna, un proyecto de Resolución que resuelva diversos problemas relativos a las exenciones a que se refieren los párrafos 4 y 5 del Artículo VII en lo tocante a los especímenes de especies criados en cautividad, entre otros:

a) las distintas interpretaciones que las Partes hacen de la expresión "para fines comerciales" al referirse a la cría en cautividad de especímenes de especies del Apéndice I, en particular la venta de especímenes que a menudo rinde ingresos que, aunque acaso no sean esenciales para el sustento de los criadores, pueden ser considerables; y

b) as distintas interpretaciones que las Partes hacen de los criterios formulados en la Resolución Conf. 2.12 para determinar si una actividad de cría en cautividad se lleva a cabo conforme a métodos que se ha demostrado que son capaces de producir con seguridad dos generaciones de progenie en un entorno controlado.

4. A propósito de la aplicación por las Partes de la enmienda propuesta de la Resolución Conf. 8.9

ENCARGA a la Secretaría que transmita a las Partes las informaciones necesarias para que pongan en práctica la enmienda del párrafo g) de la Resolución Conf. 8.9, aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión.

5. A propósito de las violaciones de la Convención por diplomáticos y militares al servicio de las Naciones Unidas

INSTA a las Partes a que recuerden a sus misiones diplomáticas, delegados en misión en países extranjeros y a sus militares al servicio de las Naciones Unidas que no están eximidos de cumplir las disposiciones de la Convención.

## Resúmenes de supuestas infracciones

## Sección 1: Casos importantes

NOTA: Abreviaturas empleadas en este anexo:

A. A. = Autoridad Administrativa  
 CEE = Comunidad Económica Europea, Comunidad Europea, Unión Europea  
 sp. = una o más especies del taxón en cuentión

## Subsección A: Casos sometidos al Comité Permanente

NUMERO DE REGISTRO  
 DEL RESUMEN: 1-1  
 TITULO: APLICACION DE CITES EN  
 ITALIA  
 REFERENCIA: 50705

En 1989, la Secretaría empezó a notificar a la A. A. de Italia los problemas graves y repetidos que planteaba la aplicación de la CITES en el país, entre ellos:

1. la ausencia de una legislación nacional adecuada para dar cumplimiento a la Convención;
2. la inspección insuficiente o inexistente de las expediciones en el momento de la importación o la exportación; y
3. la expedición de documentos de forma incompatible con las disposiciones de la Convención y las Resoluciones de la Conferencia de las Partes.

El 26 de septiembre de 1991, la Secretaría, al no poder comprobar que la A. A. de Italia hubiera adoptado medidas positivas sustanciales, envió a los miembros del Comité Permanente un informe sobre la aplicación de la CITES en Italia, pidiéndole asesoramiento de conformidad con el párrafo h) de la Resolución Conf. 7.5.

El caso fue debatido en la 27a. reunión del Comité, en enero de 1992, reunión en la que la Secretaría informó de que los problemas que planteaba la aplicación de la CITES en Italia eran especialmente graves debido al volumen importante que tenía el comercio de especímenes de especies CITES, en particular pieles de reptiles. La Secretaría también indicó que las infracciones graves se repetían continuamente. El Comité Permanente decidió dar a Italia un plazo de tres meses para adoptar medidas para resolver los problemas denunciados por la Secretaría.

En junio de 1992, el Comité Permanente, en su 28ª reunión, examinó los progresos logrados por Italia. Considerando que la única medida adoptada por este país había sido la aprobación de una ley que no se consideraba adecuada para dar cumplimiento a la CITES, el Comité recomendó que las Partes no emitieran ninguna documentación CITES con destino a Italia y no aceptaran ningún documento CITES expedido por Italia, mientras no se hubieran adoptado medidas concretas para mejorar la situación. Esta información fue comunicada a las Partes mediante la Notificación a las Partes No. 675, de 30 de junio de 1992.

En febrero de 1993, a raíz de un informe que la Secretaría envió al Comité Permanente sobre las medidas adoptadas por Italia entre julio de 1992 y enero de 1993, éste dejó en suspenso sus recomendaciones. Las Partes fueron informadas de esta decisión mediante la Notificación a las Partes No. 722.

Durante la 31a. reunión del Comité Permanente, la Secretaría presentó un nuevo informe sobre los progresos hechos por Italia. En el informe se afirmaba que Italia había tomado medidas sustanciales desde julio de 1992 para

mejorar la aplicación de la Convención en un breve período de tiempo y que sólo se necesitaban unas pocas medidas adicionales. El Comité Permanente, según recomendación de la Secretaría, decidió mantener en suspenso sus recomendaciones. El Comité decidió además que sus recomendaciones quedarían totalmente anuladas si la Secretaría, tras una misión de evaluación, comprobaba que se habían adoptado todas las medidas necesarias para aplicar la Convención.

La aplicación de las recomendaciones del Comité Permanente representó una carga económica para varias Partes exportadoras, en particular de América del Sur y Central. Haciendo caso omiso de esta situación, Suiza y los Estados Unidos, Partes que son importantes interlocutores comerciales de Italia, no aplicaron las recomendaciones del Comité Permanente de no expedir documentos CITES que autoricen el comercio con destino a Italia. Estas dos Partes y Austria aceptaron también documentos CITES procedentes de Italia. Se descubrió que varios comerciantes eludían las recomendaciones del Comité Permanente enviando expediciones a los Estados Unidos y para luego reexportar los especímenes desde los Estados Unidos a Italia.

Comentarios de las Partes

La A. A. Suiza señaló que, debido al acuerdo comercial entre Suiza y la CEE y otros acuerdos bilaterales, la aplicación efectiva de las recomendaciones del Comité Permanente era legalmente imposible. Sin embargo, a partir del 15 de agosto de 1992 hasta el 19 de marzo de 1993, y en apoyo de las medidas restrictivas tomadas por la comunidad internacional, Suiza verificó con la Secretaría la legalidad de todos los especímenes importados en Suiza desde Italia. Este mismo procedimiento se aplicó a especímenes de otros países acompañados de documentos que indicaban que esos especímenes habían sido previamente importados por Italia. A resultas de ello, los envíos permanecían detenidos durante semanas en la frontera suiza. Una vez que se importaban los especímenes en Suiza, no existían bases legales que impidieran su reexportación.

La A. A. de Estados Unidos señaló que su legislación nacional no permite tomar acciones legales basándose en recomendaciones de la Secretaría o de una Notificación a las Partes. Varios requisitos legales deben tomarse con la debida antelación antes de aplicar sanciones comerciales por parte de los EE.UU. con respecto a cualquier país. Mientras había comenzado los procedimientos internos para aplicar las sanciones contra Italia, los EE.UU. también iniciaron, en estrecha colaboración con la Secretaría y TRAFFIC, discusiones bilaterales con el Gobierno italiano con respecto al serio contenido de las decisiones del Comité Permanente en este tema. EE.UU. estima que esas discusiones jugaron un papel significativo en alentar a Italia para que colabore con la Secretaría y el Comité Permanente. Antes de que el proceso interno de aplicación de sanciones comerciales llegue a su término, el Comité Permanente había ya suspendido sus recomendaciones al respecto.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 1-2  
TITULO: APLICACION DE CITES EN  
INDONESIA  
REFERENCIAS: 51000, 51007

La aplicación de CITES en Indonesia, en concreto la exportación de especímenes de muchas especies CITES, había ido preocupando progresivamente a la Secretaría a lo largo de varios años. En julio de 1993 quedó más claro todavía que la Secretaría debía tomar medidas cuando TRAFFIC le facilitó un informe global centrado en los problemas que planteaba la aplicación de CITES en las siguientes esferas:

1. incumplimiento de los cupos nacionales de exportación;
2. supervisión inadecuada del comercio por la Autoridad Científica;
3. legislación poco estricta para dar cumplimiento a la Convención;
4. incumplimiento de las recomendaciones primarias y secundarias del Comité de Fauna sobre el comercio significativo de especies animales incluidas en el Apéndice II;
5. comercio con otras especies clasificadas por el Comité de Fauna como sujetas a niveles significativos de comercio (especies no prioritarias); y
6. comercio con algunos especímenes de otras especies CITES.

A resultas de ello, la Secretaría informó del caso al Comité Permanente durante su 30a. reunión, celebrada en Bruselas, Bélgica, los días 6 a 8 de septiembre de 1993 (documento Doc. SC.30.8). El Comité hizo suyas todas las recomendaciones incluidas por la Secretaría en su informe para resolver los problemas antes indicados. La A. A. de Indonesia aceptó presentar antes del 1º de enero de 1994 un informe a la Secretaría sobre las medidas que adoptara para dar cumplimiento a esas recomendaciones.

Sin embargo, la A. A. de Indonesia no presentó su informe a la Secretaría en el plazo convenido ni tampoco lo había presentado al iniciarse la 31a. reunión del Comité Permanente (21 a 25 de marzo de 1994). La Secretaría transmitió al Comité Permanente toda la información de que disponía, indicando que no estaba satisfecha de los progresos hechos por Indonesia en la aplicación de la mayoría de las recomendaciones incluidas en el informe presentado al Comité en Bruselas. En consecuencia, el Comité Permanente hizo suyas, con cambios menores, las recomendaciones incluidas por la Secretaría en su último informe (Doc. SC.31.9.2.), que Indonesia debió haber adoptado para mejorar el cumplimiento de la Convención, según las indicaciones de la Secretaría al Comité Permanente en la reunión de Bruselas. El Comité Permanente recomendó también a la A. A. de Indonesia que facilitara al Comité Permanente, durante su 32a. reunión, que tendría lugar en noviembre de 1994, prueba de que todas y cada una de las medidas indicadas en el informe para mejorar la aplicación de CITES serían adoptadas, o se esperaba que lo fueran, antes del 1 de febrero de 1995. El Comité Permanente decidió que, si en su 32a. reunión no quedaba convencido, recomendaría a las Partes la suspensión del comercio con Indonesia durante un año.

Desde la última reunión del Comité Permanente, la Secretaría recibió información de la A. A. de Indonesia, indicando que varias medidas positivas se habían tomado para aplicar las recomendaciones del Comité arriba citadas.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 1-3  
TITULO: COMERCIO DE PIELES EN  
KATMANDU, NEPAL  
REFERENCIA: 50203

La Secretaría estaba preocupada desde hacía años por las tiendas para turistas de Katmandú, Nepal, que ofrecían a la venta productos manufacturados con piel de especies animales incluidas en los Apéndices de la CITES, incluido del Apéndice I. También compartían esta preocupación la red TRAFFIC y otras ONG que, desde 1988, vigilaban este comercio realizando visitas de inspección a tiendas que vendían abrigos de piel en Katmandú. La Secretaría, considerando que el comercio afectaba a especímenes de varias especies del Apéndice I en grave peligro y que este problema se planteaba desde hacía largo tiempo, informó del caso al Comité Permanente en su 31a. reunión (21 a 25 de marzo de 1994). En su informe (Doc. SC.31.9.3), la Secretaría concluía que:

1. en Katmandú se vendían productos confeccionados en pieles que habían sido importadas en infracción de las disposiciones de la Convención. Los turistas con domicilio fuera del Nepal que compraban productos en el Nepal que contenían especímenes de especies del Apéndice I y los llevaban luego a sus países de residencia habitual infringían también la CITES, ya que la exención del párrafo 3 del artículo VII de la Convención, referente a los artículos personales, no se aplicaba a ese comercio;
2. durante los últimos tres años, los esfuerzos de la Secretaría para persuadir al Gobierno de Nepal de que debía controlar mejor el comercio de artículos manufacturados con pieles de especies incluidas en los Apéndices de la CITES no habían tenido éxito. Era posible que la falta de medidas positivas por parte del Gobierno del Nepal a este respecto hubiera aumentado el peligro para la supervivencia de varias especies animales, en particular las incluidas en el Apéndice I de la Convención;
3. el Gobierno de Nepal, a pesar de la posible debilidad de la legislación reguladora del comercio de pieles, pudo haber avanzado hacia la solución del problema si así lo hubiera querido; e
4. informes de las personas que habían investigado el comercio de pieles apuntaban claramente a que muchos de los artículos manufacturados con pieles procedían de la India. Aunque en el Estado de Jamu y en Cachemira estaba autorizado un comercio limitado de pieles, supuestamente se habían convertido en un centro de blanqueo de pieles ilícitas procedentes de otras regiones de la India. A la vista de que en los informes anuales sobre el comercio CITES presentados por Nepal y la India no se mencionaba la existencia de un tráfico comercial de pieles de la India hacia Nepal, era claramente posible que existiera una red de contrabando entre las dos Partes.

La Secretaría hizo varias recomendaciones que fueron adoptadas por el Comité Permanente. En primer lugar, se recomendó que el representante regional de Asia ante el Comité preparara una reunión con las autoridades del Nepal y la India y las instara a resolver el problema lo más rápidamente posible. El Comité Permanente recomendó al Nepal que adoptara varias medidas, entre ellas:

1. introducir nuevas leyes para controlar el tráfico comercial de pieles de especies CITES, si se establecía que la legislación actual no era suficiente para ejercer ese control;
2. controlar en la frontera las expediciones y exigir prueba del origen de los productos manufacturados con pieles de especies CITES;

3. establecer controles para asegurarse de que los productos manufacturados con pieles de especies del Apéndice I y que se ofrecen a la venta en Nepal no se exportan o reexportan en infracción del Artículo III de la Convención; y
4. poner avisos en las zonas de llegada y salida de los aeropuertos internacionales en los que se advierta a los turistas que no deben exportar de Nepal artículos manufacturados con pieles de especies protegidas por la legislación nacional o por la CITES.

También se recomendó a la India que realizara una investigación del contrabando de pieles de especies CITES de la India a Nepal, y a los Gobiernos de Nepal y la India que informaran al representante regional ante el Comité, antes del 1 de agosto de 1994, de los progresos realizados en aplicación de las medidas antes citadas.

La Secretaría recomendó que, si el Comité Permanente no estaba satisfecho con los avances realizados en la resolución del caso, el problema debía ser planteado en la novena reunión de la Conferencia de las Partes para que ésta adoptara medidas adecuadas.

Aunque la Secretaría solicitó información del representante regional en el Comité, sobre los progresos realizados con respecto a las recomendaciones formuladas, hasta el 1 de agosto de 1994 no se había recibido ninguna información al respecto.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 1-4  
 TITULO: APLICACION DE LA CITES EN COLOMBIA  
 REFERENCIA: 50685

#### Antecedentes

Durante la 29a. reunión del Comité Permanente de la CITES estuvo presente una delegación del Gobierno colombiano, conformada también por representantes de la A. A. de Colombia con el fin de responder a las cuestiones planteadas por el Comité con respecto a la exportación de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* procedentes de granjas reproductoras del país. En esencia, las preocupaciones del Comité Permanente se centraban en si las "granjas de cría en ciclo cerrado" que disponían de licencia en Colombia tenían capacidad para producir el número de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* que habían recibido permiso de exportación de la A. A. Además, la Secretaría descubrió que un envío importante de pieles a las que se había suprimido la parte distal de las colas, en contradicción con la política colombiana (véase la Notificación a las Partes No. 706, de 21 de diciembre de 1993), no había sido inspeccionada por las autoridades colombianas ni autorizada su exportación. Se sospechaba que la razón por la que se había suprimido una parte de las colas podía ser blanquear, a través de actividades de cría en cautividad, pieles de animales capturados en el medio silvestre, que superaban claramente la longitud máxima total de 1,2 metros autorizada por la legislación colombiana. Esta y otras informaciones hicieron que aumentaran las dudas acerca de la capacidad de la A. A. de Colombia para hacer efectiva su política de controlar las exportaciones de especímenes de *Caiman crocodilus fuscus*.

A raíz de la 29a. del Comité Permanente, la Secretaría, con asistencia de la A. A. de Colombia, procedió a un análisis detallado de los permisos de exportación de *Caiman crocodilus fuscus* emitidos por Colombia durante el período comprendido entre julio de 1992 y junio de 1993. Los resultados de este análisis fueron transmitidos por la Secretaría al Comité Permanente durante su 30a. reunión, celebrada en Bruselas en septiembre de 1993. La delegación colombiana ofreció al Comité una explicación detallada de la postura del Gobierno de Colombia, acompañada de

una detallada documentación complementaria. Además, la A. A. de Colombia reiteró su deseo de que visitara el país una misión técnica de la CITES.

Teniendo en cuenta las opiniones manifestadas por la delegación de Colombia, el Comité Permanente acordó aplazar la formulación de una conclusión sobre el caso y aceptar la invitación a que visitara Colombia una misión oficial de la CITES que determinara si el número de pieles exportadas desde Colombia reflejaba debidamente, o no, la capacidad de producción de las granjas de caimanes en activo en Colombia.

En consecuencia, en marzo de 1994 visitó Colombia una delegación de la CITES que inspeccionó varias instalaciones de cría en cautividad y evaluó la capacidad de las granjas para producir el número de pieles que habían recibido permisos de exportación emitidos por la A. A. durante el período analizado por la Secretaría. Se mantuvieron conversaciones con funcionarios de la A. A. de Colombia y de otros organismos gubernamentales para determinar la adecuación de los procedimientos reglamentarios para reducir la posibilidad de que se exporten como pieles "de granja", pieles de caimanes en estado silvestre capturados ilícitamente.

#### Conclusiones y recomendaciones del Comité Permanente

La misión, sobre la base de las visitas que realizó a varias granjas de caimanes y que consideró una muestra representativa de las granjas comerciales en activo en Colombia, concluyó que dichas granjas eran capaces de producir la cantidad de pieles que se había exportado de Colombia en los últimos años.

El gran número de permisos emitidos por la A. A. de Colombia generalmente tenía poca relación con el número de pieles de caimán realmente exportadas. La disparidad parecía estar motivada por las numerosas cancelaciones de permisos debidas a la incapacidad de los exportadores colombianos de facilitar copia de los permisos de exportación a los posibles importadores con antelación suficiente. Se esperaba resolver este problema mediante la introducción de "Certificados de Origen Legal", emitidos por la A. A. de Colombia, que servirían de prueba de la legalidad de la exportación prevista.

A pesar de la conclusión general a que llegó la misión, seguían planteándose serios problemas que la A. A. de Colombia debía resolver. El Comité Permanente, en su 31a. reunión, recomendó que la A. A. de Colombia aplicara las diez recomendaciones principales hechas por la delegación con respecto a las instalaciones de cría en cautividad, con el fin de lograr la aceptación internacional de las exportaciones colombianas de pieles de caimán y garantizar unos fundamentos económicos firmes al desarrollo futuro de la industria en Colombia. El Comité Permanente también hizo suya la recomendación de la delegación de que la Secretaría visitara Colombia a principios de 1995 para determinar en qué medida la A. A. de Colombia había aplicado las diez recomendaciones principales. Además, el Comité pidió a la A. A. de Colombia que examinara una serie de doce recomendaciones adicionales para mejorar la administración general y las operaciones de las granjas de cría de animales en cautividad de Colombia.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 1-5  
 TITULO: CORALES Y TRIDACNIDAE DE FILIPINAS  
 REFERENCIAS: 50395, 50435, 50753, 51070, 51086

La Secretaría, mediante varias Notificaciones a las Partes, había prestado asistencia a la A. A. de Filipinas informando a las Partes de las medidas más restrictivas adoptadas por



Filipinas en 1977 para prohibir el tráfico comercial de especies de coral y en 1990 para prohibir el tráfico comercial de la mayoría de las especies de *Tridacnidae* (almejas gigantes).

Sin embargo, el levantamiento temporal de estas prohibiciones del comercio, por Filipinas, con el fin de permitir la exportación de existencias anteriores a la prohibición, causó frecuentes confusiones a las Partes importadoras y a la Secretaría. Las Partes importadoras no sólo tenían que hacer frente a estos cambios temporales de política sino que también constataban que muchas expediciones de corales y *Tridacnidae* contenían especímenes capturados recientemente, cantidades superiores a las exportaciones autorizadas o especímenes de especies que no se correspondían con las indicadas en los permisos de exportación. En consecuencia, muchas expediciones fueron decomisadas por los países importadores, entre ellos, Italia, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y los Estados Unidos. Estaba claro que, a pesar de su intención de prohibir la exportación de especímenes de coral y *Tridacnidae* capturados recientemente, la A. A. de Filipinas no vigilaba adecuadamente la exportación de las existencias de especímenes.

En junio de 1992, la Secretaría informó al Comité Permanente, durante su 28a. reunión, de estos problemas. En consecuencia, la Secretaría distribuyó la Notificación a las Partes No. 676 (30 de junio de 1992), en la que advertía a las Partes que dejaba de reconocer las existencias anteriores a la prohibición de corales y *Tridacnidae* y de que a partir de ese momento dejaría de informar a las Partes sobre la legislación nacional referente al comercio de especímenes de esas especies en Filipinas.

En junio de 1992, la Secretaría instó a la A. A. de Filipinas a que limitara la facultad de emitir permisos de exportación de especies marinas a una autoridad central y adoptara y aplicara estrictamente programas de gestión de las especies marinas. La Secretaría no recibió respuesta de la A. A. En apariencia, sin embargo, a partir de ese momento se redujeron considerablemente las exportaciones de especímenes de especies prohibidas.

Aunque la Secretaría era consciente de que muchos permisos de exportación de coral emitidos por la A. A. de Filipinas no correspondían, de hecho, a expediciones de existencias anteriores a la prohibición, no estaba en condiciones de recomendar a las Partes que como política general, rechazaran todos los permisos para esas operaciones comerciales. Tal recomendación habría interferido con la decisión de Filipinas de hacer efectivas las restricciones al comercio previstas en su legislación nacional. Por consiguiente, se esperaba que los hechos mencionados por la Secretaría en su Notificación ayudarían a las Partes a decidir si permitían la importación de tales especímenes.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN:

1-6

TITULO:

APLICACION DE LA CITES EN GRECIA

REFERENCIA:

50822

En julio de 1992, TRAFFIC Europa publicó un informe en el que se revelaba que muchos especímenes de especies CITES (incluidas especies del Apéndice I), que había en Grecia en gran número, habían sido importados ilícitamente al país. Aunque Grecia no era Parte en la Convención en ese momento, se le pidió que aplicara la CITES por intermedio de los Reglamentos de la CEE.

En octubre de 1992, Grecia hizo entrega de su instrumento de adhesión al Gobierno Depositario pero, contra lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo IX de la Convención, no facilitó el nombre y dirección de la A. A. autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría. Tampoco se facilitó a la Secretaría el nombre y dirección de la Autoridad Científica ni el de las A. A. competentes para emitir documentos CITES.

Cuando la Convención entró en vigor en Grecia el 6 de enero de 1993, ni el Gobierno Depositario ni la Secretaría habían recibido todavía la información antes indicada. Entre enero de 1993 y marzo de 1994 la Secretaría envió más de 15 cartas a distintas autoridades griegas con este motivo, sin recibir respuesta satisfactoria. A resultas de ello, la Secretaría decidió presentar el caso al Comité Permanente en su 31a. reunión, celebrada en Ginebra (21 a 25 marzo de 1994). Un día después de que el caso hubiera sido debatido por el Comité, la Secretaría recibió el nombre y dirección de las A. A. y de la Autoridad Científica de Grecia.

En noviembre de 1992, la Secretaría descubrió que el texto de la Convención aprobado por el Parlamento de Grecia incluía los Apéndices aprobados en marzo de 1973. Por consiguiente, para Grecia no había especies incluidas en el Apéndice III y no figuraban en los Apéndices I y II muchas especies (entre ellas, el elefante africano y la mayoría de los loros). En consecuencia, en Grecia no se aplicaban penas a las infracciones de la Convención que se refirieran a esas especies. La A. A. de Grecia, en un fax recibido por la Secretaría el 23 de marzo de 1994, señalaba que: "El problema de la situación jurídica de los nuevos Apéndices está siendo estudiado por el Departamento Jurídico de nuestro Ministerio. La información que nos ha ofrecido indica que la solución más adecuada es probablemente someter de nuevo al Parlamento de Grecia todas las modificaciones pertinentes de la ley de ratificación de la CITES. Esperamos que este procedimiento finalice rápidamente".

#### Subsección B: Otros casos

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN:

1-7

TITULO:

PAN TROGLODYTES DE AFRICA

REFERENCIAS:

VEASE *INFRA*

#### Introducción

Los casos que a continuación se exponen hacen referencia a exportaciones efectivas o intentos de exportación de *Pan troglodytes* (chimpancé; Apéndice I), algunos de los cuales supusieron confiscaciones. Según parece, en el territorio de varias Partes, entre ellas, Congo, Guinea, Nigeria y Zaire, existen centros de tráfico ilegal de esta especie. La información que a continuación se expone ilustra la debilidad de los controles sobre el tráfico ilegal de especímenes CITES que ejercen las autoridades de los países afectados. En

esta subsección del informe, bajo el título "Diplomáticos y personas implicadas en actividades de las Naciones Unidas" se describen casos que ilustran el uso de la inmunidad diplomática para contravenir la Convención y las leyes nacionales de protección de la naturaleza, relacionados con la especie *Pan troglodytes*.

#### De Guinea a Polonia (Referencia: 50569)

En noviembre de 1991, las autoridades polacas pidieron a la Secretaría que verificara la validez de dos documentos de Guinea presentados por un circo que solicitaba autorización para importar un espécimen macho, de cuatro años, de *P. troglodytes*. Examinados los documentos por la Secretaría, se determinó que no eran válidos a los efectos de CITES. Como las autoridades polacas no habían expedido un permiso de importación de *P. troglodytes*, la Secretaría pidió a la A. A. de Guinea que investigara la

cuestión. Aunque también se pidió a la A. A. de Guinea que comunicara a la Secretaría las medidas que adoptara para investigar al exportador, la información no se ha recibido.

#### De Zaire a Sudáfrica (Referencia: 50784)

En junio de 1992, la oficina de TRAFFIC Sudáfrica informó a la Secretaría de que las autoridades del aeropuerto Jan Smuts de Johannesburgo, Sudáfrica, habían decomisado dos *P. troglodytes*, ambos menores de un año, que habían sido transportados por vía aérea desde Zaire por un ciudadano zaireño. Ningún documento CITES acompañaba a los dos *P. troglodytes*. Los dos animales estaban en muy malas condiciones y necesitaron atención médica inmediata.

Aparentemente, el exportador zaireño, antes de exportar los animales, se había puesto en contacto con varias personas en Zaire con motivo de la venta de los dos animales. Cuando dichos animales fueron decomisados, el exportador pidió a la A. A. de Zaire que emitiera con efecto retroactivo un permiso de exportación. Como la Secretaría ya había aconsejado que no se expidiera ese documento, la A. A. de Zaire no emitió el permiso. Aunque dicha A. A. inicialmente deseaba que los animales volvieran a Zaire, finalmente convino con la Secretaría en que esta decisión no era la mejor. Los animales fueron enviados a un refugio de animales silvestres situado en Chingola, Zambia.

#### De Guinea a Egipto, vía Nigeria (Referencia: 50893)

En diciembre de 1992, la A. A. de Egipto pidió a la Secretaría que confirmara la validez de un permiso emitido por Guinea para la importación de dos pares de *P. troglodytes* (calificados en el documento como especímenes del Apéndice II). Los animales debían ser enviados por avión, como carga, desde Kano, Nigeria. El permiso estaba falsificado y era totalmente distinto de los utilizados por Guinea para la exportación de especímenes CITES, aunque el sello oficial y la firma del funcionario que la había emitido eran imitaciones bastante buenas de los modelos enviados a la Secretaría por la A. A. de Guinea. La Secretaría recomendó que la A. A. de Egipto rechazara el documento.

En agosto de 1993, se presentó a la A. A. de Egipto un permiso falsificado semejante. El nombre y dirección del importador egipcio eran los mismos en los dos incidentes. Sin embargo, el importador ha negado cualquier relación con el intento de utilizar documentos falsificados de Guinea para importar a Egipto *P. troglodytes*.

#### De Guinea a España, vía Senegal (Referencia: 50897)

En abril de 1993, las autoridades españolas decomisaron un *P. troglodytes* y otros especímenes de especies CITES que ya se encontraban en el país y que se creía habían sido importadas ilegalmente. Durante la investigación llevada a cabo, las autoridades españolas obtuvieron un permiso de exportación falso de 1989 por un *P. troglodytes* de Guinea Ecuatorial a Senegal. Ese permiso podría haber sido usado como base para reexportar el animal de Senegal a España. El permiso falso indicaba que el exportador era el Zoológico Municipal de Conakry, el cual no existe, y presentaba la firma, falsificada, del jefe de la A. A. de Guinea Ecuatorial.

#### De Egipto a Kenya (Referencia: 51116)

En diciembre de 1993, la Secretaría recibió información de que en 1992 un circo egipcio con dos *P. troglodytes* amestrados y otros especímenes de especies del Apéndice I había entrado en Kenya sin presentar a las autoridades de este país ningún documento CITES egipcio que le sirviera de apoyo. Una vez en Kenya, la Kenya Society for the Prevention of Cruelty to Animals hizo notar que los animales estaban mal tratados e instó a la A. A. de Kenya a que los confiscara. Sin embargo, el propietario del circo se puso en contacto con la Embajada de Egipto en Kenya para intentar detener la confiscación propuesta. Los

animales no fueron confiscados y el circo salió de Kenya hacia la República Unida de Tanzania pero, según una fuente fiable de este país, no fue autorizado a actuar. El circo se presentó a continuación en Uganda, donde el propietario compró ilegalmente cuatro *P. troglodytes*. En febrero de 1994, la A. A. de Uganda confirmó a la Secretaría que el circo había estado en Uganda y que los cuatro animales habían sido confiscados. Se ordenó al circo no abandonar el país a la espera de que se resolviera un procedimiento contra él. Sin embargo, el circo desapareció y reapareció en Kisumu, Kenya.

En marzo de 1994, la Secretaría recibió información de que el circo había adquirido otros tres *P. troglodytes* de fuente ugandesa, y de que era posible que hubiera enviado otros dos *P. troglodytes* a Mombasa, Kenya. La Secretaría transmitió esta información a la A. A. de Kenya, recomendando que fueran confiscados inmediatamente los *P. troglodytes* y un tigre, a no ser que el circo pudiera demostrar el origen legal de los animales y presentara documentos CITES que cumplieran las disposiciones de la Resolución Conf. 8.16. La Secretaría informó también a la A. A. de Kenya y de Tanzania que el circo estaba preparándose para abandonar el país y probablemente se dirigiría a Tanzania. En una conversación telefónica posterior con un funcionario superior de la A. A. de Kenya, éste señaló que el protocolo diplomático les impedía tomar medidas.

El 26 de mayo de 1994, la A. A. de Kenya informó a la Secretaría que el 13 de mayo el circo había dejado clandestinamente el país, con destino desconocido. A pesar del amplio conocimiento de que los animales en posesión del circo eran ilegales y de las recomendaciones de la Secretaría, el circo en cuestión fue desde Kenya hasta Zambia, atravesando Tanzania, sin que nadie lo haya interceptado. Aunque la A. A. de Zambia expidió una autorización provisional de importación, en espera de la expedición de un permiso de importación zosanitario, el circo entró en Zambia sin respetar los procedimientos de importación de ese país ni las provisiones de la Convención.

La A. A. de Zambia siguió el consejo de la Secretaría de investigar la situación legal de los especímenes de las especies listadas en CITES que viajaban con el circo y tomó las medidas apropiadas de confiscar los especímenes ilegalmente obtenidos. El propietario del circo no poseía ningún documento que confirmara la legalidad de los especímenes pero, como lo hizo previamente, solicitó la intervención de la Embajada de Egipto. El embajador de Egipto se reunió con el Ministro de Turismo de Zambia para discutir el tema, pero el Ministro de Turismo insistió en que el circo debía respetar las provisiones de la legislación de Zambia y de la CITES.

El 23 de junio, la A. A. de Egipto informó a la Secretaría que había solicitado al Directorate of the National Circus del Ministerio de la Cultura que prohíba al circo en cuestión presentarse en el extranjero.

El 26 de junio de 1994, la A. A. de Egipto confirmó a la A. A. de Zambia que el circo era propietario de los siguientes especímenes de especies CITES: seis *Panthera leo* (León, Apéndice II), cuatro *Panthera tigris* (Tigre de Bengala, Apéndice I) y especímenes de *Python molurus bivittatus* (Apéndice II).

El Departamento de Cuarentena Veterinaria de Egipto confirmó a la A. A. de Egipto que el propietario había salido del país con sólo los especímenes de *P. leo* y *P. tigris*. Ni la A. A. ni el Departamento de Cuarentena Veterinaria señalaban la exportación de Egipto de los especímenes de *P. troglodytes*.

Antes de llegar a Uganda, el propietario del circo solicitó a la A. A. de ese país importar, entre otros especímenes de especies incluidas en CITES, dos *P. troglodytes*. [N.B. El propietario también solicitó importar tres *Loxodonta africana*

(Apéndice I). La A. A. de Uganda declaró que, mientras estaba en Kampala, el propietario del circo trató de obtener autorización para capturar elefantes, lo que le fue denegado].

Después de que los cuatro juveniles de *P. troglodytes* fueron confiscados por las autoridades de Uganda, la A. A. de Uganda y Kenya confirmaron que los dos ejemplares adultos de *P. troglodytes* habían quedado con el circo. Después de salir de Kenya, el propietario del circo solicitó a la A. A. de Zambia la importación de, entre otros especímenes, seis *P. troglodytes* [N.B. El propietario también solicitó la importación en Zambia de siete *Panthera leo* y nueve *Psittacus erithacus* (Apéndice II)]. Según las autoridades de Egipto, el circo salió de ese país con solamente seis *P. leo* y ningún *P. erithacus*.

Cuando el circo fue inspeccionado por las autoridades de Zambia, la cantidad de especímenes solicitados para la importación por el propietario del circo, no correspondía con aquellos inspeccionados. El 11 de julio de 1994, las autoridades de Zambia decomisaron en el circo dos *P. troglodytes* y un *P. erithacus*. Las autoridades estaban compilando más pruebas en el momento de la redacción de este informe.

#### Ofertas de venta de Camerún y de Zaire (Referencias: 50660, 50908)

En diciembre de 1991, una empresa zairense escribió al Director del Consejo de Comercio de Suecia ofreciéndole *P. troglodytes* y especímenes de otras especies silvestres, incluida madera, a cambio de pescado y metano. La empresa afirmaba también que los especímenes irían acompañados de los permisos CITES pertinentes. La Secretaría informó a la A. A. de Zaire y le pidió que investigara el asunto. Sin embargo, no se ha recibido respuesta de la A. A. de Zaire (Ref. 50660).

En septiembre de 1993, una empresa de Camerún envió una carta a la Secretaría con una lista de especímenes silvestres, con inclusión de *P. troglodytes*, que podía ofrecer a la venta a clientes interesados. La Secretaría informó a la empresa de que no podía comercializar *P. troglodytes* debido a su condición de especie incluida en el Apéndice I de la CITES. La Secretaría pidió también a la A. A. del Camerún que investigara la implicación de la empresa en el comercio de especímenes CITES, pero dicha A. A. no ha informado a la Secretaría de sus conclusiones (Ref. 50908).

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 1-8  
TITULO: PAN TROGLODYTES EN  
EUROPA  
REFERENCIAS: (VEASE INFRA)

#### De España a Grecia e Italia (Referencias: 50585, 50588)

En septiembre de 1991, un representante de TRAFFIC Europa visitó un circo en Atenas, Grecia, que poseía siete *Pan troglodytes* (chimpancés). A resultas de ello, TRAFFIC Europa pidió a la autoridad competente de Grecia que inspeccionara el circo, que procedía de Chipre. Como prueba del origen de los *P. troglodytes*, el propietario presentó certificados de la CEE expedidos por España y correspondientes a nueve *P. troglodytes* y explicó que dos de los animales habían muerto en Chipre.

Los animales habían sido exportados previamente de Grecia (que no era Parte en ese momento) sin los documentos de exportación requeridos en la CEE. Los animales fueron importados a Chipre sin los documentos exigidos por la Convención para importar especímenes procedentes de Estados no Partes. A continuación fueron reexportados

de Chipre a Grecia sin los certificados CITES adecuados, contraviniendo también la Convención.

La A. A. de Chipre no respondió a la petición de información sobre el caso que le había presentado la Secretaría. Grecia no adoptó medidas y el circo se dirigió a Italia. Una vez que el circo llegó a Italia, los siete chimpancés fueron confiscados. Un especialista en primates certificó que ninguna de las edades de los animales correspondía a las edades mencionadas en el certificado de la CEE expedido por España.

Uno de los certificados de la CEE expedidos por España señalaba un circo de Francia como punto de destino de cuatro de los animales, los cuales pretendidamente habían sido criados en cautividad en España. Sin embargo, la A. A. de este último país no pudo suministrar ninguna prueba de que los animales hubieran sido criados en cautividad. La Secretaría ofreció asistencia para realizar un análisis del ADN de los animales, pero España no tomó ninguna medida al respecto. Además, la A. A. española informó a la Secretaría de que uno de los *P. troglodytes* a que se hacía referencia en el certificado era mencionado también en otro certificado de la CEE. Esta y otras informaciones recibidas por la Secretaría (Ref. 50848) indican que se han emitido indebidamente diferentes certificados de la CEE para el mismo espécimen y que estos certificados se han utilizado para facilitar el tránsito ilegal de especímenes a través de la CEE.

#### En Grecia e Italia (Referencias: 50848, 50589, 51068)

En octubre de 1991, un representante de TRAFFIC Europa visitó otro circo de Atenas, Grecia, que poseía un *Gorilla gorilla* y ocho *P. troglodytes*. Como prueba del origen de los *P. troglodytes*, el propietario presentó un certificado de la CEE expedido por una autoridad local de Italia y correspondiente a nueve *P. troglodytes* (siete de origen silvestre y dos criados en cautividad). La A. A. de Italia confirmó posteriormente que este documento no había sido expedido debidamente y lo canceló de forma inmediata.

Las autoridades griegas no tomaron ninguna medida. En octubre de 1992, el circo abandonó Grecia y entró en Italia a través de un puerto que no estaba autorizado para tramitar la importación de especímenes CITES, y los ocho *P. troglodytes* fueron confiscados. Una semana más tarde, llegó a Italia a través de la misma localidad otro *P. troglodytes* del circo, que fue confiscado (Ref. 50589).

En marzo de 1992, la A. A. de Italia confiscó tres *P. troglodytes* de un fotógrafo callejero que utilizaba los animales como publicidad. El propietario presentó una fotocopia de dos certificados de la CEE expedidos en España. Uno de estos certificados era el mismo que se había utilizado previamente en Grecia (Ref. 50848; véase también Ref. 50585). Un *P. troglodytes* también fue confiscado a un fotógrafo en 1989.

En noviembre de 1993, un representante de TRAFFIC Europa visitó un circo en Grecia y descubrió en poder del mismo fotógrafo dos *P. troglodytes*. Resultó que no existía documentación alguna que indicara el origen de los animales y la A. A. de Grecia decidió en último extremo su confiscación. Se cree que esos dos animales habían sido previamente contrabandeados en Italia y luego reexportados a Grecia. La A. A. de Italia pidió que los animales fueran devueltos a este país para ser utilizados como prueba ante los tribunales. A pesar de la petición de Italia, la A. A. de Grecia decidió enviar los animales a un centro privado de recuperación en el Reino Unido. Aunque los dos *P. troglodytes* fueron confiscados, el fotógrafo nunca fue enjuiciado en Grecia debido a la falta de una adecuada legislación nacional. El mencionado fotógrafo continuaba produciéndose en Grecia con un tigre juvenil hasta enero de 1994, cuando dejó el país hacia Israel (Ref. 51068).

De Austria a Bélgica y a otros países  
(Referencias: 50593, 50363 y 51065)

En marzo de 1992, la A. A. de Bélgica advirtió a la Secretaría durante la reunión de la Conferencia de las Partes que un artista itinerante había pedido un permiso de importación a Bélgica de seis *Pongo pygmaeus* (orangutanes) y un *P. troglodytes*, aunque los animales estaban ya en Bélgica. El artista facilitó a la A. A. de Bélgica los siguientes permisos:

1. un permiso expedido por Austria el 27 de julio de 1990 y válido hasta el 27 de enero de 1991, para la exportación de seis *P. pygmaeus* y un *P. troglodytes*. En el documento faltaba el país de destino. Aunque en el permiso se indicaba que los animales eran anteriores a la entrada en vigor de la Convención, no figuraba su fecha de adquisición.
2. un permiso expedido por Yugoslavia el 21 de enero de 1991 para la exportación de un *P. troglodytes*; y
3. un permiso expedido en 1989 por Alemania para la importación desde Austria de un *P. troglodytes* y cuatro *P. pygmaeus*. En el permiso de importación se indicaba "Especímenes preconvencción de origen desconocido".

El *P. troglodytes* en posesión del artista tenía tres años y, por consiguiente, no podía ser anterior a la entrada en vigor de la Convención como se había indicado en dos de los tres documentos. El propietario de los animales señaló a la A. A. de Bélgica que al viajar por varios países europeos había presentado esos mismos documentos, que siempre habían sido aceptados.

La Secretaría recomendó la confiscación de los animales. Sin embargo, la orden de adoptar esta medida dada por el jefe de la A. A. de Bélgica, que estaba en Japón, llegó demasiado tarde a Bélgica y los animales ya habían desaparecido. La A. A. de Austria informó a la Secretaría que, aunque el propietario de los animales había abandonado Austria, se habían iniciado los procedimientos legales contra él en su ausencia y que se lo enjuiciaría a su regreso a ese país (Ref. 50636).

En 1991, 1992 y 1993 diferentes A. A. pidieron en varias ocasiones a la Secretaría que confirmara la validez de documentos CITES expedidos por Austria para la exportación y reexportación de ocho *P. troglodytes*, algunos de los cuales se alegaba que habían sido criados en cautividad y los demás que eran preconvencción. Los países de origen de algunos de los especímenes que figuraban en la documentación eran Bélgica y los Países Bajos. Los documentos austríacos no habían sido expedidos de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Conf. 7.3 (y posteriormente Conf. 8.5). La Secretaría pidió a la A. A. de Austria que facilitara información sobre el origen de los animales y, en concreto, que enviara copia de los documentos de exportación de Bélgica y los Países Bajos. Sin embargo, la Secretaría nunca recibió respuesta satisfactoria.

En noviembre de 1993, la A. A. de Francia se negó a aceptar uno de los documentos austríacos. El propietario de los animales se puso en contacto con la Secretaría quejándose de que cada vez tenía mayores dificultades para persuadir a las autoridades de algunos países de que aceptaran los documentos, mientras que otros países los aceptaban sin problemas. Al explicar la Secretaría que nunca había recibido respuesta satisfactoria de la A. A. de Austria sobre el origen legítimo de los animales, el propietario envió a la Secretaría los documentos que poseía al respecto. Tras una profunda investigación, durante la cual la Secretaría obtuvo un pleno apoyo por parte de las A. A. de Bélgica, los Países Bajos, Suiza e Italia, se determinó que los ocho chimpancés eran de origen legítimo (de hecho, varios animales habían nacido en la exhibición itinerante, mientras ésta estaba en el extranjero).

La Secretaría dedicó un tiempo considerable a determinar el origen de los animales. Este trabajo era necesario porque la Secretaría sospechaba que los animales eran de origen ilegal y no había recibido información adecuada sobre la cuestión de parte de la A. A. de Austria (Ref. 50593, 51065).

Comentarios de las Partes

La A. A. de Austria declaró que lamentaba no haber respondido a tiempo al pedido de la Secretaría. Para evitar cualquier confusión relativa a la situación legal de los animales en cuestión, la A. A. de Austria había expedido documentos de identificación para cada animal.

Desde Hungría a Francia (Referencia: 50939)

En agosto de 1993, la A. A. de Hungría pidió a la Secretaría orientación sobre una propuesta de exportación de un *Pan troglodytes* a Francia. La A. A. de Hungría indicó que el animal había nacido en cautividad pero no cumplía los requisitos establecidos en la definición de "criado en cautividad" recogida en la Resolución Conf. 2.12. La Secretaría respondió que, de acuerdo con el Artículo III de la Convención, era posible la exportación aunque el objetivo de la importación tenía que ser no comercial.

En noviembre de 1993, la Secretaría supo que el animal había sido importado a Francia y era utilizado para entretener a los niños en funciones de Navidad. Cuando la Secretaría pidió a la A. A. de Francia que presentara pruebas de que el propósito de la importación era no comercial, ésta respondió que los niños que asistían a las funciones no pagaban entrada. La Secretaría respondió que, a pesar de que los espectadores no realizaran ningún pago, la persona que acompañaba al animal durante las representaciones era un artista profesional. Por tanto, la importación tenía un propósito comercial de acuerdo con la Resolución Conf. 5.10.

Conclusiones

Los casos presentados anteriormente son ejemplos de *P. troglodytes* en posesión de circos, zoológicos o personas privadas y objeto de comercio en violación de la Convención. En algunos casos, nunca llegaron a presentarse documentos CITES al realizar la operación comercial. En otros, se utilizaron documentos auténticos para encubrir animales distintos de los indicados en los documentos. También algunas A. A. expidieron documentos sin pruebas suficientes de que los animales hubieran sido criados en cautividad, de acuerdo con la Resolución Conf. 2.12, o de que eran preconvencción. En algunos casos, se expidieron documentos sin haber obtenido de los solicitantes declaración sobre el origen de los animales. A este problema hay que añadir la inadecuación de los controles en la frontera sobre los circos (véase también la sección 8, dedicada a las exhibiciones itinerantes), lo que da por resultado que *P. troglodytes* de origen ilegal circulen por Europa sin dificultades.

NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN:

1-9

TITULO:

PIELES DE CAIMAN  
CROCODILUS DE COLOMBIA  
A SINGAPUR, VIA ARUBA Y  
CURAÇAO

REFERENCIAS:

50624, 50677

Vía Aruba (Referencias: 50624, 50677)

El 13 de enero de 1992, la oficina de Aduanas de Aruba envió a la Secretaría un documento colombiano para la exportación de 138 bultos de pieles de *Caiman crocodilus* (Apéndice II) de Colombia a Singapur. El documento, supuestamente expedido por una oficina regional de INDERENA, A. A. de Colombia, atestiguaba falsamente que

la especie *C. c. crocodilus* podía cazarse libremente en Colombia.

La legislación de Aruba sólo protege a las especies incluidas en el Apéndice I de la Convención y, en consecuencia, el envío no fue decomisado. Desgraciadamente, la Secretaría recibió demasiado tarde la información transmitida por Aruba para que las autoridades de Singapur pudieran tomar medidas con respecto a este envío.

El 29 de julio de 1992, la oficina de Aduanas de Aruba consultó a la Secretaría sobre la validez de un permiso CITES colombiano que cubría 3.000 pieles de *Caiman crocodilus fuscus* (Apéndice II). La Secretaría informó a las autoridades de Aruba de que el permiso colombiano era válido. Sin embargo, el permiso no era válido para importar las pieles a Aruba porque el país que figuraba como destino final del envío era Singapur. La Secretaría recomendó a Aruba que no aceptara dicho envío.

El 3 de noviembre de 1992, las autoridades de Aruba respondieron que, como la especie estaba incluida en el Apéndice II, no había legislación que fuera aplicable al tránsito y comercio de pieles de *C. c. fuscus*. También se hacía saber a la Secretaría que las pieles ya habían sido almacenadas en tránsito y que cada piel estaba etiquetada, según recomendación de la Resolución Conf. 8.14.

Las autoridades de Aruba señalaban también que un mes antes ya se había almacenado en tránsito otro envío. El envío no iba acompañada de un permiso CITES y las pieles no estaban etiquetadas. El envío comprendía un total de 29.762 pieles de *C. c. fuscus*. El 6 de noviembre de 1992, la Secretaría respondió a Aruba que el envío era ilegal. Se pidió a Aruba que mantuviera informada a la Secretaría sobre el destino final de este envío ilegal, teniendo en cuenta que la legislación de Aruba no preveía la confiscación.

El 3 de diciembre de 1992, la Aduana de Aruba informó a la Secretaría CITES de que se habían expedido de Aruba a Curaçao 68 bultos de pieles de caimán, que posteriormente se habían transferido a un barco cuyo destino era Montevideo, Uruguay.

La Secretaría informó a TRAFFIC Sudamérica, en Montevideo, que inmediatamente se puso en contacto con la A. A. del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas. El 28 de diciembre, las autoridades uruguayas decomisaron 68 bultos de pieles de caimán, 15 de las cuales contenían pieles con etiquetas colombianas. Los otros bultos contenían flancos y/o "chalecos" de gran tamaño y una gran cantidad de pieles pequeñas de caimán que no estaban etiquetadas o marcadas. Ningún documento CITES acompañaba el envío. Dicho envío, que totalizaba 85.370 pieles, incluía las 3.000 pieles cubiertas por el permiso CITES expedido por Colombia a que antes se hizo mención.

De la documentación encontrada por los funcionarios de Aduanas del Uruguay, se deduce que este envío ilegal estaba destinado a una empresa de Singapur. La información del caso fue facilitada al Departamento de Justicia del Uruguay. La Secretaría también informó de la cuestión a la A. A. de Singapur. El 3 de febrero de 1993, esta última respondió que cuando se preguntó al propietario de la firma en Singapur, éste afirmó que sólo se había ofrecido a comprar un envío de 3.000 pieles de caimán y presentó copia del permiso válido de Colombia antes citado. Añadió que no sabía cómo ni por qué se le había consignado un contenedor de pieles de caimán sin permiso CITES.

#### Vía Curaçao (Referencia: 50741)

El 27 de abril de 1992, la oficina de Aduanas de Curaçao envió a la Secretaría unos documentos referentes a la exportación ilegal de 500 bultos de pieles de caimán de Colombia a Singapur. La mercancía ilegal aparentemente

había entrado en Curaçao al amparo de un documento falso colombiano similar al utilizado en el caso de Aruba. En el documento se afirmaba: "El *Caiman crocodilus crocodilus* puede ser cazado libremente y no se necesita ningún documento especial para trasladar las pieles".

El 29 de abril de 1992, la Secretaría advirtió a la Aduana de Curaçao de que el documento, supuestamente expedido por una oficina regional de la A. A. de Colombia, había sido falsificado. Sin embargo, la legislación de Curaçao, lo mismo que la de Aruba, sólo protege a las especies incluidas en el Apéndice I de la CITES. Desafortunadamente, la Secretaría recibió la información demasiado tarde para informar a las autoridades de Singapur con tiempo suficiente para decomisar el envío.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de los Países Bajos señaló que, a pesar de los esfuerzos llevados a cabo por su Gobierno, ni Aruba ni las Antillas Neerlandesas poseen la legislación CITES necesaria.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 1-10  
TITULO: USO DE PERMISOS FALSOS  
REFERENCIAS: VEASE *INFRA*

#### De Malasia (Referencia: 50614)

En noviembre de 1991, la Secretaría recibió información acerca de la falsificación en Tailandia de permisos y estampillas de seguridad CITES de Malasia que se utilizaban para la exportación ilegal de reptiles. En diciembre, la A. A. del Japón avisó a la Secretaría de sus sospechas sobre un permiso y una estampilla de seguridad que habían sido aceptados al efectuar una importación. La A. A. de Malasia verificó que el permiso y la estampilla eran falsos. La Secretaría facilitó información sobre los permisos y estampillas de seguridad falsos a Interpol y a los principales países importadores. A resultados de ello, la Secretaría tuvo conocimiento de otros permisos y estampillas falsos de Malasia que habían sido aceptados por otras Partes. El 19 de diciembre de 1991, la Secretaría envió la Notificación a las Partes No. 660, en la que se describía la naturaleza del problema y las características específicas de los permisos y estampillas falsos.

La Secretaría pidió a las A. A. de Tailandia y Malasia que investigaran inmediatamente el caso. La Secretaría determinó posteriormente que ya habían sido aceptadas muchas expediciones sobre la base de los permisos y estampillas falsos. Varias de estas expediciones tenían por destino un importador cuya dirección, según constaba en los permisos, era en los Estados Unidos de América o Canadá. La Secretaría mantuvo plenamente informados a funcionarios encargados de la observancia de la CITES de ambas Partes con objeto de que pudieran determinar si los actos del importador infringían las leyes nacionales.

El 1 de enero de 1992, la Secretaría fue advertida por la A. A. de Israel de que esa misma persona había estado en el país y había intentado exportar ilegalmente a los Estados Unidos especímenes de reptiles nativos de Israel. El envío incluía también reptiles que, según se alegaba, habían sido reexportados de Malasia e iban acompañados de un permiso falso de exportación de dicho país.

La Secretaría, a pesar de la información detallada que facilitó a las autoridades de Malasia, Tailandia, Japón, los Estados Unidos y Canadá sobre la cuestión, no tiene conocimiento de que se hayan presentado denuncias contra ninguna persona ni organización que utilizara los permisos y estampillas de seguridad falsos para comercializar especímenes de reptiles infringiendo la Convención.

## Comentarios de las Partes

La A. A. de los Estados Unidos indicó que se habían completado las evidencias penales contra el importador, y que se le había aplicado una multa de USD 4.000.

De Camerún (Referencias: 50612, 50618, 50663, 50788, 50883, 51120)

Durante 1991 y 1993, la Secretaría descubrió varios permisos de exportación de Camerún falsos o alterados. Muchos de ellos eran copia de antiguos modelos de permisos y habían sido utilizados por comerciantes principalmente para exportar, o intentar exportar, especímenes de *Psittacus erithacus* (Apéndice II), a países de Europa, entre ellos, Austria, Bélgica, Francia, Alemania y el Reino Unido. En diciembre de 1991, las autoridades competentes de Côte d'Ivoire pidieron a la Secretaría que intentara detener la importación al Reino Unido de aves procedentes de Côte d'Ivoire. En diciembre de 1991, funcionarios de la A. A. de Senegal que operan en el aeropuerto de Yoff-Dakar autorizaron la entrada de *P. erithacus* procedentes de Camerún y con destino a Alemania, aunque el documento camerunés que les fue presentado estaba claramente falsificado (Ref. 50618, 50663, 51120).

En noviembre de 1992, un comerciante de Camerún intentó exportar 6.000 pieles de *Varanus niloticus*, utilizando para ello un viejo permiso camerunés con el nombre de un exportador que había muerto cinco años antes. La Secretaría informó a la A. A. de Camerún y le pidió que adoptara medidas adecuadas contra el comerciante. Aunque la A. A. de Camerún informó a la Secretaría de que realizaría una investigación, la Secretaría no ha recibido información sobre los resultados de la misma (Ref. 50883).

La Secretaría, sobre la base de los numerosos casos en los que intervenía el uso de documentos falsos o alterados de Camerún, incluidos varios incidentes no recogidos en esta sección, distribuyó la Notificación a las Partes No. 661, de 19 de noviembre de 1991. La Secretaría informó también a la A. A. de Camerún de que no recomendaría la aceptación por parte de los países importadores de ningún permiso expedido por Camerún a no ser que hubiera recibido directamente de la A. A. de Camerún copia del permiso. Esta medida ha dado buenos resultados y se pretende mantenerla en el futuro (Ref. 50612).

De Ghana (Referencias: 50751, 50806, 50881)

En abril de 1992, la A. A. de Ghana informó a la A. A. de los Estados Unidos de que un exportador basado en Nigeria utilizaba permisos falsos para exportar reptiles de Ghana a dos empresas de Florida, y de que el mismo exportador podía estar implicado también en la exportación ilegal de reptiles de Togo. En octubre de 1992, la Secretaría fue informada por la A. A. del Reino Unido de que ésta había pedido a la A. A. de Ghana que confirmara la validez de un permiso de este último país. El permiso incluía *Chamaeleo johnstoni*, especie que se sabe que no se encuentra en Ghana. La A. A. de Ghana confirmó que en diciembre de 1991 había expedido, con la misma numeración, un permiso de exportación a los Estados Unidos de especímenes de *Python sebae* (Apéndice II), *Python regius* (Apéndice II), *Varanus exanthematicus* (Apéndice II) y *Kinixys* sp. (Apéndice II). Los datos recogidos en el permiso original de exportación a los Estados Unidos estaban escritos a mano, mientras que el documento presentado a las autoridades del Reino Unido estaba escrito a máquina. La fecha de expedición del permiso había sido modificada.

La Secretaría no ha recibido confirmación de la A. A. de los Estados Unidos de que la importación tuvo efectivamente lugar. Las A. A. del Reino Unido y de Ghana, así como funcionarios de Aduana del Reino Unido, declararon su intención de investigar la cuestión, pero no se han comunicado a la Secretaría los resultados de esas investigaciones.

## Comentarios de las Partes

La A. A. de los Estados Unidos señaló que, como resultado de la investigación llevada a cabo por las autoridades competentes, un envío fue confiscado y multado, imponiéndose una multa de más de USD 5.000, y se coordinó la devolución de los especímenes confiscados con la A. A. de Nigeria.

De la República Unida de Tanzania (Referencias: 50661, 50742, 50792, 50795, 50796, 50886 y 51128)

En noviembre de 1991, la A. A. de Malasia pidió a la Secretaría que confirmara la validez de un certificado de reexportación de Mauricio válido para exportar seis *Phoenicopterus roseus (ruber)* (Apéndice II), que se basaba en un permiso de exportación de Tanzania. La Secretaría consultó a la A. A. de la República Unida de Tanzania, la cual confirmó que el permiso era falso. La Secretaría informó a las A. A. de Mauricio y Malasia de este hecho, recomendando que las aves fueran confiscadas. A pesar de esta opinión, las aves salieron de Mauricio y entraron en Malasia sin que fueran interceptadas. En mayo de 1992, la A. A. de Malasia confirmó que las aves habían sido importadas y preguntó de nuevo si el certificado de reexportación de Mauricio era válido. La Secretaría volvió a confirmar que las aves eran de origen ilegal y recomendó que fueran confiscadas. La Secretaría no tiene conocimiento de que la A. A. de Malasia haya adoptado posteriormente ninguna medida (Ref. 50661).

En abril de 1992, la A. A. de los Países Bajos señaló a la Secretaría la existencia de un cierto número de permisos falsos de la República Unida de Tanzania. Los permisos formaban parte de un plan de algunas empresas tanzanianas para exportar ilegalmente especímenes de especies CITES (principalmente reptiles), entre ellas, especies cuya exportación de Tanzania estaba prohibida. Finalmente se estableció que esas empresas o bien alteraban permisos auténticos o utilizaban permisos falsificados a los que se añadían estampillas de seguridad CITES que se habían retirado de documentos de exportación auténticos. En algunos casos también era posible que se hubieran utilizado los documentos para engañar a los importadores y recibir el pago por anticipado de expediciones que nunca llegaban a efectuarse. La Secretaría facilitó información sobre los documentos inválidos a los principales países importadores y a Interpol (Ref. 50742). Recientemente las autoridades de los Países Bajos continúan la investigación, que se cubre a otros países en Europa (Ref. 51128).

En junio de 1992, se presentó a la A. A. de Italia un permiso tanzaniano de un antiguo modelo para importar 40 *P. roseus* y diez *Ehippiorhynchus senegalensis* (Apéndice III). La A. A. de Tanzania confirmó que el permiso era falso y la Secretaría informó a la A. A. de Italia en consecuencia (Ref. 50795). En otro incidente, el zoológico de Baltimore, Estados Unidos, pidió a la A. A. de Tanzania en octubre de 1992 que confirmara la autenticidad de un permiso de exportación de 15 *P. roseus* y fue informado de que el documento era falso y de que el exportador no figuraba en los registros de la A. A. de Tanzania (Ref. 50886).

El 30 de junio de 1992, la Secretaría envió a las Partes la Notificación No. 677, en la que se describía el problema en detalle y se facilitaban los nombres y direcciones de 20 empresas de Tanzania que, según declaraciones de la A. A. de este país, estaban implicadas en el plan. La Secretaría recomendó también que las Partes no aceptaran ningún permiso CITES de Tanzania ni las expediciones correspondientes de especímenes vivos sin remitir los permisos a la Secretaría para su confirmación (Ref. 50742).

La seriedad del problema quedó clara después de haberse distribuido la Notificación. Funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la ley y dependientes de la A. A. de los Estados Unidos facilitaron a la Secretaría copia de 19 permisos que se había comprobado que estaban

falsificados y declararon que mantendrían informada a la Secretaría sobre los resultados de sus investigaciones. La Secretaría no ha recibido todavía esos resultados.

También se recibieron en Japón varios permisos falsos de Tanzania. En respuesta a la Notificación a las Partes No. 677, de 30 de junio de 1992, la A. A. de Japón envió a la Secretaría copia de cuatro permisos de Tanzania que habían sido presentados en Japón para importar camaleones, tortugas y un *Galago senegalensis* (Apéndice II). La A. A. de Japón no expidió el permiso de importación de los especímenes tras recibir confirmación de la A. A. de Tanzania de que los documentos estaban falsificados (Ref. 50796).

Teniendo en cuenta la magnitud de este plan ilegal, la Secretaría está sorprendida y frustrada por no haber recibido información de la A. A. de Tanzania sobre las medidas que haya podido tomar contra las personas o empresas que utilizan permisos que se ha establecido que son falsos o inválidos. No obstante, en agosto de 1992 la A. A. de Tanzania comenzó a utilizar un nuevo modelo de permiso, impreso en papel de seguridad gracias a un acuerdo con la Secretaría (véase la Notificación a las Partes No. 720, de 21 de diciembre de 1992).

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de Estados Unidos declaró que se había iniciado una investigación con respecto a los permisos de Tanzania. Se solicitó a las autoridades de Tanzania la confirmación de que ciertos permisos eran falsos o no válidos, pero la respuesta de ese país fue redactada de una manera que no sirve como prueba, al decir por ejemplo que el permiso "parece una falsificación".

#### De Nueva Zelandia (Referencia: 50953)

El 30 de noviembre de 1992, la A. A. de Nueva Zelandia advirtió a la Secretaría de que había descubierto un permiso falso de exportación de 20 *Eolophus roseicapillus* vivos (Apéndice II) a Japón. La Secretaría facilitó información sobre ese falso documento a los principales países importadores. En consecuencia, la A. A. del Reino Unido avisó a la Secretaría de otro permiso falso de exportación de especímenes de *Cacatua* sp. y *E. roseicapillus* al Reino Unido. El 7 de diciembre de 1992, la A. A. de los Países Bajos informó a la A. A. de Nueva Zelandia sobre los permisos falsos recibidos en aquel país. El 21 de diciembre de 1992, a la vista de la posibilidad de que estuviera produciéndose un amplio comercio ilegal a partir de Nueva Zelandia tomando por base estos documentos falsos, la Secretaría envió a las Partes la Notificación No. 711, en la que se describían las diferencias entre los permisos falsos y los auténticos. Gracias a la cooperación entre la Secretaría y varias Partes, se descubrieron cuatro permisos falsos que condujeron a la arrestación del exportador en Nueva Zelandia, condenado por falsificar cinco documentos y conspiración, se le aplicó una multa y otros costos por un total de NZD 8.395.

#### De China (Referencia: 51139)

En el informe sobre supuestas infracciones, presentado en la octava reunión de la Conferencia de las Partes, se hacía referencia al uso de falsos certificados de reexportación de China, que se basaban en un formulario que la A. A. no utilizaba desde 1988. En 1994 volvió a utilizarse un documento similar con la intención de importar a Austria especies chinas de orquídeas. El exportador (la misma persona, aunque hubiera cambiado el nombre de la empresa) aparentemente estaba exportando todavía orquídeas de viveros de Hong Kong y de China, aunque había sido condenado en Hong Kong por comercio ilegal de plantas CITES.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de China declaró que, aunque en enero de 1994 envió información sobre el tema a las autoridades compe-

tentes, no recibió respuesta sobre las eventuales investigaciones que ellas pudieran haber iniciado. Aunque carece de fondos y de personal, la A. A. de China hace los mayores esfuerzos para vigilar, a través de sus varios servicios, actividades ilegales tales como las arriba mencionadas.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 1-11  
TITULO: AVES DE RAPIÑA  
REFERENCIAS: VEASE *INFRA*

#### Falco sp. de Arabia Saudita a Europa (Referencia: 50361)

En mayo de 1991, la A. A. de Francia consultó a la Secretaría acerca de la validez de algunos permisos expedidos el 13 de enero de 1991 por Arabia Saudita para exportar a Francia 112 especímenes de diferentes especies de *Falco* sp., que según la declaración habían sido criados en cautividad. La mayoría de las aves o bien pertenecían a especies incluidas en el Apéndice I o eran híbridos de especies incluidas en dicho Apéndice. Los permisos de exportación indicaban en el recuadro dedicado al destino final "en tránsito de España a Francia". Se pidió a la Secretaría que respondiera a Francia lo antes posible sobre la validez de los documentos ya que, según la información que le había facilitado, las aves eran propiedad de un príncipe de Arabia Saudita y estaban ya en España, en tránsito hacia Francia.

La Secretaría determinó que las aves ya no eran propiedad del príncipe de Arabia Saudita. De hecho, pertenecían a un cetrero que era objeto de una orden de captura en el Canadá, debido a la importación y exportación ilegal de aves de rapiña, y que había sido sentenciado también en el Reino Unido en 1976 por posesión ilegal de aves de rapiña y otras aves.

La Secretaría determinó que los documentos de Arabia Saudita habían sido falsificados añadiéndose "en tránsito" antes de "España" y "a Francia" después de "España". Por consiguiente, el permiso original expedido por Arabia Saudita indicaba que el destino final era España, mientras que el permiso alterado indicaba que el destino final era Francia. En consecuencia, Francia rechazó la solicitud de importación de las aves.

La Secretaría supo posteriormente que en 1990 el mismo cetrero había presentado a la A. A. del Reino Unido una solicitud de importación de 171 halcones procedentes de Arabia Saudita. El 25 de octubre de 1991, la A. A. del Reino Unido envió a la Secretaría copia de los permisos expedidos por Arabia Saudita para la exportación de las aves al Reino Unido. Dichos permisos habían sido expedidos los días 21 de julio de 1990 (con validez hasta el 21 de enero de 1991) y 14 de octubre y 4 y 10 de noviembre de 1990 (con validez hasta el 3 de febrero, 14 de abril y 10 de mayo de 1991, respectivamente). En apariencia, una gran parte de las aves eran las mismas que las detalladas en los permisos de exportación de Arabia Saudita presentados en Francia, ya que se indicaba que varias aves llevaban el mismo número de anillo. La A. A. del Reino Unido señaló primero a la Secretaría que había autorizado la importación de 117 de estas aves el 2 de enero de 1991, y que algunas de ellas habían sido ya importadas, pero posteriormente indicó que la importación había sido autorizada entre los días 3 y 6 de diciembre de 1990.

En julio de 1991, el propietario de las aves lanzó una campaña de prensa y a través de sus amistades con objeto de lograr que se permitiera la importación de las aves al

Reino Unido. Según sus declaraciones, la importación había sido congelada debido a la burocracia de las Naciones Unidas, impedir la importación de las aves era un insulto a la familia real de Arabia Saudita, las aves morirían en breve debido al clima español y él era una víctima ya que su propósito era salvar a las aves de durante la guerra del Golfo. La Secretaría recibió varias llamadas telefónicas y faxes de personas influyentes que la instaban a permitir la importación al Reino Unido de las aves que estaban en España. El cetrero escribió también varias cartas a la Secretaría formulando algunas preguntas y facilitando información inexacta.

Tras nuevas investigaciones, con inclusión de una reunión con las autoridades españolas, la Secretaría pudo determinar lo siguiente:

1. El cetrero había importado a España el 12 de febrero de 1991 entre 112 y 128 aves (distintas fuentes de información indicaron un número distinto de aves). Las aves, procedentes de Arabia Saudita vía Argelia y Marruecos, habían llegado a España a través de Algeciras, punto fronterizo que no estaba autorizado para tramitar la entrada en España de especímenes CITES. Sin presentar documento alguno, el cetrero obtuvo una autorización de tránsito a Almería, declarando a las autoridades de Aduanas de España que su intención era iniciar un programa de cría en cautividad en España. Aparentemente, al indicar que las aves pertenecían a un príncipe de Arabia Saudita y que su deseo era salvar a las aves de la guerra del Golfo, las Aduanas españolas aceptaron la entrada de las aves en tránsito, sin consultar o informar a la otra A. A. española designada (SOIVRE).
2. El 1 de julio de 1991, al no haberse determinado el destino final de las aves y haber expirado el documento de Aduanas que autorizaba la entrada en tránsito, las Aduanas de España decidieron inspeccionar las aves. A resultas de ello, descubrieron que las aves estaban depositadas en un lugar distinto del autorizado, lo que constituía una infracción aduanera. Las Aduanas encontraron 122 aves, de las cuales 105 estaban todavía vivas. [N.B. Dado que la cantidad de aves importadas en febrero de 1991 no es seguro que algunas de las aves inspeccionadas por la Aduana no hayan sido del envío de febrero.] Las aves fueron puestas bajo el control de las autoridades de Aduanas hasta que se pudiera establecer su destino final, pero no fueron trasladadas a otro lugar de depósito.
3. El 25 de julio de 1991, las Aduanas españolas hicieron un inventario de las aves depositadas en el lugar antes mencionado y contabilizaron 107 aves vivas, dos más que en el inventario de 1 de julio.
4. En agosto de 1991, el cetrero pidió autorización a la A. A. de España para trasladar las aves al Reino Unido, pero España no tomó ninguna decisión.
5. En octubre de 1991, la Aduana española señaló a la Secretaría que estaba dispuesta a decomisar las aves si se podía encontrar un destino final para ellas (un centro de recuperación). No obstante, estaban confundidas por una carta de la A. A. del Reino Unido en la que se autorizaba la importación de las aves a este país.

Por lo que respecta a la importación de las aves al Reino Unido, la Secretaría tuvo conocimiento de lo siguiente:

1. En mayo de 1991, la A. A. del Reino Unido recibió del cetrero nuevas solicitudes de importación de 102 aves de rapiña, dos de las cuales llegarían procedentes de Arabia Saudita y el resto de España. Ochenta y seis de las aves que debían ser importadas de España eran las mismas que se identificaban en anteriores solicitudes a la A. A. del Reino Unido. De las 16 aves inicialmente solicitadas para su importación, 14 de ellas no fueron

atendidas, a pedido del solicitante; las solicitudes para las dos aves restantes caducaron.

2. La A. A. del Reino Unido expidió el 31 de mayo de 1991, permisos de importación de la CEE por las 86 aves que estaban en España. Los permisos indicaban que España era el país de reexportación anterior y Arabia Saudita el país de origen. Sin embargo, los permisos no fueron usados.
3. La A. A. del Reino Unido reexpidió, el 24 de junio de 1991, nuevos permisos de importación de las mismas 86 aves, mencionando sólo a Arabia Saudita como país de origen. Los permisos de importación no indicaban la numeración de los permisos de exportación de Arabia Saudita.
4. La A. A. del Reino Unido, al ser preguntada por la secretaria acerca de las razones por las que se habían reexpedido los permisos de importación, declaró que si las aves que estaban en España eran de origen ilegal, correspondía a este país y no al Reino Unido confiscarlas. En lo que respecta a la validez de los permisos de importación, la A. A. del Reino Unido acordó que habían sido expedidos sobre la base de unos permisos de exportación de Arabia Saudita que habían expirado. Por consiguiente, en apariencia la A. A. expidió los documentos y, a continuación, solicitó asesoramiento legal sobre su validez.
5. El cetrero, utilizando 13 de los permisos de importación expedidos en diciembre de 1990, importó al Reino Unido 16 aves (12 aves el 3 de enero de 1991, 2 aves el 13 de febrero de 1991 y 2 más el 31 de mayo de 1991). La Secretaría cree que una parte al menos de esas aves eran las mismas que las mencionadas en los permisos de exportación de Arabia Saudita que habían sido alterados y presentados en Francia.
6. El 18 de febrero de 1992, la A. A. del Reino Unido informó a la Secretaría de que había recibido una nueva solicitud del cetrero para importar las 86 aves mencionadas en los permisos de importación expedidos por el Reino Unido el 24 de junio de 1991. Como antes se indicó, entre enero y mayo de 1991 ya se habían importado algunas de las aves. La A. A. del Reino Unido señaló a la Secretaría que no veía motivo para rechazar la importación. No obstante, decidió preguntar a la A. A. de España si estaba dispuesta a entregar las aves a su propietario. No se ha obtenido nueva información al respecto.

En varias ocasiones, la Secretaría recomendó que las aves que estaban en España fueran confiscadas, pero no se recibió respuesta de la A. A. de este país. El 20 de febrero de 1992, la Secretaría fue informada por la A. A. de España de que el 10 de febrero de 1991 (probablemente querían decir 1992) habían sido confiscadas 154 aves de rapiña, que habían sido desplazadas temporalmente a un centro de recuperación próximo a Córdoba. La A. A. de España pedía asistencia a la Secretaría para encontrar un lugar final de destino para las aves. La Secretaría pidió una descripción de las aves que habían sido confiscadas, pero nunca recibió esta información.

En noviembre de 1992, la Secretaría, que participaba en un seminario de formación en Córdoba (España), tuvo conocimiento por casualidad de que las aves confiscadas por España se encontraban en una localidad muy próxima a Córdoba. La Secretaría obtuvo autorización para examinar las aves. No obstante, sólo pudieron encontrarse 76 aves. La Secretaría pidió una lista en que se describieran los especímenes, lista que no se recibió, así como tampoco información sobre el lugar en que se encontraban las aves restantes. En apariencia, las Aduanas españolas habían decidido confiscar las aves pero, habida cuenta de la triste condición en que se encontraban, las autoridades regiona-



les habían decidido consignar las aves al centro de recuperación local que fue examinado por la Secretaría.

La Secretaría considera que la falta de coordinación adecuada entre la Aduana, la A. A. y las autoridades regionales españolas fue el origen del problema, aunque la Aduana española fue muy cooperativa con la Secretaría. Aunque la Secretaría pidió asistencia a la Comisión de la CEE, no la recibió.

De las existencias originales de aves de rapiña de que disponía el centro de cría en Arabia Saudita, que se estiman en unas 170 aves:

1. entre 112 y 128 fueron importadas a España;
2. 16 fueron importadas al Reino Unido;
3. 12 fueron importadas a Bélgica;
4. 4 fueron importadas a Francia; y
5. no se conoce el lugar en que se encuentran las aves restantes.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. del Reino Unido declaró que los permisos de importación de la CEE emitidos por ella el 31 de mayo indicaban incorrectamente España como país de reexportación. Debido a que las aves fueron consideradas por el Reino Unido como en tránsito por España, la A. A. del Reino Unido expidió nuevos permisos de importación de la CEE el 24 de junio de 1991, los cuales indicaban solamente que las aves habían sido exportadas de Arabia Saudita. Cuando la Secretaría expresó su preocupación con respecto al hecho de que los permisos de exportación de Arabia Saudita habían caducado, la A. A. del Reino Unido informó a la Secretaría, el 29 de noviembre de 1991, que no existía ningún elemento en la Convención que, bajo esas circunstancias, requería la existencia de un permiso de exportación no perimido cuando se expedía un permiso de importación. Este argumento que no es objetado por la Secretaría, fue apoyado por la opinión jurídica ofrecida a la A. A. del Reino Unido.

#### Respuesta de la Secretaría

La Resolución Conf. 4.10 recomienda que la palabra "tránsito" se aplique cuando un espécimen se transporta hacia un destinatario determinado y cuando cualquier interrupción del transporte se deba solamente a disposiciones necesarias para esta forma de comercio. Cuando declaró las aves a la Aduana española, el cetrero indicó "en tránsito en España". Cuando la A. A. del Reino Unido expidió el permiso de importación en junio de 1991, las aves de rapiña ya estaban en España desde hacía varios meses. En consecuencia, la Secretaría no considera que las aves estaban en tránsito en España.

El párrafo 2, del Artículo VI de la Convención estipula que un permiso de exportación "únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de expedición". La Resolución Conf. 4.9 recomienda que esa frase sea interpretada en el sentido de que todas las operaciones relacionadas con la exportación, con inclusión del transporte y presentación para la importación se lleven a cabo dentro del plazo estipulado de seis meses. Por consiguiente, la A. A. del Reino Unido no debería haber aceptado ningún espécimen a la importación con permisos de exportación de Arabia Saudita perimidos. Esto se aplica sin tomar en cuenta que las aves estuvieran en tránsito en España.

#### Exhibición de cetrería en Hungría (Referencia: 50590)

En octubre de 1991, la Secretaría fue informada de que había tenido lugar en Hungría una exhibición internacional de cetrería y de que varios ciudadanos de otros países que asistieron a la exhibición habían importado y reexportado sus halcones sin los documentos adecuados. Como la

Secretaría fue informada de estos hechos una semana después de haber finalizado la exhibición, la A. A. de Hungría no estaba en condiciones de controlar cuántas aves habían sido importadas y reexportadas, pero confirmó que la exhibición había tenido lugar y que no se había expedido ningún certificado de reexportación.

Un *Falco peregrinus* y un *Falco cherrug*, al menos, fueron importados de Checoslovaquia a Hungría el 16 de octubre y reexportados de Hungría a Checoslovaquia el 23 de octubre sin ningún documento CITES.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de la República Checa señaló que, dado que Checoslovaquia no era Parte en la Convención en 1991, la exportación de, y la importación en ese país de *Falco peregrinus* y *Falco cherrug* sin documentos CITES era legal hasta el 1 de junio de 1992, cuando se prohibió ese tipo de comercio sin la apropiada documentación.

#### Halcones de y a Austria (Referencia: 51136)

En su informe anual correspondiente a 1992, Austria indicó que durante dicho año se habían exportado varias veces especímenes de *Falco peregrinus* (Apéndice I), supuestamente criados en cautividad, sin que hubiera constancia en los registros de que habían sido reimportados a Austria. Con mucha probabilidad estas exportaciones (o reexportaciones) se refieren a aves llevadas consigo por cetreros en viajes de caza. Se mencionan a continuación algunos ejemplos:

1. ave con anillo WAA G 01213: cuatro veces a la República Checa, una a Polonia, una a Hungría y utilizando el mismo número de permiso de exportación, otra a Alemania;
2. aves con anillos G 02555K y G 02558K; una vez a Hungría, otra a la República Checa y otra a Polonia;
3. aves con anillos WAA 1H00016st, F 03239K y F 03241K: una vez a Hungría, otra a la República Checa y otra a Polonia;
4. ave con anillo WAA F 05488K: dos veces a Italia;
5. ave con anillo 940072: un permiso de exportación para tres diferentes destinos, Hungría, Polonia y la República Checa.

Lamentablemente Austria no es el único país que tiene este problema, lo que indica lagunas en el control o el registro de esas operaciones comerciales. Analizando el informe anual de la República Checa, la Secretaría encontró que, mientras Austria había registrado 11 exportaciones (o reexportaciones) a la República Checa, ésta sólo había registrado una entrada en el país.

Mientras Austria informaba de tres exportaciones de aves a Alemania, este país no mencionaba ninguna importación. La exportación de Alemania a Austria de 16 especímenes de *Falco cherrug* (Apéndice II) no fue registrada por Austria.

La Secretaría ha pedido a la A. A. de Austria una explicación de las lagunas en los registros, pero no se ha recibido respuesta.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de la República Checa informó que, dado que algunos cetreros entraban y salían de la República Checa los fines de semana, no podían obtener certificados de reexportación de la A. A. de ese país antes de regresar a sus países de residencia. Probablemente exista el mismo problema para los cetreros de la República Checa que viajan a otros países. Para las exportaciones de naturaleza temporaria, como son esas, las provisiones de CITES deberían simplificarse, de una forma similar a aquellas relativas a las exhibiciones ambulantes.

La A. A. de Alemania declaró que un gran número de aves de rapiña, generalmente halcones criados en cautividad entraban y salían de Alemania con fines de cetrería. Su importación en Alemania requiere la presentación de un permiso o certificado de exportación, y de un permiso de importación de la CEE. Su exportación o reexportación de Alemania requiere, ya sea un permiso de exportación o un certificado de reexportación de la CEE. La resolución Conf. 6.8 recomienda que la exención relativa a los efectos personales, de acuerdo con el párrafo 3, del Artículo VII de la Convención, no se aplica a animales vivos. Sin embargo, con el objeto de simplificar este procedimiento para los cetreros, Alemania expide un documento, llamado "Combi-permit", que sirve como permiso de importación de la CEE y certificado de reexportación de la CEE. Los movimientos de halcones entre Alemania y Austria, país que no es miembro de la CEE, requiere entonces que la A. A. de cada Parte expida el permiso o certificado que se impone de acuerdo con los requisitos de la Convención. Ese tipo de comercio debe indicarse en los informes anuales de las Partes interesadas.

La A. A. de Austria declaró que la información que figura en su informe anual se basa en documentos que fueron expedidos, pero no necesariamente utilizados. Por consiguiente, es probable que algunos de esos permisos de exportación nunca fueron utilizados.

#### Respuesta de la Secretaría

La resolución Conf. 6.8 se refiere a los especímenes considerados recuerdos para turistas, que son efectos personales adquiridos fuera del Estado de residencia habitual. En consecuencia, esa resolución no impide a las Partes que apliquen la exención del párrafo 3 del Artículo VII de la Convención a las aves de rapiña que viajan con los cetreros a otros países en una base temporaria. Sin embargo, cuando la exención no se aplica, el permiso "Combi-permit" mencionado por Alemania no es válido para los fines de la Convención. Para el movimiento de halcones

entre Alemania y Austria, país no miembro de la CEE, se requiere entonces que la A. A. de cada Parte emita los permisos y certificados correspondientes, tal como lo estipula la Convención.

En lo que concierne a los comentarios de la A. A. de Austria, la Secretaría recuerda a las Partes que, siempre que sea posible, los datos que figuran en el informe anual deben mencionar los especímenes comerciados, y no los permisos/certificados expedidos. Por consiguiente, también es importante aplicar un enfoque uniforme.

#### Cooperación internacional en la investigación de una red de contrabando (Referencias: 50606 y 50772)

En octubre y diciembre de 1991, la Secretaría fue informada de los resultados de la investigación llevada a cabo conjuntamente por la Policía de Dinamarca, las Aduanas de Alemania y las Aduanas de Francia sobre un caso de captura ilegal en el medio silvestre, en Groenlandia, e introducción de contrabando en Francia y Alemania de cuatro *Falco rusticolus* (Apéndice I) cuyo valor estimado era de 200.000 dólares EE.UU. A resultas de la investigación se identificó a una ciudadana francesa que estaba implicada en esa actividad ilegal, pero no pudo ser enjuiciada por falta de pruebas. Un ciudadano alemán, objeto principal de la investigación huyó a España para evitar el procesamiento.

La investigación reveló que había una red internacional de contrabando de aves de rapiña en Europa, América del Norte y países del Mediterráneo, cuya principal organización estaba basada en España. La estrecha colaboración entre las Aduanas de Alemania, Francia y la policía española, permitió la extensión de la investigación, que todavía prosigue, a otros países.

#### Otros ejemplos

Consúltese el siguiente cuadro.

(No.)/ Referencia	Fecha	Especies afectadas	País de exportación	País de importación	Comentarios
(1) 50727	Marzo de 1992	<i>Aquila chrysaetos</i>	Austria	Portugal	Confiscación en Hungría. Documentación no válida.
(2) 51052	Marzo de 1993	<i>Aquila chrysaetos</i>	Austria	Portugal	Confiscación en Portugal. Documentación no válida. Especímenes originarios de Tanzania.
(3) 50629	Febrero de 1992	Aves de rapiña	URSS	Checoslovaquia	Las aves fueron exportadas con una documentación no válida de la URSS. Se pretendía reexportarlas a Francia y Austria.
(4) 50866	Junio de 1992	11 <i>Aquila heliaca</i> jóvenes	Se cree que la URSS	Checoslovaquia	Confiscación en Alemania. Sin documentación. Fue detenido un ciudadano eslovaco. Las aves fueron reexportadas a Hungría y dejadas en libertad.
(5) 50846	Septiembre de 1992	5 <i>Falco peregrinus</i>	Alemania	Polonia	La solicitud de importación presentada en Polonia sólo incluía documentos de la CEE y otros documentos ajenos a la CITES. La importación fue denegada.
(6) 50849	Septiembre de 1992	1 <i>Falco peregrinus</i> , 1 <i>Aquila chrysaetos</i>	Austria	Checoslovaquia	Confiscados en el aeropuerto de Bratislava, Checoslovaquia. Sin documentos.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 1-12  
TITULO: DIPLOMATICOS Y PERSONAS  
IMPLICADAS EN  
ACTIVIDADES DE LAS  
NACIONES UNIDAS  
REFERENCIAS: VEASE *INFRA*

Confiscación de *Pan troglodytes* y *Gorilla gorilla graueri* en Rwanda (Referencia: 50827)

El 15 de julio de 1992, funcionarios de Aduanas que operan en el aeropuerto internacional de Kigali, Rwanda, confiscaron un espécimen joven de *P. troglodytes* (Apéndice I) y un *Gorilla gorilla graueri* (Apéndice I), que habían sido consignados como carga aérea no acompañada procedente de Goma, en la parte oriental de Zaire. Los animales habían sido comprados por un egipcio durante una visita a Zaire y estaban destinados a Egipto. Los contenedores en que eran trasladados los animales estaban dirigidos a un funcionario superior de la embajada de Egipto en Rwanda, situada en Kigali. El funcionario se presentó ante la A. A. de Rwanda para reclamar los animales, insistiendo en que todos los documentos de exportación eran válidos. Sin embargo, la documentación incluía un permiso CITES antiguo (inválido), expedido en 1989, para la exportación de *P. troglodytes* del zoológico de Kinshasa a Egipto, y un certificado veterinario obtenido a través de un libanés residente en Goma. La A. A. de Rwanda se negó a entregar los animales. En acuerdo con las Autoridades Administrativas de Zaire y Burundi, los animales fueron confiados a los cuidados temporales de un instituto de Bujumbura, para ser devueltos a Zaire en fecha posterior.

La Secretaría informó a la A. A. de Egipto del incidente y le facilitó detalles sobre la identidad del exportador egipcio, con la petición de que realizara una investigación. Sin embargo, la Secretaría no tiene conocimiento de que la A. A. de Egipto haya adoptado medida alguna. Aunque la Secretaría tuvo grandes dificultades para ponerse en contacto con la A. A. de Zaire con motivo de este caso, ésta informó a la Secretaría en enero de 1993 de que había iniciado acciones para velar por que pudieran adoptarse las medidas adecuadas contra las personas implicadas en el tráfico de *P. troglodytes*. Sin embargo, la Secretaría no recibió ninguna información sobre las acciones tomadas.

En agosto de 1992, la Secretaría manifestó mediante una nota diplomática al Embajador de Egipto en Suiza su preocupación por la implicación en el incidente de personal de la Embajada de Egipto en Kigali y pidió al Embajador que adoptara medidas inmediatas y efectivas para investigar las alegaciones. El Embajador acusó recibo de la carta e informó a la Secretaría de que había transmitido sus preocupaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores de Egipto para que éste adoptara medidas. En marzo de 1993, el Embajador transmitió a la Secretaría la respuesta recibida del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio indicaba que, tras una profunda investigación de las autoridades competentes egipcias, se había establecido que la Embajada en Kigali no había estado relacionada con ninguna transferencia ilegal a Egipto de animales amenaza-dos de ningún tipo. El Ministerio añadía que había sido informado por la Embajada en Kigali de que el envío de *P. troglodytes* había sido autorizado por Zaire.

Contrabando de cuernos de rinoceronte por diplomáticos de la República Popular Democrática de Corea (Referencias: 50620, 50782)

En enero de 1992, la Secretaría recibió un informe periódico en el que se afirmaba que dos diplomáticos de la República Popular Democrática de Corea en Zimbabwe iban a ser expulsados por posesión ilegal de cuernos de rinoceronte. En el informe se afirmaba que funcionarios de la Embajada de la República Popular Democrática de

Corea habían admitido que ambos diplomáticos estaban negociando con cuernos de rinoceronte y que uno de ellos había sido expulsado en 1990 por el mismo delito. La Secretaría pidió dos veces a la A. A. de Zimbabwe nueva información sobre el caso, pero no recibió respuesta a ninguna de las dos peticiones.

Contrabando de cuernos de rinoceronte por una diplomática de Bhután (Referencia: 51095)

En septiembre de 1993, la Secretaría recibió información de que una mujer miembro de la Familia Real de Bhután, titular de un pasaporte diplomático, había llegado al aeropuerto internacional de Taipei, Provincia de Taiwán, China, tras una visita de 15 días a Hong Kong. Llevaba consigo dos maletas que fueron sometidas a un examen rutinario con rayos X durante su traslado del avión a la cinta transportadora para la recogida de equipajes. Al pasar la aduana, las maletas fueron examinadas y se encontró que contenían un total de 22 cuernos de rinoceronte y 9 vesículas biliares de oso. Fue detenida y acusada de atentar contra la Ley de Conservación de la Naturaleza.

En una entrevista que tuvo lugar el 20 de septiembre con el representante de TRAFFIC Taipei, la diplomática afirmó que había comprado los cuernos y las vesículas biliares en Bhután y estaba intentando venderlos en Hong Kong y la Taiwán, Provincia de China. También declaró que no había encontrado comprador en Hong Kong y estaba intentando entrar en contacto con compradores en la Provincia de Taiwán, China, cuando fue detenida.

La A. A. de Hong Kong en carta a la Secretaría de enero de 1994, confirmó que la diplomática había llegado a Hong Kong procedente de Bangkok, Tailandia, a finales de agosto y había viajado a continuación Japón. Tras su vuelta a Hong Kong procedente de Japón había volado a Taipei, donde fue detenida.

En septiembre, la Secretaría escribió al Director General del Departamento de Silvicultura del Gobierno Real de Bhután instándole a recomendar a su Gobierno que investigara el caso y tomara las medidas necesarias para velar por que un incidente similar no volviera a producirse en el futuro. En noviembre, el Director General respondió que la caza y el comercio de especies amenazadas están prohibidos en el Bhután, pero no indicó que su Gobierno hubiera adoptado medida alguna a resultas del incidente.

Confiscación en Egipto de especímenes de Nigeria (Referencia: 50894)

El 15 de febrero de 1994, los veterinarios oficiales encargados de las cuarentenas en el aeropuerto internacional de El Cairo, Egipto, decomisaron un espécimen joven de *P. Troglodytes*, 14 *Psittacus erithacus* (Apéndice II) y cuatro *Cercopithecus mona* (Apéndice II). El envío viajaba acompañado por una ciudadana de Nigeria procedente de Kano, Nigeria. Los animales no disponían de permisos CITES. La ciudadana de Nigeria solicitó a la Embajada de este país en El Cairo que presionara a la A. A. de Egipto con objeto de que se hiciera entrega de los animales. Un funcionario de la Embajada, alegando que la exportación de su país era legal, pretendió valerse de la inmunidad diplomática para que se le hiciera entrega de los animales. La A. A. de Egipto solicitó la asistencia de la Secretaría. La Secretaría recomendó vivamente que los especímenes fueran confiscados.

La Secretaría informó además a la A. A. de Nigeria del incidente y de las intervenciones del personal de la Embajada de Nigeria en El Cairo. La A. A. de Nigeria, tras advertir al Ministro de Relaciones Exteriores de la seriedad del incidente pidió al Ministerio que diera instrucciones a la Embajada en El Cairo de que dejara de interferir en el caso. En junio de 1993, a petición de la A. A. de Nigeria, los especímenes fueron devueltos a este país.

Infracciones de las tropas de las Naciones Unidas  
(Referencias: 50979, 51110)

Se ha recibido información de distintas fuentes sobre actividades de contrabando de especímenes silvestres por parte de tropas de las Naciones Unidas de distintos países. Varias fuentes han informado de que soldados franceses destinados en Camboya bajo la bandera de las Naciones Unidas introdujeron en Francia monos de contrabando al regresar, pero esta información no ha sido confirmada. La Secretaría fue informada también por la A. A. de Bulgaria de que, en noviembre de 1992 y febrero de 1993, la policía militar y las autoridades Aduaneras de Bulgaria confiscaron varios *Python* sp. en poder de soldados del cuerpo de paz de Bulgaria procedentes de Camboya. También fue confiscada una *Panthera pardus* joven, que murió inmediatamente después.

En noviembre de 1993, la Secretaría fue informada por fuentes fiables de Italia de que, el 2 de noviembre de 1993, algunos soldados italianos con destino en las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Mozambique y Somalia habían llevado de vuelta a su país colmillos y figurillas de marfil de *Loxodonta africana* (Apéndice I) y pieles de *Panthera pardus* (Apéndice I) y *Acinonyx jubatus* (Apéndice I) sin documento de exportación alguno. En un caso, el marfil de elefante viajó escondido en los tanques de guerra. La A. A. de Italia planteó el caso al Departamento de Operaciones del Ministerio de Defensa de Italia.

El 10 de noviembre de 1993, la Secretaría informó del caso al Director Ejecutivo del PNUMA en su condición de Administrador de la Secretaría de la CITES. En esa carta, la Secretaría recomendaba que el Secretario General de las Naciones Unidas diera inmediatamente instrucciones urgentes a los comandantes de las operaciones en Somalia y Camboya de que:

1. investigaran la implicación de soldados de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en el comercio ilegal de marfil y otros especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención; y
2. establecieran un mecanismo de control para asegurarse de que las tropas que salieran de Somalia y Camboya para volver a sus países de origen no introdujeran de contrabando especímenes CITES adquiridos ilegalmente.

Además, la Secretaría recomendó que el Secretario General de las Naciones Unidas pidiera al Gobierno de Italia y a los gobiernos de las demás naciones que participan o han participado en el UNISOM, que investigaran la importación ilegal a sus países de marfil de elefante y otros especímenes CITES por las tropas del UNISOM, recuperaran los especímenes importados ilegalmente y los pusieran bajo la vigilancia de las Naciones Unidas, para ser devueltos a los países de origen en el momento debido. En consecuencia, el Director Ejecutivo del PNUMA examinó la cuestión con el Secretario General de las Naciones Unidas.

En mayo de 1994, en una carta dirigida al Director Ejecutivo del PNUMA, el Jefe de personal del Despacho del Secretario General de la ONU declaró que, aunque ciertos arreglos legales pueden impedir el enjuiciamiento en el país donde actúan las tropas bajo bandera de las Naciones Unidas, las tropas están sujetas a la jurisdicción de sus estados de origen. En consecuencia, la responsabilidad del control de las infracciones a la Convención de parte de esas tropas es de las Partes en la Convención que son Estados que participaban con sus tropas en las operaciones. Además, dado que UNISOM II y las Naciones

Unidas no tienen ninguna obligación bajo la Convención, no pueden ser tenidos como responsables de las violaciones a la misma.

No obstante, la carta señala que una copia del texto de la Convención fue enviada a UNISOM, solicitando que se informe a todo el personal sobre las provisiones de CITES. Finalmente, la carta dice que era la intención de ese Despacho proveer a todas las actuales y futuras misiones de mantenimiento de la paz, una copia del texto de la Convención, con el objeto de que los miembros de esas misiones puedan estar informados como corresponde.

Oferta de un empleado del PNUD de comerciar con cuernos de rinoceronte (Referencia: 50918)

En octubre de 1992, la Secretaría recibió copia de una carta escrita el 16 de septiembre por un funcionario del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), destinado en África. En la carta, dirigida a una amistad, el empleado del PNUD ofrecía comerciar con cuernos de rinoceronte y esmeraldas. En la carta se decía: "No uses el fax o el teléfono para comunicarte sobre lo anterior. En cambio, escríbeme y aprovéchate mientras brilla el sol".

La Secretaría envió una denuncia al Representante Residente del PNUD en el país africano en que residía el empleado. El Representante Residente del PNUD respondió que el empleado había sido interrogado y había admitido haber escrito la carta tras reunirse con un contacto estando en Sudáfrica. La información recibida por la Secretaría indica que el PNUD no ha tomado medidas disciplinarias oficiales contra el empleado, aparte, quizá de una amonestación escrita.

El 15 de marzo de 1993, la Secretaría envió un fax al Jefe de Personal y Contratación de la sede del PNUD en Nueva York. En este fax, la Secretaría afirmaba que el comportamiento del empleado era totalmente inexcusable dada la situación precaria de las poblaciones de rinoceronte en todo el mundo y las elevadas normas éticas que debían respetar los funcionarios de las Naciones Unidas. La Secretaría no recibió respuesta del PNUD a este fax ni a otro fax recordatorio enviado el 20 de abril de 1993.

Mediante carta de 25 de mayo de 1993, la Secretaría pidió al Director Ejecutivo del PNUMA que instara al PNUD a tomar medidas claras en el caso. En julio y diciembre de 1993, el PNUMA envió al PNUD una nota en la que preguntaba sobre las medidas adoptadas por esta organización contra el funcionario. No se recibió una respuesta hasta el 2 de febrero de 1994, cuando el Director de la División de Personal del PNUD informó en una carta al PNUMA que el Representante Residente del PNUD había tomado "las medidas apropiadas" (pero esas medidas no se indicaban) y que "dado el tiempo transcurrido", el PNUD estimaba que "el tema debía darse por concluido".

El 2 de marzo de 1994, en respuesta a una carta del 14 de febrero de 1994 del Director Ejecutivo del PNUMA, el Jefe del PNUD respondió que había pedido al Servicio de Auditoría Interna que examinara el caso y que informaría al Director Ejecutivo de los resultados de esta investigación en cuanto pudiera. Aunque la Secretaría no ha recibido información oficial sobre la acción tomada por el PNUD al respecto, un diario de Nueva York informó el 27 de junio de 1994 que el contrato del funcionario no había sido renovado.

## Sección 2: Animales vivos incluidos en el Apéndice I

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 2-13  
TITULO: AMAZONA LEUCOCEPHALA  
DE CHECOSLOVAQUIA A  
SUDAFRICA VIA EL  
REINO UNIDO  
REFERENCIAS: 50572 y 50600

En septiembre de 1991, la Secretaría recibió información acerca de que dos expediciones de *Amazona Leucocephala* habían salido de Checoslovaquia con destino a Sudáfrica, a través del Reino Unido. El primer envío estaba compuesto por seis aves, y el segundo por diez. Iban acompañadas de documentos de exportación expedidos por la autoridad competente de Checoslovaquia (que no era Parte en la Convención en ese momento) en los que se indicaba que las aves habían sido criadas en cautividad. Las dos expediciones fueron aceptadas por Sudáfrica.

Unos días más tarde siguió un tercer envío de seis aves que fue detenido por Sudáfrica, pero la Secretaría no fue informada del destino final de las aves.

En noviembre de 1991, la Secretaría fue informada de un envío de nueve *A. Leucocephala* que iban a ser exportadas de Checoslovaquia a Sudáfrica, vía el Reino Unido, e informó inmediatamente a la A. A. de este último país. El envío fue detenido en el aeropuerto de Heathrow, Londres. Las autoridades competentes de Checoslovaquia, interrogadas por la Secretaría, respondieron que la instalación de cría en cautividad de las aves no había sido inspeccionada y que, a resultas de ello se había cancelado el permiso de exportación. La A. A. del Reino Unido informó a la Secretaría que las aves fueron utilizadas como plantel de base de una exitosa operación de cría en cautividad en un zoológico británico.

En fecha posterior, la Secretaría fue informada por la A. A. de Checoslovaquia de que había recibido una solicitud de la documentación necesaria para exportar 12 *A. Leucocephala*. Como en ese momento estaba visitando Checoslovaquia un miembro de la Secretaría, éste examinó las instalaciones del exportador con funcionarios responsables del país. El exportador mostró sólo a las autoridades dos especímenes adultos de esta especie (probablemente dos machos). Tras haber insistido la A. A. de Checoslovaquia en que se le presentaran las 12 aves que debían ser exportadas, el exportador les mostró dos especímenes jóvenes que guardaba en su garage y explicó que los demás estaban en casas de amigos, pero no podía recordar sus nombres y direcciones. Posteriormente, admitió que estaba comprando *A. Leucocephala* en el mercado a ciudadanos rusos por 100 dólares EE.UU., y que los vendía por 1.000 dólares EE.UU. a un comerciante holandés, el cual le pedía que enviara las aves directamente a Sudáfrica. Sin embargo, la información obtenida del exportador no fue suficiente para identificar al comerciante holandés.

Checoslovaquia se negó a expedir ningún otro documento de exportación para esta especie. Sin embargo, el exportador admitió también haber exportado varios *Amazona Leucocephala* y otros loros incluidos en el Apéndice I a Alemania sin documentos. Como Checoslovaquia no era Parte en la Convención en el momento en que tuvieron lugar estas actividades y no había legislación que las prohibiera, el exportador no pudo ser procesado.

### Comentarios de las Partes

La A. A. de la República Checa declaró que, aunque se había determinado que las declaraciones del criador eran falsas, existen varios avicultores checos que crían en cautividad *A. leucocephala*. Sin embargo, existen además, pruebas de que grandes cantidades de especímenes de esa especie han sido contrabandeados hasta hace poco

tiempo en la República Checa por ciudadanos de países de la ex URSS, Polonia y Yugoslavia. La exportación o reexportación de especímenes de esa especie está prohibida desde 1992, y la República Checa está tratando de poner coto a las importaciones ilegales.

La A. A. de los Países Bajos declaró que estaba en conocimiento del caso y que había informado a la Secretaría el nombre del comerciante. Además, se podían tomar medidas contra él ya que la oferta de venta de *A. leucocephala* es un delito en los Países Bajos.

### Respuesta de la Secretaría

La información sobre el comerciante neerlandés fue suministrada por el jefe de la A. A. de los Países Bajos cuando visitó la Secretaría.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 2-14  
TITULO: ELEPHAS MAXIMUS DE  
MYANMAR A LA FEDERACION  
DE RUSIA, VIA BELGICA Y  
LUXEMBURGO  
REFERENCIA: 51063

En octubre de 1993, la A. A. de los Países Bajos informó a la Secretaría de que se esperaba la llegada al país de dos *Elephas Maximus* procedentes de Myanmar y cuyo destino final era la Federación de Rusia, y que según las declaraciones habían sido criados en cautividad. La Secretaría, en su informe sobre supuestas infracciones a la octava reunión de la Conferencia de las Partes había recomendado que éstas no aceptaran ningún espécimen de *E. Maximus* criado en cautividad y procedente de Myanmar (véase el caso No. 14 del documento Doc. 8.19) ya que en dicho país la cría en cautividad no se ajustaba a las prescripciones de la Resolución Conf. 2.12. Además, la Resolución Conf. 8.8 recomienda que las Partes sólo permitan la importación de especímenes criados en cautividad de especies del Apéndice I de Estados que no son Partes en la Convención tras haber recibido la opinión favorable de la Secretaría. La A. A. de la Federación de Rusia no consultó a la Secretaría con motivo de esta importación.

La Secretaría recomendó a la A. A. de la Federación de Rusia que cancelara el permiso de importación que había expedido. La A. A. de la Federación de Rusia inicialmente dejó sin validez el documento, pero posteriormente lo revalidó. La Secretaría recomendó a las A. A. de los Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo, a través de cuyos territorios transitarían los animales, que confiscaran el envío. Sin embargo, dichas Partes respondieron que su legislación nacional no les permitía adoptar esa medida. Los animales finalmente llegaron a Moscú para ser utilizados en un circo.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 2-15  
TITULO: PANTHERA UNCIA DE  
KIRGUISTAN  
REFERENCIA: 51069

El 17 de noviembre de 1993, la A. A. de Francia informó a la Secretaría de que había confiscado una hembra de *Panthera Uncia* que había sido transportada en camión por dos ciudadanos de la Federación de Rusia y de Kirguistán, quienes intentaban vender el animal. Dichas personas presentaron los siguientes documentos a las autoridades francesas:

1. un certificado expedido en 1993 por Argelia para la reexportación de una hembra de *P. uncia* en el que figuraba Kirguistán al mismo tiempo como país de origen y país de destino final, sin que figurara referencia

- alguna a los documentos de exportación de la Federación de Rusia o Kirguistán;
- un certificado veterinario, expedido en el aeropuerto de Moscú el 28 de octubre de 1992, correspondiente a un macho de *P. uncia* (y tres aves de rapiña);
  - un certificado español de despacho de aduanas expedido el 12 de noviembre de 1993 en Algeciras, España, para el tránsito de un *P. uncia* a través de España con destino a Alemania.

Interrogada por la Secretaría acerca del certificado de 1993, expedido por Argelia, la A. A. de este país respondió que:

- Habían pedido al propietario del animal que presentara un permiso CITES de exportación de la Federación de Rusia, lo que éste no había hecho;
- el documento de Aduanas y la factura presentada en el momento de la importación del *P. uncia* hacían referencia a dos *P. uncia*, dos *Panthera leo* y tres águilas. Sin embargo, habían establecido que sólo se había importado un *P. uncia* (una hembra), dos *P. leo* y tres *Falco biarmicus*;
- las dos *Panthera leo* habían llegado en malas condiciones y habían muerto inmediatamente después de su llegada;
- un *Falco biarmicus* había muerto y los otros dos habían sido reexportados a Italia en febrero de 1993;

- habían expedido el certificado de reexportación tras haber recibido la solicitud adecuada (aunque no se dispone de pruebas de que el *P. uncia* había sido importado legalmente).

La A. A. de la Federación de Rusia confirmó que el *P. uncia* es una especie totalmente protegida en el Kirguistán y que desde hacía muchos años no se había expedido ninguna autorización de exportación. También indicó que se llevaría a cabo una investigación sobre la expedición del certificado veterinario ruso.

La A. A. de España declaró que sus autoridades habían controlado telefónicamente con la A. A. de Argelia para reconfirmar la validez del certificado de reexportación y como la A. A. de Argelia confirmó la expedición de ese documento, la A. A. de España permitió el tránsito de los animales en su territorio. Este caso demuestra que, cuando los documentos CITES son dudosos, las Partes deben solicitar información a la A. A. sobre las bases en que el documento en cuestión se expidió. Un permiso o certificado emitido por una A. A. puede no ser válido mismo si es un documento auténtico.

La A. A. de Francia confiscó el animal y las dos personas implicadas fueron multadas con 50.000 francos franceses cada una y sentenciadas a penas de prisión de cuatro meses y un mes, que quedaron en suspenso.

### Sección 3: Partes y derivados de animales incluidos en el Apéndice I

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 3-16  
TITULO: MARFIL DE ELEFANTE Y  
CUERNOS DE RINOCERONTE  
REFERENCIA: VEASE *INFRA*

#### Decomisos en Bélgica de marfil procedente de Zaire (Referencias: 50981, 50985, 51105)

El 21 de septiembre de 1992, las autoridades del aeropuerto de Bruselas, Bélgica, inspeccionaron un envío llegado el 15 de septiembre y procedente de Zaire. El envío, compuesto por 25 contenedores (1,3 toneladas), se había declarado que contenía verduras congeladas y objetos de arte. Las autoridades descubrieron entre las verduras congeladas carne de especies de fauna silvestre, entre ellas, *Cephalophus* sp., *Rodentia* sp., *Testudo* sp., *Cercopithecus* sp. También se descubrieron especímenes de otras especies CITES, incluido un cocodrilo disecado e instrumentos musicales hechos con caparazones de *Testudo* sp. y *Kinixys* sp.

La mayor sorpresa fue encontrar 192 esculturas de marfil escondidas dentro de varias hortalizas, entre ellas, repollos y raíces de mandioca. Las hortalizas habían sido cortadas por la mitad y ahuecadas, se había metido dentro el marfil y se habían cerrado de nuevo las ranuras.

Aunque el envío iba acompañado de documentos de varios funcionarios de Zaire, entre ellos no había ningún documento CITES. Posteriores investigaciones condujeron a la confiscación de nuevos artículos en el establecimiento del importador en Bruselas. Este fue denunciado ante los tribunales por las autoridades belgas pero todavía se desconoce la sentencia. Aunque la A. A. de Bélgica envió otra carta referente al caso a la A. A. de Zaire en agosto de 1993 todavía no ha recibido respuesta de Zaire (Ref. 50981).

En marzo de 1993, la A. A. de Bélgica informó a la Secretaría de que, el 14 de diciembre de 1992, la Aduana de Bélgica habían decomisado una gran cantidad de marfil en posesión de un pasajero llegado de Zaire, en tránsito hacia España. Los artículos decomisados consistían en dos colmillos sin pulir y 10 piezas de marfil no trabajado

(34,9 kg); 12 colmillos pulidos (41,6 kg) y siete colmillos esculpidos, 22 estatuillas y 160 artículos más de marfil esculpido (29,7 kg). El pasajero, que llevaba el marfil entre sus maletas admitió ante las autoridades belgas que su intención era vender el marfil en el mercado de Las Palmas, España (Ref. 50985).

En octubre de 1993, la Secretaría recibió información de que, en septiembre, funcionarios de Aduanas belgas habían interceptado 52 kg de bloques de marfil, valorados en unos 10.000 dólares EE.UU. en tránsito desde Kinshasa, Zaire, a Singapur. Los bloques, que iban en tres paquetes y un sobre, estaban pintados de marrón. La Secretaría notificó inmediatamente a la A. A. de Singapur el decomiso, incluyendo los nombres del expedidor zaireño y el de tres personas a las cuales estaba destinado el marfil, y le pidió que investigara el caso. El 23 de noviembre, la A. A. de Singapur informó a la Secretaría que dos de los res destinatarios negaron cualquier conocimiento sobre esos envíos conteniendo marfil. Cuando fueron entrevistados, el tercer destinatario admitió que recibía muestras de marfil (Ref. 51105).

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de Singapur declaró que había tomado medidas contra el tercer destinatario, pero no ofreció ningún detalle.

#### Decomiso en Bélgica y Sudáfrica de bloques y tubos de marfil procedentes de Congo (Referencia: 50902)

En abril de 1993, miembros de la Unidad de Protección de Especies Amenazadas de Sudáfrica arrestaron a una persona residente en Congo que estaba en posesión de 80 kg de bloques y tubos de marfil que habían sido pintados para disimularlos. Dicha persona estaba en posesión de un permiso CITES de Congo para exportar objetos de arte de madera, no indicándose especies en el permiso. Interpelado por las autoridades sudafricanas, el contrabandista admitió que otra parte del envío estaba en ruta de Congo a Singapur, vía Bélgica. Las autoridades de Sudáfrica notificaron a Bélgica la detención y facilitaron información que condujo al decomiso en Bélgica de un envío de esta misma persona de 110 kg de bloques y tubos de marfil pintado. El envío, según el conocimiento de embarque,

estaba compuesta de capuchones de nogal sin acabar para plumas estilográficas. Había que retirar una capa de pintura para dejar al descubierto el marfil.

La A. A. de Congo en respuesta a la información facilitada por la Secretaría señaló que el permiso de exportación de objetos de arte de madera había sido expedido por ella y que si en el envío se había encontrado marfil era un fraude y éste debía ser decomisado. Sin embargo, la A. A. de Congo no indicó por qué se había expedido un permiso de exportación CITES sin indicar el nombre de la especie.

La A. A. de Singapur, advertida por la Secretaría del intento de contrabando, respondió que el destinatario nombrado en el permiso de exportación de Congo había sido interrogado en Singapur y había señalado a las autoridades que había convenido en aceptar los artículos sólo como un favor, tras haber sido informado por el residente en el Congo de que el contenido del envío era madera.

Decomiso en Italia de colmillos de elefante procedentes de Sudán (Referencia: 50666)

El 8 de mayo de 1992, inspeccionando un recipiente en un buque que había llegado a Livorno, Italia, arbolando bandera de Sudán, la Aduana italiana encontró 20 colmillos de elefante. El 18 de mayo de 1992, al inspeccionar otro recipiente que había llegado en el mismo buque se descubrieron otros 46 colmillos (uno de ellos pesaba 28 kg), 450 piezas de marfil esculpido, pieles de leopardo y serpiente pitón, 95 huevos de avestruz, y rifles. Los dos recipientes, que habían sido etiquetados señalando que su contenido eran muebles, pertenecían a un funcionario de la Embajada de Italia en Jartum, Sudán. Se iniciaron acciones legales, pero la Secretaría no conoce el resultado.

Decomiso en Djibouti de marfil procedente de Etiopía (Referencia: 50793)

En julio de 1992, la A. A. de Djibouti informó a la Secretaría de que había decomisado 468 kg de marfil, procedente de Etiopía y en tránsito hacia Bangkok, Tailandia. La A. A. de Djibouti indicó que el marfil se había incinerado. La Secretaría felicitó a la A. A. de Djibouti por el decomiso y pidió que se le facilitaran detalles completos sobre las personas implicadas en el contrabando, pero la A. A. de Djibouti no llegó a facilitar esta información.

Decomiso en Hong Kong de colmillos de elefante procedentes de Congo (Referencia: 50888)

En noviembre de 1992, la A. A. de Hong Kong interceptó y decomisó 218 kg (51 colmillos) de marfil no trabajado llevaba consigo como equipaje de mano un ciudadano congolés. Esta persona había llegado procedente de Nueva Delhi, India, en tránsito hacia Taiwán, Provincia de China. La A. A. de Hong Kong facilitó a la Secretaría copia de su carta a la A. A. de Congo, informándola del incidente. Ocho colmillos estaban marcados con sellos de tinta, algunos de los cuales vinculaban el marfil con el ejército de Congo. Otros colmillos llevaban marcas que los vinculaban a una dependencia provincial de la A. A. de Congo. No se presentaron documentos de exportación.

Lamentablemente, como la legislación de Hong Kong no prevé la detención de personas en tránsito, se permitió al ciudadano congolés proseguir su viaje a Taiwán, Provincia de China. Sin embargo, la A. A. de Hong Kong facilitó a la Secretaría detalles de los documentos de viaje en posesión del ciudadano congolés. La Secretaría comunicó estos detalles a la A. A. de Congo, con la petición de que realizara una investigación. La A. A. del Congo confirmó la identidad del contrabandista y afirmó que no había expedido ninguna autorización para exportar marfil con fines comerciales desde la decisión de la reunión de 1989 de la Conferencia de las Partes de transferir el elefante africano al Apéndice I.

La Secretaría no tiene conocimiento de que la A. A. de Congo haya tomado medidas en este caso, aunque se

habían facilitado todos los detalles esenciales para servir de base a una investigación completa de la cuestión.

Decomiso en los Países Bajos de cuernos de rinoceronte y colmillos de elefante procedentes de Malawi (Referencia: 50754)

En junio de 1992, la A. A. de los Países Bajos informó a la Secretaría de que funcionarios de Aduanas de este país habían decomisado dos cajas que contenían 81 colmillos de *Loxodonta africana* y 20 cuernos de *Diceros bicornis* y *Ceratotherium simum*, en tránsito de Malawi a Taiwán, Provincia de China. El contenido del envío venía descrito como artículos de artesanía y piedra. A petición de la A. A. de Malawi, la A. A. de los Países Bajos aceptó devolver los artículos decomisados a Malawi para proceder a un análisis isotópico y utilizarlos como prueba en las futuras actuaciones procesales que pudieran producirse. La Secretaría no tiene conocimiento de que se haya inculcado a ninguna persona a resultados de las investigaciones realizadas sobre el caso. La A. A. de los Países Bajos declaró que tanto ella como el consejo de procesamiento en los Países Bajos deseaban también estar informados por la A. A. de Malawi sobre el resultado de las investigaciones llevadas a cabo en ese país.

Decomiso en Taipei de cuernos de rinoceronte procedentes de Hong Kong (Referencias: 50957, 50969)

En diciembre de 1992, fueron decomisados en Taipei, Provincia de Taiwán, China, 13 cuernos de rinoceronte inluidos en una expedición de 40 paquetes (unos 2.000 kg) de gamuza fresca. Los paquetes de gamuza habían sido exportados legalmente de Nueva Zelandia y los cuernos de rinoceronte habían sido añadidos a la expedición en Hong Kong.

Decomiso en Singapur de cuernos de rinoceronte procedentes de Indonesia (Referencias: 50700, 50752)

El 6 de diciembre de 1991, un funcionario de Aduana de Singapur, inspeccionando un envío de una empresa de Indonesia identificado como madera "Kemedang/Gaharu" e ignorando la advertencia del conductor de la camioneta que transportaba el envío de que se podía cortar la mano con el contenido, descubrió debajo de una capa de astillas de madera 10 cuernos de rinoceronte escondidos en una bolsa de plástico. Se creía que los cuernos eran de *Rhinoceros sondaicus* o de *Dicerorhinus sumatrensis*. La Secretaría no sabe si las autoridades de Singapur o Indonesia pudieron inculpar a alguna persona u organización a resultados de su investigación del caso.

NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN:

3-17

TITULO:

CAPARAZONES DE  
*ERETMOCHELYS IMBRICATA*  
DE MEXICO A JAPON, VIA  
CUBA

REFERENCIA:

50781

En agosto de 1992, la A. A. de Cuba advirtió a la Secretaría de que el 23 de enero de 1992 las autoridades cubanas habían decomisado 1.033 kg de caparazones de tortuga *Eretmochelys imbricata* a un ciudadano de Costa Rica que residía en Jamaica. Esta persona, que estaba en Cuba como turista, había intentado retirar el envío de caparazones, formado por 67 paquetes, a la llegada de ésta a Cuba. El envío había sido consignado como equipaje no acompañado, declarándose que su contenido eran "artículos ornamentales", en un vuelo desde la ciudad de México, que se había detenido en Cuba en tránsito a Japón. En la carta de porte aéreo figuraba como exportador una dirección en México. La mercancía fue confiscada y la persona, cuyo visado había expirado, fue expulsada de Cuba.

La A. A. de Cuba creía que la persona que había intentado recibir el envío pretendía aprovecharse de la reserva de Cuba sobre esta especie, a fin de obtener un permiso de exportación en el que hubiera figurado Cuba como país de origen.

La Secretaría envió esta información a las A. A. de México y Costa Rica, a fin de obtener más información sobre la

persona implicada en este tráfico ilegal. Sin embargo, la Secretaría no ha recibido esa información.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de México declaró que nunca había recibido el pedido de información enviado por la Secretaría.

### Sección 4: Animales vivos incluidos en el Apéndice II

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 4-18  
TITULO: REPTILES DE MARRUECOS A  
CHECOSLOVAQUIA, VIA  
ESPAÑA Y FRANCIA  
REFERENCIA: 50646

El 8 de mayo de 1992, la A. A. de Checoslovaquia informó a la Secretaría de que varios ciudadanos checoslovacos viajaban en autobús a Marruecos, para recolectar reptiles vivos ilegalmente y llevarlos a Checoslovaquia en el viaje de vuelta. Se añadía el número de la matrícula del autobús y las probables fechas de retorno.

La Secretaría informó inmediatamente a las Autoridades Administrativas de España, Francia y Alemania e informó también a la Comisión de las Comunidades Europeas (Dirección General de Aduana, Sección de Aplicación de las Leyes).

El 25 de mayo, la A. A. de Francia informó a la Secretaría de que el autobús había sido interceptado por la Aduana francesa el 22 de mayo en las cercanías de Besançon. Se habían confiscado más de 600 reptiles, además de anfibios e insectos. Posteriormente, la Secretaría supo que el autobús había sido detenido al salir de Marruecos, pero, tras la intervención del Consulado de Checoslovaquia en Marruecos, se permitió que el autobús prosiguiera viaje. La A. A. de Marruecos no respondió a la petición de la Secretaría de información sobre el caso.

La Secretaría pidió a España información sobre el caso. La A. A. de este país respondió que se había puesto en contacto con las oficinas de Aduanas de Gibraltar y de Algeciras. Sin embargo, a pesar de estas medidas, el autobús pudo continuar su viaje y entrar y salir de España sin ser detectado. Los contrabandistas fueron procesados en Francia, pero la Secretaría no ha recibido la información sobre el resultado que había solicitado.

La Secretaría ha recibido gran cantidad de información sobre excursiones organizadas por herpetólogos checoslovacos para recoger reptiles vivos en Grecia, Turquía, Marruecos y Siria. La Secretaría ha informado de estas actividades a todas las autoridades interesadas de estos países pero no ha recibido información alguna sobre otras confiscaciones.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 4-19  
TITULO: LOROS Y MONOS DE PERU A  
MADAGASCAR, VIA LA  
FEDERACION DE RUSIA  
REFERENCIA: 50728

El 17 de mayo de 1992, la A. A. de Luxemburgo informó a la Secretaría de que en un vuelo de Aeroflot de Perú a Moscú, Federación de Rusia, se transportaba un envío ilegal de loros y monos vivos. La carta de porte aéreo indicaba el nombre y número de teléfono de un ciudadano alemán.

La Secretaría facilitó inmediatamente detalles del envío a la A. A. de la Federación de Rusia y a la A. A. de Madagascar. También pidió información a la A. A. de Alemania sobre el ciudadano alemán. La Secretaría no recibió respuesta

alguna de ninguna de estas A. A. La Secretaría tuvo conocimiento posteriormente de que el envío había llegado a Madagascar y había sido reexportada a Mauricio el 25 de mayo.

El nombre del exportador fue comunicado a la A. A. de Perú. Sin embargo, como no se disponía de más información que corroborara el carácter ilegal del envío, la A. A. de Perú no pudo tomar medidas contra el exportador. La Secretaría lamenta profundamente que un envío ilegal de especímenes de especies CITES haya podido llegar a su destino final sin ser interceptada.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 4-20  
TITULO: CACATUA SULPHUREA DE  
SINGAPUR A SUDAFRICA  
REFERENCIA: 51180

El 8 de junio de 1993, la A. A. de una provincia de Sudáfrica pidió a la Secretaría que confirmara la validez de un certificado de reexportación de Singapur de 60 *Cacatua sulphurea* que, según la declaración, habían sido importados de Indonesia con cuatro permisos de exportación expedidos en 1988 y 1989.

La Secretaría no tuvo dudas acerca de la autenticidad de los permisos de exportación de Indonesia y el certificado de reexportación de Singapur y, por tanto, indicó a Sudáfrica que se podía autorizar la importación. No obstante, pidió que las aves fueran examinadas por un experto para determinar si todas tenían al menos tres años.

El 14 de octubre, la Secretaría fue informada por Sudáfrica de que un veterinario había examinado a las aves en el aeropuerto Jan Smuts, Sudáfrica, y había hecho llegar a la A. A. la siguiente declaración escrita:

"El 17 de agosto he inspeccionado un grupo  $\pm$  60 *cacatua sulphurea* en el departamento veterinario de cuarentenas del aeropuerto Jan Smuts, a petición suya. Mis conclusiones son las siguientes: En mi opinión, cuatro aves tienen menos de un año. En términos generales, las aves oscilan entre subadultas ( $\pm$ 2 años) y totalmente maduras ( $>$  4 años)."

La anterior información fue transmitida a la A. A. de Singapur para señalarle que el envío era ilegal y pedirle observaciones e información sobre las medidas adoptadas para impedir que se expidan certificados de reexportación de especímenes adquiridos recientemente, en función de antiguos permisos de exportación. La Secretaría no recibió respuesta.

La Secretaría pidió a la A. A. de Sudáfrica que confiscara las aves. Esta respondió que no podía tomar medidas ya que las aves ya habían sido vendidas por el importador, el cual evidentemente había recibido autorización para importarla. En cuanto a la edad de las aves, el importador negó a la A. A. de Sudáfrica que fueran tan jóvenes. También negó que fuera posible determinar la edad de las aves.

En consecuencia, la Secretaría solicitó la opinión de varios expertos a través del Presidente del Grupo de Especialistas en Psitácidos de la UICN/CSE. De sus respuestas se deduce que se puede distinguir entre *C. sulphurea* inmaduros y maduros, ya que el color de los ojos es



distinto. El iris de las aves inmaduras tiene un color gris pálido, mientras que el de los machos adultos es marrón oscuro y el de las hembras adultas marrón rojizo. Esta información fue transmitida a la A. A. de Sudáfrica para su información y a la A. A. de Singapur para que pudieran comentarla y/o adoptar medidas.

En mayo de 1994, la A. A. de Singapur confirmó que su certificado no era válido y que no cubría los especímenes en cuestión sino que se refería a otros especímenes que habían sido importados en Singapur más tarde. La Secretaría concluyó que el destinatario de las aves había hecho una falsa declaración cuando solicitó el certificado de reexportación y que los especímenes no habían sido controlados cuidadosamente en el momento de la reexportación. Inmediatamente después, la A. A. de Singapur reconoció que la discrepancia en la edad de las aves no fue detectada durante la inspección.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de Singapur declaró que se instruyó a los funcionarios que inspeccionaron el envío de ser más cuidadosos con respecto al control de la edad de los especímenes. También informó que había tomado medidas contra el exportador implicado pero no ofreció detalles de cuáles habían sido esas medidas.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 4-21  
TITULO: BOA CONSTRICTOR DE  
COLOMBIA A LOS ESTADOS  
UNIDOS  
REFERENCIA: 51191

El 29 de junio de 1993 fue importado en los Estados Unidos un envío de 312 *Boa constrictor*. El envío venía acompañado de un permiso de exportación CITES de Colombia válido. Durante la inspección, los inspectores de Aduana notaron un bulto antinatural en el cuerpo de una de las serpientes. Un examen con rayos X de los reptiles mostró un objeto extraño en su organismo. Se entró en contacto con agentes del Servicio de Pesca y Vida Silvestre quienes pudieron retirar de los reptiles dos bultos metidos en preservativos rellenos con droga. Cada uno de los dos preservativos contenía dos onzas de cocaína aproximadamente. Las autoridades de los Estados Unidos recuperaron 57 boas que no portaban cocaína en el cuerpo. Todos los demás reptiles o bien murieron a causa de la cocaína que se les había introducido por la cloaca o bien tuvieron que ser matadas porque sus órganos internos estaban demasiado dañados para sobrevivir.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 4-22  
TITULO: COMERCIO DE PSITTACUS  
ERITHACUS  
REFERENCIAS: VEASE INFRA

De Côte d'Ivoire (Referencias: 50880, 50895, 50898, 50903, 51034, 51055)

En octubre de 1992, las autoridades de los Estados Unidos confiscaron un envío de *Psittacus erithacus* (Apéndice II), a raíz de la confirmación por la autoridad competente de Côte d'Ivoire, a través de la embajada de los Estados Unidos en Abidjan, de que los permisos de exportación no eran válidos (Ref. 50880).

En abril de 1993, llegó a los Estados Unidos un envío de Côte d'Ivoire formado por 500 *P. erithacus erithacus* (Apéndice II) y 200 *P. erithacus timneh* (Apéndice II). Más de 500 de estas aves estaban muertas al llegar a los Estados Unidos. Las autoridades de este país iniciaron una investigación para determinar si el importador había infrin-

gido los reglamentos estadounidenses sobre transporte de animales vivos.

La Secretaría informó a la autoridad competente de Côte d'Ivoire del incidente y le pidió que confirmara si había expedido los dos permisos de exportación. La Secretaría recordó también a dicha autoridad que en abril de 1992 había considerado que ésta no debía autorizar ninguna exportación de *P. erithacus* mientras no se hubiera realizado un análisis de la población de la especie (Ref. 50895, 50898).

La Secretaría, mediante Notificación a las Partes No. 746, de 7 de mayo de 1993, recomendó vivamente que, con efecto inmediato y hasta nueva noticia, las Partes no aceptaran ninguna documentación comparable de Côte d'Ivoire en transacciones comerciales con loros grises africanos, entre ellos, *P. e. erithacus* y *P. e. timneh*. Esta recomendación se basaba en varios factores, entre ellos, la falta de información científica sobre la especie en Côte d'Ivoire, el comercio ilegal en Côte d'Ivoire de especímenes de contrabando procedentes de Ghana y la alta mortalidad de los especímenes exportados de Côte d'Ivoire. La recomendación seguirá en vigor hasta que la Secretaría haya comprobado que el Gobierno de Côte d'Ivoire ha adoptado medidas para mejorar la situación actual (Ref. 51034).

En agosto de 1993, un ciudadano de Côte d'Ivoire llegó al aeropuerto internacional de El Cairo con seis *P. erithacus*. El importador, que presentó un permiso de exportación no válido firmado por un antiguo funcionario encargado de firmar tales documentos, alegó que las aves eran un regalo para el Embajador de Côte d'Ivoire en Egipto. La Secretaría recomendó a la A. A. de Egipto que rechazara el documento y confiscara las aves. Las aves fueron confiscadas por la A. A. de Egipto (Ref. 50903).

El 23 de septiembre de 1993, el Cuerpo de Guardas Forestales de Italia detuvo a un ciudadano de Côte d'Ivoire procedente de Abidjan. En su equipaje transportaba 26 *P. erithacus*. Llevaba un billete aéreo Kuwait/Roma/Abidjan/Acra/Roma/Kuwait. No disponía de documentos CITES para las aves. Italia confiscó las aves, que habían sido drogadas. Una de ellas ya había muerto y otras dos murieron inmediatamente después (Ref. 51055).

Nota: Para mayor información sobre el comercio de *P. erithacus* con base en Côte d'Ivoire, consúltese también el inciso "Permisos de Camerún" del apartado 1-10 "Uso de permisos falsos" de la primera sección del Anexo.

#### De Benin a Suiza (Referencia: 50789)

En mayo de 1992, la A. A. de Suiza pidió a la Secretaría que confirmara la validez de un permiso de Benin que había presentado una ciudadana suiza para importar dos *P. erithacus*. El documento, que según se estableció había sido falsificado, se basaba en un modelo de certificado de origen que Benin había dejado de utilizar. La A. A. de este país confirmó que no había expedido el documento presentado para la importación de las dos aves. La A. A. de Suiza renunció a tomar medidas contra la importadora porque había declarado de buena fe las aves. Estas murieron posteriormente durante la cuarentena.

#### De Zaire (Referencias: 51113, 50797)

En noviembre de 1993, llegó a Sudáfrica un envío de 140 *P. erithacus* de Zaire. Las aves, destinadas a un importador de la Provincia de Natal, iban acompañadas sólo de un certificado veterinario y no de documentos CITES. La Secretaría recomendó a la A. A. de Sudáfrica, Provincia de Natal, que no autorizara la importación y confiscara las aves. La Secretaría no tiene conocimiento de las medidas que haya podido adoptar Sudáfrica (Ref. 51113).

En julio de 1992, una empresa de Togo pidió a la Secretaría que confirmara la validez de dos permisos de exportación de Zaire, válidos cada uno de ellos para 200 *P. erithacus*.

Los documentos eran permisos de un modelo que ya no se utilizaba en Zaire. La Secretaría aconsejó a la empresa que dirigiera su solicitud a la A. A. de Togo. Esta debió haber rechazado los documentos porque no correspondía al modelo de permiso que la Secretaría había enviado a todas las Partes. Sin embargo, en agosto, dicha A. A. envió a la Secretaría una solicitud oficial de confirmación de la validez de los documentos de Zaire. La Secretaría informó a la A. A. de Togo de que los documentos no eran válidos y también le recordó que debía mantenerse alerta ante el contrabando de especímenes de *P. erithacus* de países vecinos y los intentos de reexportar dichos especímenes presentando documentos de exportación no válidos. La Secretaría no ha recibido ninguna nueva información de Togo (Ref. 50797).

#### De Senegal (Referencias: 50889, 51043)

En enero de 1993, la A. A. de los Estados Unidos pidió a la Secretaría que confirmara la validez de dos certificados de reexportación de *P. erithacus* expedidos por Senegal sobre la base de dos permisos de Zaire. Los permisos de Zaire eran un antiguo modelo y fueron considerados no válidos por la Secretaría, la cual recomendó a la A. A. de los Estados Unidos que rechazara los documentos. La A. A. de Senegal no respondió a las preguntas de la Secretaría sobre los certificados senegaleses (Ref. 50889).

En junio de 1993, un miembro del personal de la Secretaría que estaba formalizando su billete en los mostradores del aeropuerto de Dakar para un vuelo de Senegal a Suiza, observó que dos ciudadanos libaneses estaban consignando como equipaje una caja que contenía dos *P. erithacus*. Estas personas, en conversación informal con el miembro del personal de la Secretaría, admitieron que sólo disponían de un certificado veterinario para exportar las aves. Aunque la caja no se ajustaba a las prescripciones de la IATA para el transporte de animales vivos, Swissair aceptó las aves como equipaje acompañado, indicándose que el destino final era Bélgica.

A la llegada del vuelo a Suiza, un sábado a las 18.00 horas, el miembro del personal de la Secretaría informó a la Aduana de Suiza, la cual explicó que no podía hacer nada ya que las aves estaban en tránsito. Sin embargo, afirmaron que informarían a la Aduana de Bélgica. La Secretaría se interesó por el caso ante las A. A. de Suiza y Bélgica, pero no ha recibido respuesta (Ref. 51043).

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de los Estados Unidos declaró que debido a que la A. A. de Senegal no respondió al pedido de la Secretaría en enero de 1993, confirmando la validez de los certificados, ha sido dificultoso iniciar una investigación adicional sobre el tema.

#### De Guinea a Sudáfrica (Referencia: 50891)

En febrero de 1993, la A. A. de Sudáfrica, Provincia de Transvaal, pidió a la Secretaría que confirmara un permiso expedido por Guinea para la exportación de 800 *P. e. timneh*, que había sido presentado como fundamento para solicitar un permiso de importación. Se descubrió que Guinea había expedido a otro importador sudafricano un permiso de exportación de un número semejante de aves que llevaba la misma numeración. Preguntada por la Secretaría, la A. A. de Guinea respondió que el primer importador ya no quería las aves y, por consiguiente, se había modificado el nombre y dirección del importador en la copia original del permiso sin validar el cambio, en contradicción con la Resolución Conf. 8.5. Los documentos fueron rechazados por Sudáfrica.

#### De Nigeria (Referencias: 50892, 51176)

No fueron presentados documentos CITES por personas que transportaban aves en los siguientes casos:

En diciembre de 1992, las autoridades de Italia detuvieron a un ciudadano de Nigeria, en tránsito a Turquía, que transportaba varios *P. erithacus* en su equipaje. En junio de 1993, otro ciudadano de Nigeria fue detenido en Italia cuando transportaba 40 *P. erithacus* en su equipaje de mano. Su destino final era también Turquía.

En 22 de junio de 1993, las autoridades de los Países Bajos detuvieron a un ciudadano de Nigeria que transportaba 33 *P. erithacus*, cuatro de los cuales estaban muertos y el resto en una situación de gran debilidad. Su destino final era Turquía. En agosto de 1993, las autoridades de Italia detuvieron a un ciudadano de Nigeria con 50 *P. erithacus* escondidos en dos cajas. La misma persona había sido detenida en Italia por el mismo delito dos meses antes.

Los días 9 y 14 de junio de 1993, las autoridades de Bulgaria detuvieron a dos ciudadanos de Nigeria, en tránsito a Turquía, que transportaban 61 *P. erithacus* en el equipaje que habían despachado. Las aves, 20 de las cuales ya habían muerto, estaban amontonadas en jaulas muy pequeñas y tenían los picos cerrados con cinta adhesiva. Las aves fueron confiscadas (Ref. 51176).

A partir de febrero de 1993, la Secretaría recibió numerosos informes sobre el contrabando de *P. erithacus* y otros especímenes silvestres, incluidas aves de rapiña, de Kano, Nigeria, al Oriente Medio vía Beirut, Líbano, que no es Parte en la Convención. La Secretaría transmitió a la Interpol y al Consejo de Cooperación Aduanera todos los datos recibidos en un intento de interceptar los especímenes ilícitos y determinar así si existe una red de contrabando. Estos esfuerzos no dieron ningún resultado positivo.

En abril de 1994, la Secretaría tomó conocimiento de que una línea aérea que opera en Nigeria estaba aceptando envíos de especímenes CITES a partir de Kano, sin contar con la apropiada documentación CITES. El 14 de abril, la Secretaría expresó su preocupación sobre el tema por medio de una carta dirigida al Presidente del Consejo y Presidente de la línea aérea y por nota a la Misión Permanente de Nigeria ante la Oficina de las Naciones Unidas, en Ginebra. Ambos documentos fueron copiados a la A. A. de Nigeria y otras autoridades interesadas. El 28 de abril, la Secretaría recibió una carta del Presidente de la línea aérea donde se la informaba de que habían dado instrucciones de no aceptar envíos de especímenes de vida silvestre que no estuvieran acompañados por los documentos válidos apropiados. Desde entonces, la Secretaría no ha recibido ninguna nueva evidencia de que continua ese comercio ilegal a partir de Kano.

En junio, la A. A. de Nigeria declaró que estaba efectuando consultas sobre el tema con los representantes de la línea aérea en Nigeria y que estaba tomando las medidas necesarias para fortalecer los controles de su Sección de Inspectorate and Compliance Monitoring (Ref. 50892).

#### De Camerún (Referencias: 50896, 51112)

El 26 de mayo de 1993, funcionarios del Servicio Veterinario del aeropuerto de Roissy, Francia, interceptaron un envío de 100 *P. erithacus* procedentes de Camerún y en tránsito a Líbano. El envío iba acompañado de un permiso de exportación de Camerún válido únicamente para 75 especímenes. Francia devolvió las aves a Camerún debido a su estado lamentable, aparte del hecho de que el exportador había superado la cantidad autorizada en el permiso de exportación. La Secretaría pidió a la A. A. de Camerún que confirmara la vuelta del envío a Camerún cuando tuviera conocimiento del hecho y adoptara las medidas necesarias contra el exportador. La Secretaría no ha recibido respuesta (Ref. 50896).

En noviembre de 1993, la A. A. de Sudáfrica, Provincia de Transvaal, pidió a la Secretaría que confirmara la validez de un permiso de exportación de Camerún de 100 *P. erithacus*. Camerún había expedido un permiso que llevaba la misma numeración y el mismo número de estampilla de seguridad para exportar a Alemania un número semejante de aves, y su validez había sido confirmada por la Secretaría a la A. A. de Alemania. La Secretaría recomendó a la A. A. de Transvaal que rechazara el documento, pero no tiene noticia si las aves fueron importadas por Alemania o Sudáfrica (Ref. 51112).

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN:

4-23

TITULO:

*DENDROBATES* SP. DE  
AMERICA CENTRAL Y DEL  
SUR

REFERENCIAS:

VEASE *INFRA*

Entre los meses de mayo y octubre de 1993, la Secretaría recibió información sustentada con pruebas sobre el contrabando de especímenes de *Dendrobates* sp. de diferentes países de América Central y del Sur.

#### De Costa Rica (Referencias: 50681, 51045)

En mayo de 1993, la Secretaría advirtió a la A. A. de Costa Rica de que al menos cuatro ciudadanos neerlandeses habían viajado a este país para recolectar ilegalmente especímenes de *Dendrobates* sp. La legislación costarricense de conservación de la naturaleza prohíbe la captura y exportación de especímenes de la familia de los Dendrobatidae. La A. A. de Costa Rica, junto con la Aduana del país, lanzaron con éxito una amplia operación que culminó con el encarcelamiento de cuatro personas que pretendían salir del país con especímenes de *Dendrobates* obtenidos ilegalmente. Tras dos días en prisión fueron liberadas, pero se les ordenó que no abandonaran el país. No obstante, lograron escapar de Costa Rica. Las autoridades de este país están intentando establecer los nombres de los posibles ciudadanos costarricenses implicados en las actividades ilegales.

Nueva información recibida por la Secretaría confirmó que los ciudadanos neerlandeses habían estado también en el Ecuador, en marzo de 1993, recogiendo especímenes del mismo género. Dichas personas pudieron pasar de contrabando los especímenes a los Países Bajos, donde fueron vendidos inmediatamente a un comerciante de Alemania.

En junio de 1993, la Secretaría advirtió a la A. A. de Costa Rica de que dos ciudadanos suizos, ayudados por un traficante muy conocido, con residencia en Alemania y Costa Rica, visitaban este último país para reunir especímenes de *Dendrobates* sp. Lamentablemente, las autoridades costarricenses no pudieron detener a estas personas y la Secretaría pidió a la A. A. de Suiza que colaborara en su detención. La A. A. de Suiza confirmó a la Secretaría que había llegado al país un envío de reptiles, anfibios e invertebrados de Costa Rica no protegidos. El envío incluía 128 especímenes de *Dendrobates* sp. y posiblemente *Phyllobates* sp. (especies que son objeto de una reserva de Suiza). Suiza afirmó que, teniendo en cuenta que los especímenes se podían comercializar legalmente de acuerdo con las disposiciones de la Convención, su legislación no ofrecía base para aplicar en Suiza las leyes de protección de la naturaleza de otros Estados. La A. A. de Suiza autorizó la importación de la expedición en diciembre de 1992.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de Suiza declaró que, aunque su legislación nacional no ofrece las bases para aplicar las leyes nacionales de otros Estados, Suiza puede apoyar a cualquier país en sus esfuerzos de observancia de su legislación

interna si recibe un pedido oficial de parte del país interesado.

#### De Colombia (Referencia: 50682)

En octubre de 1993, la A. A. de los Países Bajos informó a la Secretaría de que un importador neerlandés había solicitado un permiso de importación de 2.000 especímenes de *Dendrobates* sp., presentando un permiso de exportación de Colombia. La Secretaría consultó a la A. A. de Colombia, la cual confirmó que el permiso en cuestión había sido expedido para la exportación de iguanas a los Estados Unidos, y que posteriormente había sido cancelado.

Nuevas investigaciones realizadas por las autoridades de los Países Bajos indicaron que el permiso había sido enviado por correo al importador neerlandés por un ciudadano americano, el cual supuestamente tenía buenas conexiones con una instalación de "cría en cautividad" en Colombia. La Secretaría no sabe si el importador neerlandés tenía conocimiento de que el permiso estaba falsificado, pero estaba claro que él no había falsificado personalmente el permiso. El importador neerlandés indicó que le serían entregadas las ranas por el ciudadano estadounidense. La A. A. de los Estados Unidos, a quien la Secretaría transmitió esta información el 21 de diciembre de 1993, respondió el 25 de febrero de 1994 que no había podido encontrar en los registros ningún dato que indicara que se había presentado a las autoridades estadounidenses el permiso de Colombia.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de los Países Bajos informó a la Secretaría que la respuesta que había recibido de las autoridades de los Estados Unidos sobre el tema no era satisfactoria pues no respondieron a las cuestiones formuladas.

#### NUMERO DEL REGISTRO

DEL RESUMEN:

4-24

TITULO:

*GEOCHELONE* SP.  
PRETENDIDAMENTE  
CRIADOS EN CAUTIVIDAD

REFERENCIA:

50584

En agosto de 1992, la Secretaría tuvo conocimiento de la existencia de un número cada vez mayor de permisos y certificados de reexportación autorizando operaciones comerciales con gran número de especímenes de *Geochelone elegans*, *Geochelone gigantea* y *Geochelone pardalis*, declarados como criados en cautividad e indicando como país de origen Myanmar, Seychelles, la República Unida de Tanzania o los Emiratos Arabes Unidos. Varios certificados de reexportación de especímenes de estas especies indicaban que eran preconvencción, sin mencionar su fecha de adquisición, en contradicción con las Resoluciones Conf. 5.11 y Conf. 8.5. Además, la Secretaría no estaba convencida de que hubiera instalaciones comerciales para la cría en cautividad de estas especies, aunque había intentado obtener información a este respecto de las A. A. en cuestión.

La A. A. de los Emiratos Arabes Unidos había autorizado el comercio de especímenes criados en cautividad de *G. elegans*, declarados como originarios de Myanmar y los Emiratos Arabes Unidos, países en los que no existen poblaciones silvestres de esta especie. La Secretaría se sentía especialmente preocupada por la información recibida de varios expertos que indicaban que no resultaba posible criar en cautividad el gran número de especímenes de *G. elegans* que se estaban comercializando y que creían que esos especímenes habían sido capturados en el medio silvestre e importados ilegalmente de otros países, entre ellos, la India. La Secretaría había preguntado varias veces a la A. A. de los Emiratos Arabes Unidos la localización de

la instalación de cría en cautividad de *G. elegans*, pero nunca recibió esta información.

En aquellos casos en que la Secretaría tenía conocimiento de cuáles eran las Partes importadoras implicadas en esas operaciones comerciales, había recomendado que no se aceptaran las expediciones. Sin embargo, la A. A. de Japón declaró que exigiría una Notificación a las Partes para dar cumplimiento a esta recomendación y la A. A. de los Estados Unidos señaló que en ausencia de tal Notificación era difícil rechazar permisos auténticos. En consecuencia, la Secretaría distribuyó la Notificación a las Partes No. 786 (10 de marzo de 1994), en la que recomendaba que las Partes no aceptaran los permisos de exportación o los certificados de reexportación de especímenes criados en cautividad o capturados en el medio silvestre de *G. elegans*, *G. gigantea* y *G. pardalis* sin comprobar primero con la Secretaría la validez de esos documentos.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de los Estados Unidos declaró que la verificación final de un permiso es responsabilidad del país que expidió el documento. Por consiguiente, una vez recibida la confirmación de la A. A. de los Emiratos Arabes Unidos de que el permiso en cuestión era válido y que los animales habían sido efectivamente criados en cautividad, y tomando en cuenta el hecho de que *G. elegans* es una especie incluida en el Apéndice II, se aceptaron varios envíos de especímenes de esta especie expedidos por los Emiratos Arabes Unidos.

#### Respuesta de la Secretaría

Aun si un permiso es auténtico, puede ser que no sea válido. Las autoridades de los Estados Unidos recibieron información substantiada de parte de la Secretaría indicando que no existían establecimientos de cría en cautividad de *G. elegans* en los Emiratos Arabes Unidos, y que los especímenes en cuestión podían haber sido contrabandeados de otros países. Parece razonable que los Estados Unidos deberían haber solicitado información adicional sobre el establecimiento de cría en cuestión, antes de aceptar los permisos.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 4-25  
TITULO: ANTHROPOIDES VIRGO DE LA FEDERACION DE RUSIA  
REFERENCIA: 51064

En junio de 1993, la Secretaría recibió varias peticiones de confirmación de permisos expedidos por la Federación de Rusia para un número significativo de *Anthropoides Virgo*. La Secretaría se puso en contacto con la A. A. de la Federación de Rusia, la cual confirmó la validez de los documentos e informó a la Secretaría de que se había establecido un cupo de 350 especímenes.

En agosto, la Secretaría determinó que el número total de especímenes incluidos en los permisos cuya validez se

había pedido que confirmara (y que posteriormente la A. A. de la Federación de Rusia había confirmado a la Secretaría que eran válidos) representaban más de 400 aves. Tras considerables conversaciones entre la Secretaría y la A. A. de la Federación de Rusia, esta última informó a la Secretaría de que algunos de los permisos en cuestión habían sido cancelados. La Secretaría se preocupó, pues ya había confirmado la validez de algunos de los permisos cancelados a los países importadores. En septiembre, Singapur pidió a la Secretaría que confirmara la validez de uno de los documentos cancelados. El 14 de octubre de 1993, la A. A. de Singapur informó a la Secretaría de que el documento presentado no era el original.

Aunque la Secretaría realizó una investigación del caso, en estrecha cooperación con las A. A. de Francia, Japón, la Federación de Rusia y Alemania, no pudo sin embargo determinar si se habían exportado de la Federación de Rusia más aves de las autorizadas, porque éstas pudieron haber sido exportadas a otros países.

Los permisos en cuestión eran auténticos y su validez había sido confirmada por la A. A. de la Federación de Rusia, pero varios de ellos habían sido cancelados posteriormente. Este caso demuestra que, cuando la Secretaría lo recomienda, es importante que las Partes importadoras soliciten a la Secretaría confirmación de la validez de ciertos documentos.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 4-26  
TITULO: COLIBRIES DE PERU AL REINO UNIDO  
REFERENCIA: 51193

En noviembre de 1993, la A. A. del Reino Unido informó a la Secretaría de que la A. A. de Perú había expedido un permiso de exportación CITES de 180 colibríes de diferentes especies. Sin embargo, la mayoría de los colibríes realmente exportados no eran de las especies enumeradas en el documento. La A. A. del Reino Unido había decomisado el envío y, como era de esperar con este tipo de aves, la mortalidad era elevada. Durante una misión a Perú, un representante de la Secretaría discutió en profundidad con la A. A. de Perú los problemas que se planteaban cuando las especies enumeradas en los permisos CITES no se correspondían con las realmente exportadas. El representante de la Secretaría tuvo una reunión con los principales exportadores peruanos de aves en que se trató esta cuestión y el nivel de mortalidad de los colibríes. Los comerciantes y la A. A. de Perú tomaron nota de las observaciones de la Secretaría. Hasta la fecha, la Secretaría no ha recibido de parte de los países importadores nueva información sobre la mortalidad de los colibríes procedentes de Perú. Tampoco ha tenido noticia de si, a resultas de sus observaciones, Perú ha disminuido el nivel de exportación de colibríes.

### **Sección 5: Partes y derivados de animales incluidos en el Apéndice II**

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 5-27  
TITULO: TROFEOS DE CAZA DE URSUS ARCTOS DE LA FEDERACION DE RUSIA A FRANCIA  
REFERENCIA: 51166

La legislación francesa prohíbe la importación de cualquier tipo de especímenes de *Ursus arctos*, especie indígena totalmente protegida en Francia.

La Secretaría, tras recibir copia de los permisos de exportación de trofeos de esta especie que había expedido la Federación de Rusia, observó que se habían expedido 14 permisos para la exportación de trofeos de caza de *U. arctos* a Francia. La A. A. de la Federación de Rusia confirmó a la Secretaría que los trofeos habían sido exportados. La A. A. de Francia advirtió a la Secretaría que no permitía la importación de trofeos de ese tipo y que se estaba llevando a cabo una investigación. En apariencia, a fin de eludir las normas más estrictas de Francia, es posible que los cazadores no hubieran presentado a las autoridades francesas los permisos de exportación de la

Federación de Rusia y, en cambio, hubieran introducido de contrabando los trofeos en Francia.

El problema del contrabando no es exclusivo de Francia. Alemania prohíbe la importación de *U. arctos* de Rumania. Sin embargo, según las autoridades de Rumania, un 80% aproximadamente de los osos cazados en Rumania por cazadores extranjeros lo son por cazadores alemanes. En la Federación de Rusia, la A. A. del país expidió en 1993 más de 175 permisos de exportación de *U. arctos* a Alemania. Sin embargo, la A. A. de Alemania sólo autorizó unas 50 importaciones.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de Alemania declaró que había sido informada por la A. A. de Rumania de que, a partir del 15 de mayo de 1993 al 15 de mayo de 1994 se habían expedido 917 permisos de caza de animales. Sin embargo, las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades alemanas no lograron descubrir ninguna actividad de contrabando de trofeos de caza de *U. arctos* hacia ese país.

#### Respuesta de la Secretaría

Los 917 animales representa el número máximo de *U. arctos* que se permite cazar por cazadores en Rumania en ese año, sin tomar en cuenta si los cazadores eran o no ciudadanos rumanos. Es muy sorprendente que, tomando en cuenta los permisos de caza expedidos para los cazadores alemanes, la A. A. de Alemania no haya descubierto ninguna infracción. Sería útil saber qué uso hacen los cazadores de los eventuales trofeos obtenidos, si no los importan en Alemania.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 5-28  
TITULO: FELIS RUFA DE GRECIA A  
SUIZA E ITALIA  
REFERENCIA: 50587

El 24 de junio de 1991, la A. A. de Suiza detuvo un envío de 59 trozos de piel y 15 chalecos de *Felis rufa* procedentes de Italia. En un certificado de reexportación expedido por Italia se designaba a Grecia como país de origen. La Secretaría pidió a la A. A. de Italia información complementaria.

El 29 de septiembre de 1991, la A. A. de Italia hizo llegar a la Secretaría un certificado de la CEE expedido por Grecia en 1985, válido para 73 chalecos y dos abrigos de *F. rufa*, escrito en griego y en el que se indicaba "desconocido" en la casilla destinada al origen de los especímenes y "múltiple" en la casilla destinada al país de origen.

La A. A. de Italia reconoció que se había cometido un error al indicarse en el certificado de reexportación que el país de origen era Grecia. La A. A. de Italia informó a la A. A. de Suiza de que la oficina de Milán que había expedido el certificado había recibido órdenes de "hacer las correcciones adecuadas".

No es probable que ninguno de los chalecos y pieles indicados en el certificado griego de la CEE hubiera sido cortado en piezas. Por consiguiente, es probable que al menos parte de los especímenes reexportados de Italia a Suiza no fueran los mismos que los exportados de Grecia a Italia.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 5-29  
TITULO: PIELES DE CROCODYLUS  
NILOTICUS ETIQUETADAS  
REFERENCIAS: VEASE INFRA

#### De Mozambique (Referencia: 50668)

En abril de 1992, la A. A. de Mozambique expidió un permiso de exportación de 492 pieles de *Crocodylus niloticus* a

Francia, que llevaban etiquetas correspondientes al cupo de exportación de 1989 que debieron haber sido destruidas al final de ese año, de acuerdo con la Resolución Conf. 6.17. En respuesta a una pregunta de la Secretaría acerca de las etiquetas, la A. A. de Mozambique respondió que las pieles correspondían al cupo de exportación de 1989. Sin embargo, el exportador informó a la Secretaría de que las pieles procedían de animales sacrificados en 1992. Tras nuevas preguntas de la Secretaría, la A. A. de Mozambique admitió que una oficina regional había cometido un error y que las pieles pertenecían efectivamente a animales sacrificados en 1992. La Secretaría tomó esta afirmación en consideración y recomendó que la A. A. de Francia no autorizara la importación de las pieles hasta que no hubieran sido etiquetadas adecuadamente.

#### De Malawi (Referencia: 50980)

En diciembre de 1992, la A. A. de Italia pidió a la Secretaría que confirmara la validez de un permiso expedido por Malawi en noviembre de 1992 para exportar 200 pieles de *C. niloticus* que ya estaban en Italia. Las pieles habían sido marcadas con etiquetas correspondientes al cupo de exportación de 1988. Las etiquetas debieron haber sido destruidas a finales de 1988. La Secretaría recomendó a la A. A. de Italia que no autorizara la importación de las pieles y preguntó a la A. A. de Malawi si las pieles habían sido adquiridas en 1988. La A. A. de Malawi declaró que las pieles procedían de animales sacrificados en 1992 y admitió la negligencia del funcionario que había expedido las etiquetas y el permiso de exportación, en particular al dar etiquetas equivocadas al exportador. La A. A. pidió que las etiquetas de 1988 fueran sustituidas por las etiquetas correctas y declaró que se enviaría a Italia a un representante de Malawi para que supervisara el etiquetado. También prometió destruir todas las existencias de etiquetas de años anteriores.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 5-30  
TITULO: COMERCIO DE CAIMAN SP.  
REFERENCIAS: VEASE INFRA

#### Pieles y colas de Colombia a Italia, vía Panamá (Referencia: 50671)

En febrero de 1993, las autoridades italianas y la Secretaría inspeccionaron un envío procedente de Panamá. El envío iba acompañado de cinco certificados panameños, tres de los cuales autorizaban la reexportación de un total de 2.900 pieles de *Caiman crocodylus fuscus*. Los otros dos certificados autorizaban la reexportación de 3.000 colas de *C. c. fuscus*. Los permisos de Colombia, sobre cuya base Panamá había expedido los certificados anteriores, indicaban que la longitud de las pieles exportadas originalmente era inferior a 1,2 metros y que las colas procedían de pieles de una longitud máxima de 1,5 metros. El examen de las pieles y colas reveló que habían sido recortadas para adecuarlas a las medidas indicadas en los permisos de Colombia.

Como los certificados de reexportación expedidos por Panamá no mencionaban la longitud de las pieles o de las colas, las autoridades judiciales italianas advirtieron a la A. A. de Italia de que no podía decomisar la expedición. Por tanto, la A. A. decidió rechazar la importación de las pieles. En mayo de 1993, el envío fue devuelto a Panamá y, a su llegada a este país, fue decomisado por las autoridades panameñas.

#### Colas de Colombia a Italia, vía Francia (Referencia: 50990)

En febrero de 1993, la A. A. de Italia interceptó un envío de 2.600 colas de *Caiman crocodylus fuscus*. El envío iba acompañado de un certificado de la CEE expedido por Francia en el que se indicaba que Colombia era el país de

origen de las colas y que éstas procedían de pieles de una longitud máxima de 1,2 metros. De acuerdo con la Notificación a las Partes No. 706, de 21 de diciembre de 1992, la A. A. de Italia midió las colas y descubrió que 634 de ellas procedían de pieles de una longitud superior a 1,2 metros. Italia confiscó todo el envío. Posteriores investigaciones llevadas a cabo por la A. A. de Italia permitieron determinar que el comerciante importador de las pieles a Francia tenía su base en Italia, y había constituido una empresa en Francia para importar pieles de caimán al país y enviarlas luego a Italia. Como los envíos de Francia a Italia se consideraban comercio intracomunitario, se podían eludir de este modo las recomendaciones del Comité Permanente de la CITES de suspender el comercio con Italia, que Colombia aplicaba.

#### Pieles de Venezuela a Italia (Referencia: 50679)

En mayo de 1993, la Secretaría y la oficina de Italia de TRAFFIC Europa recibieron información de que un pasajero que había llegado al aeropuerto de Milán, Italia, procedente de Venezuela había traído consigo, en su equipaje, varios rollos de pieles de *Caiman crocodilus crocodilus* cortadas en tiras. La Secretaría, trabajando en estrecha colaboración con la A. A. de Venezuela e Italia, recibió copia de dos permisos CITES de Venezuela válidos, expedidos a una persona domiciliada en Milán y para especímenes que se ajustaban a la descripción de los antes citados. Se sospecha que los permisos expedidos por Venezuela no fueron presentados a las autoridades italianas.

La A. A. de Italia alertó a las autoridades del aeropuerto de Milán sobre la persona en cuyo favor se habían expedido los permisos y el 1 de julio de 1993 éstas la interceptaron y descubrieron en su equipaje rollos de flancos de caimán cortados en tiras. Una vez iniciada la inspección, el importador mostró a las autoridades uno de los dos permisos de exportación expedidos por Venezuela a que antes se hizo referencia. Las autoridades italianas no consideraron válida esta importación debido a que el permiso no se había presentado espontáneamente y decomisaron las tiras. Pocos días más tarde, las autoridades del aeropuerto de Milán encontraron una maleta abandonada que contenía más rollos de tiras de piel de caimán. Tras una inspección del contenido de la maleta, las autoridades determinaron que pertenecía a un asociado de la persona detenida pocos días antes. El propietario de la maleta fue contactado y mostró a las autoridades un permiso de exportación de los rollos de tiras. Sin embargo, el permiso había expirado y las tiras fueron decomisadas.

La Secretaría y las autoridades italianas opinan que no es ésta la primera vez que esta persona ha intentado entrar ilegalmente en Italia con pieles de caimán sin presentar a las autoridades los permisos pertinentes. Sobre la base de las pruebas recogidas, el caso ha sido denunciado ante los tribunales italianos y la A. A. de Venezuela ha iniciado también una investigación, que todavía no ha finalizado.

#### Pieles de Colombia a Tailandia, vía los Países Bajos (Referencia: 51192)

En septiembre de 1993, la A. A. de los Países Bajos informó a la Secretaría de que había llegado al aeropuerto de Amsterdam un envío de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* procedentes de Colombia, en tránsito hacia Tailandia. El envío iba acompañado de copia de cuatro permisos de exportación CITES colombianos, que cubrían un total de 2.079 pieles. El envío fue detenido durante tres semanas con el fin de ofrecer al intermediario del importador la posibilidad de presentar los permisos originales. A finales de septiembre, el agente no había presentado los documentos originales por lo que la A. A. de los Países Bajos decidió decomisar el envío.

La Secretaría consultó a la A. A. de Tailandia para determinar si se le habían presentado o no los permisos

colombianos originales de exportación. Sin embargo, la Secretaría no ha recibido respuesta a su pregunta.

#### Correas de reloj de Hong Kong a Francia (Referencia: 51237)

En febrero de 1993, la A. A. de Francia pidió confirmación de la validez de dos certificados de reexportación de correas de reloj de *C. crocodilus* expedidos por la A. A. de Hong Kong. La Secretaría, a la vista de que la validez de estos dos certificados de reexportación había expirado, recomendó a Francia no aceptar los documentos. El importador advirtió a la A. A. de Francia que había cometido un error ya que había enviado los certificados caducados en lugar de dos certificados expedidos más recientemente por la A. A. de Hong Kong y correspondientes a especímenes similares.

La A. A. de Francia señaló a la Secretaría que no constaba en sus registros que se hubieran importado los especímenes cubiertos por los dos certificados caducados. Sin embargo, la Secretaría recibió información de la A. A. de Hong Kong en el sentido de que las correas de reloj habían sido reexportadas a Francia. Las autoridades de la Aduana francesa realizaron una investigación y establecieron que las correas de reloj habían sido importadas a Francia a través de un puesto fronterizo no autorizado para la importación de especímenes CITES. En el momento de la importación no se presentó ningún documento CITES.

#### Partes y derivados a Suiza, los Estados Unidos, México e Italia (Referencia: 50761)

Entre octubre de 1991 y abril de 1992, la A. A. de Suiza consultó con la Secretaría la validez de varios certificados de reexportación expedidos por Italia y correspondientes a flancos de *Caiman crocodilus crocodilus*. En todos los certificados se indicaba Venezuela como país de origen y el No. 5024 como el del documento original de exportación. En estos certificados italianos de reexportación se hacía referencia a anteriores reexportaciones de México y los Estados Unidos. Al confirmar Venezuela a la Secretaría que nunca había expedido un permiso No. 5024, la Secretaría inició una investigación y pidió a todos los países afectados copia de los documentos de que dispusieran relacionados con estas pieles. Los resultados son los siguientes:

1. Todos los certificados de reexportación expedidos por Italia hacían referencia a dos certificados mexicanos, No.s 9493 y 9495, para la reexportación de 2.500 pieles curtidas y acabadas de *C. c. crocodilus* de México a Italia.
2. La A. A. de México informó a la Secretaría de que se habían expedido los certificados No.s 9493 y 9495 para la reexportación de pieles de México a una empresa de los Estados Unidos. Sin embargo, las pieles fueron enviadas a Italia y no a los Estados Unidos. México, en lugar de expedir nuevos certificados de reexportación, adjuntó a cada certificado una carta en la que se indicaba el cambio de destino.
3. La A. A. de México señaló a la Secretaría que los certificados de reexportación No.s 9493 y 9495 habían sido expedidos sobre la base de un permiso mexicano de importación válido para 1.500 kg de pieles de *C. c. crocodilus*. El permiso mexicano de importación había sido expedido en función del certificado estadounidense de reexportación No. 747854 que permitía la reexportación a México de 1.539 kg de "recortes y trozos" de *C. c. crocodilus*. En el certificado estadounidense de reexportación se hacía referencia a Venezuela como país de origen y se indicaba que el permiso original de exportación llevaba el No. 5024.
4. La Secretaría fue informada por la División de Vigilancia de la A. A. de los Estados Unidos de que el No. 5024, a que se hacía referencia en el certificado estadounidense de reexportación, de hecho era el número de un

certificado de reexportación de México y no el número del permiso de exportación del país de origen. La Secretaría pidió a los Estados Unidos copia del certificado mexicano No. 5024, pero no pudo ser localizado.

5. La A. A. de Suiza aceptó algunos de los certificados de reexportación expedidos por Italia. Sin embargo, informada del problema planteado por el permiso de exportación de Venezuela, se negó a aceptar los demás certificados.

La Secretaría ha concluido que:

1. ha sido imposible determinar el país de origen de las pieles;
2. la A. A. de los Estados Unidos expidió un certificado de reexportación en el que se hacía referencia a un permiso venezolano que nunca había sido expedido, y cuyo número posteriormente se determinó que correspondía a un certificado mexicano de reexportación que no pudo ser encontrado. Por tanto, es posible que los Estados Unidos hayan reexportado los especímenes en cuestión sin determinar si habían sido importados de acuerdo con las disposiciones de la Convención (párrafo 5 a), del Artículo IV);
3. los Estados Unidos, de acuerdo con su certificado, reexportaron 1.539 kg de retazos y trozos de pieles de *C. c. crocodilus* y México declaró la importación de 1.500 kg. No se ha explicado la discrepancia de las dos cifras;
4. los Estados Unidos reexportaron "recortes y trozos" de *C. c. crocodilus* a México. México, basándose en el certificado estadounidense, reexportó posteriormente "pieles";
5. a principios de 1992, la A. A. de Suiza fue informada de que no existía el permiso de exportación venezolano No. 5024. No obstante, Suiza expidió el 29 de octubre de 1992 un certificado de reexportación a Francia en el que se hacía referencia a ese documento;
6. la A. A. de Italia permitió la importación de 5.000 pieles, contabilizadas también como 750 kg de pieles. Sin embargo, en su certificado de reexportación se describían los flancos en términos de decímetros cuadrados, resultando así imposible determinar si la cantidad reexportada no era superior a la cantidad importada; y
7. la Secretaría no ha podido establecer qué destino tuvieron los especímenes rechazados por Suiza y los restantes especímenes que habían quedado en México o en Italia.

El gráfico de la página siguiente ilustra el desarrollo del caso, incluyendo los certificados expedidos para la reexportación de especímenes en que se hacía referencia al permiso venezolano de exportación No. 5024, inexistente.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de México declaró que, como México no era Parte cuando se expidió el permiso en cuestión (No. 4412, expedido el 10 de abril de 1990), no tenía el derecho de solicitar a los Estados Unidos el certificado de reexportación sobre la base del cual el permiso de importación había sido expedido. Por esta razón, no se puede indagar sobre el origen de las pieles.

La A. A. de los Estados Unidos declaró que 5024 correspondía al número del certificado de reexportación de México, y no el número de un permiso de exportación de Venezuela. Debido a que el certificado mexicano había sido expedido antes de que México accediera a la

Convención, no incluía el número del permiso del país de origen. El certificado de México no se lo ha podido localizar, pero se han tomado medidas para asegurar que se cuente con todos los documentos de apoyo en lo que concierne a los certificados de reexportación expedidos por los Estados Unidos.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN:

5-31

TITULO:

PIELES DE *FELIS LYNX* DE LA FEDERACION DE RUSIA AL REINO UNIDO E ITALIA, VIA SUIZA

REFERENCIA:

50740

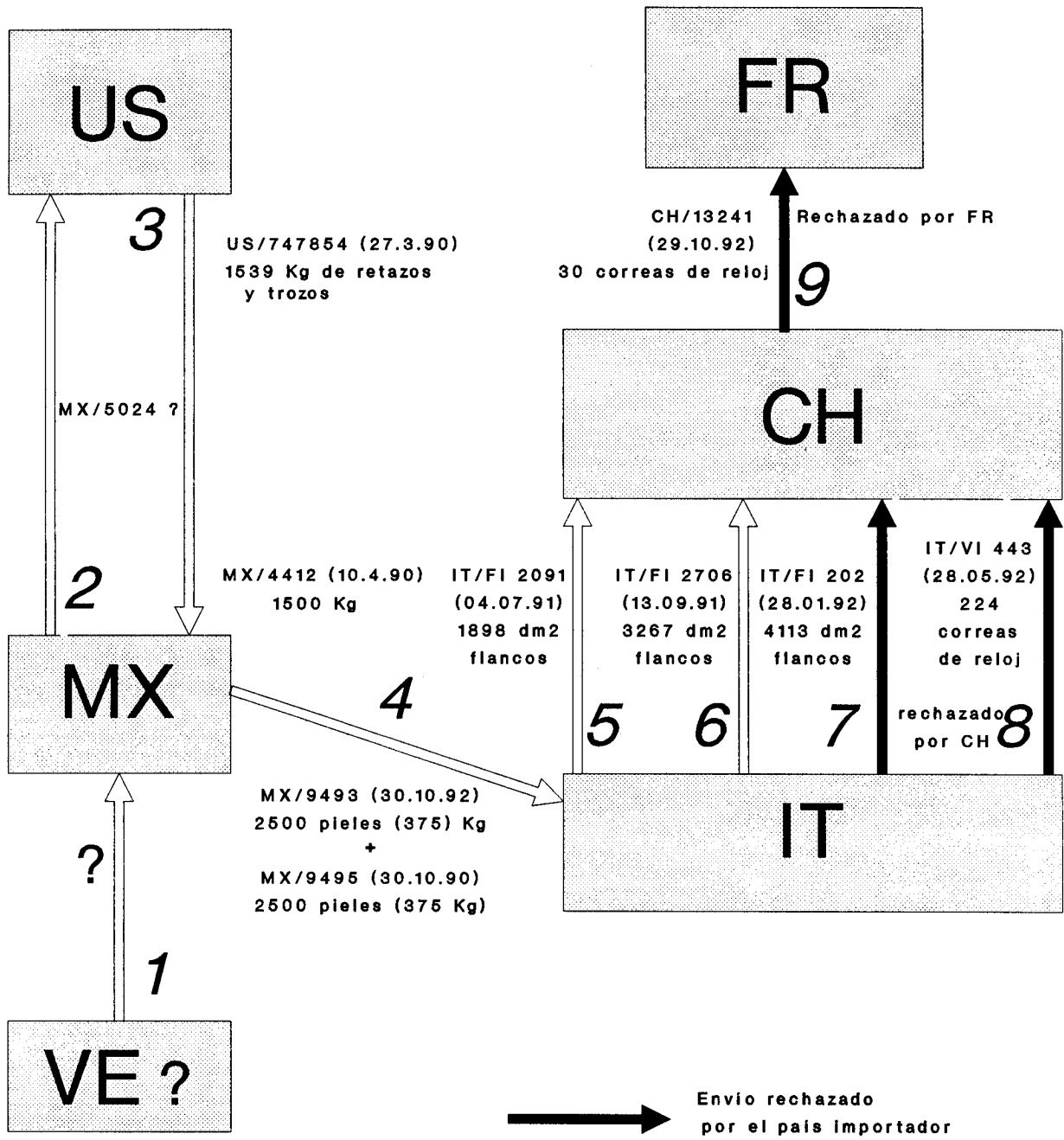
En abril de 1992, la A. A. de Italia pidió a la Secretaría que confirmara la validez de 13 permisos de exportación expedidos por la Federación de Rusia en enero de 1992 para unas 675 pieles de *Felis lynx*. Dos de los permisos, válidos para la exportación de 67 pieles de *F. lynx* al Reino Unido, figuraban entre los presentados en Italia en el momento de la importación. Los permisos habían sido sellados por las Aduanas suizas en el puerto franco de Chiasso, Suiza. En respuesta a una pregunta de la Secretaría, la A. A. de Suiza respondió que no era la primera vez que un envío almacenado en este puerto franco había cambiado de destino final y que la A. A. de Suiza generalmente no era informada cuando se producían esos cambios. La A. A. de Suiza afirmó que, de acuerdo con la legislación suiza, las autoridades de Aduana sólo estaban encargadas de controlar que los envíos estaban amparados por un permiso válido de exportación a su llegada al puerto franco y que se consideraba que la validez de los documentos se mantenía indefinidamente desde la llegada del envío. La Secretaría cree que envíos almacenados en Chiasso durante largos períodos se han importado después de haber caducado los documentos. Sin embargo, la Secretaría no ha podido determinar qué Partes han podido aceptar esos envíos.

La Secretaría recordó a la A. A. de Suiza la Resolución Conf. 4.10, en particular, la recomendación de que se asegurara que los envíos en tránsito se adecúan a las disposiciones de la Convención. Además, en el párrafo b) de dicha Resolución se recomienda que las Partes tomen nota de que la Convención no contiene disposiciones especiales referentes a los puertos francos porque se considera que las Partes son soberanas en la totalidad de su territorio y deben aplicar la Convención en consecuencia.

La A. A. de Suiza respondió que las Resoluciones no son vinculantes para las Partes. No obstante, como las Resoluciones sí son vinculantes para la Secretaría, ésta recomendó a Italia que no aceptara los dos permisos de exportación en los que se indicaba que el Reino Unido era el destino final de las mercancías. Sin embargo, la Secretaría no ha sido informada si Italia aceptó el envío o del destino final de las pieles.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de Suiza declaró que su responsabilidad es controlar los documentos y los especímenes en el momento de su almacenamiento por la Aduana suiza en el puerto franco de Chiasso y asegurar que los especímenes salen eventualmente de ese puerto franco. Dado que los especímenes almacenados no deben ser exportados o reexportados desde Suiza, no es responsabilidad de Suiza asegurarse de que el agente aduanero o la agencia de transporte envía los especímenes al país de destino final indicado en los documentos.



➔ Envio rechazado por el país importador y devuelto al país exportador



NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 5-32  
TITULO: PIELES DE REPTIL DE BENIN  
REFERENCIAS: VEASE *INFRA*

Los casos que a continuación se enumeran se refieren a exportaciones de grandes cantidades de pieles de reptiles por una empresa de Benin, que fue durante algunos años la única exportadora de pieles de ese tipo del país. La Secretaría ha sido informada de que la A. A. de Benin ha dejado sin efecto la licencia concedida a la empresa para exportar especímenes silvestres. En respuesta a las recomendaciones del Comité de Fauna con respecto al *Varanus niloticus* (Apéndice II), la A. A. de Benin ha decidido no volver a autorizar la exportación de especímenes de esta especie, salvo especímenes obtenidos de animales criados en cautividad, mientras no se realice un estudio de la situación de la especie en el país.

#### Varanus niloticus al Reino Unido (Referencia: 51248)

En marzo de 1993, un importador italiano envió a la Secretaría copia de un permiso de Benin que servía de base para importar a Italia 10.000 pieles curtidas y sin curtir de *Varanus niloticus*. El permiso había sido expedido el 22 de enero de 1993 para exportar las pieles al Reino Unido. Sin embargo, el número del permiso indicaba, en el apartado dedicado al código del año de expedición, que éste era 1992 y no 1993 como era lo normal en los permisos expedidos por la A. A. de Benin en 1993. La Secretaría, sospechando que se había alterado un permiso de 1992, no recomendó que se aceptara el documento.

#### Python sebae a España, vía Nigeria y los Países Bajos (Referencia: 50907)

El 23 de junio de 1993, llegó a los Países Bajos procedente de Lagos, Nigeria, en tránsito hacia España, un envío de 1.000 pieles de *Python sebae*. El envío iba acompañado de una copia de un permiso de exportación de Benin. Sin embargo, como la carta de porte aéreo había sido emitida en Lagos, las autoridades del aeropuerto de Amsterdam detuvieron el envío a la espera de confirmación por la Secretaría de la validez del permiso de Benin. La Secretaría informó a la A. A. de los Países Bajos de que la A. A. de Nigeria normalmente expedía permisos de exportación para los envíos en tránsito a través de Nigeria. Como el envío no iba acompañada de un documento

semejante, la Secretaría advirtió a la A. A. de los Países Bajos de que se sospechaba que el envío procedía de Nigeria y, por consiguiente, no estaba amparada por documentos CITES válidos.

La Secretaría pidió a la A. A. de Benin que confirmara si el permiso era auténtico y si las pieles procedían realmente de Benin. En septiembre de 1993, la A. A. de Benin confirmó que había expedido el permiso en cuestión. Sin embargo, fue incapaz de presentar prueba alguna de que las pieles procedían de animales de Benin, de acuerdo con la legislación nacional. La Secretaría sigue creyendo que el origen de las pieles era Nigeria.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de los Países Bajos declaró que las pieles en cuestión estaban aún bajo decomiso. La opinión de la secretaria de que las pieles eran de origen nigeriano no fue suficiente para demostrar que habían sido comercializadas ilegalmente. En cambio, el decomiso se basó en la falta de un permiso válido de Benin.

#### Varanus niloticus a Italia (Referencia 51249)

En julio de 1993, la A. A. de Italia pidió a la Secretaría que confirmara la validez de un permiso expedido por Benin para exportar 10.000 pieles de *Varanus niloticus*. La Secretaría recomendó a la A. A. de Italia que rechazara el permiso ya que en 1991 la A. A. de Benin había informado a la Secretaría de que el exportador había dado salida a todas las existencias de *V. niloticus* que tenía en su posesión. Además, la A. A. de Benin había informado a un consultor de la CITES que había visitado el país en 1991 para reunir información sobre la especie, de que había decidido suspender las exportaciones de *V. niloticus* a la espera de los resultados de un estudio más detallado de la especie en el país. La Secretaría envió copia a la A. A. de Benin de la comunicación a la A. A. de Italia, pero Benin no confirmó si el permiso era o no auténtico o si las pieles procedían de ese país. Sin embargo, el exportador de Benin se puso en contacto con la Secretaría alegando que las pieles procedían de animales criados en cautividad en Benin. En septiembre de 1993, durante un seminario de formación organizado por la Secretaría CITES en Dakar, Senegal, participantes de Benin confirmaron que no tenían conocimiento de que hubiera una instalación de cría en cautividad en el país y que se había dejado sin efecto la licencia de exportación del exportador.

### Sección 6: Animales incluidos en el Apéndice III

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 6-33  
TITULO: REEXPORTACION DE  
DIENTES DE *HIPPOTAMUS*  
*AMPHIBIUS*  
REFERENCIAS: VEASE *INFRA*

#### De Japón (Referencia: 50804)

En septiembre de 1992, la A. A. de Hong Kong pidió a la Secretaría que confirmara la validez de un certificado expedido por la A. A. del Japón en octubre de 1991 para reexportar 2.100 kg de dientes de *Hippopotamus amphibius* (Apéndice III-Ghana) a Hong Kong. La importación de los dientes a Japón había sido autorizada sobre la base del permiso de exportación No. E00335 de Uganda. Sin embargo, se estableció que este número no correspondía a ninguna serie de permisos de exportación expedidos por las autoridades de Uganda. La Secretaría pidió a la A. A. de Japón copia del permiso de Uganda, pero Japón no pudo encontrar el documento. La A. A. de Uganda confirmó que no había expedido nunca un permiso que llevara el número antes citado y no había autorizado la exportación de los dientes de hipopótamo en cuestión a Japón. La Secretaría concluyó que los dientes habían sido importados a Japón

utilizando falsos documentos y, por consiguiente, recomendó a la A. A. de Hong Kong que no autorizara su importación. Como los dientes debían ser reexportados de Hong Kong a Italia, la Secretaría recomendó también a la A. A. de Italia que no debía autorizar su importación. La Secretaría no tiene conocimiento de que la A. A. de Japón haya iniciado una investigación sobre el origen de los dientes y su destino final.

#### De Burundi (Referencia: 51119)

La A. A. de Burundi, mediante carta de 20 de julio de 1993, informó a la Secretaría del envío de un certificado de reexportación a Bélgica de 5.000 kg de dientes de *Hippopotamus amphibius* (Apéndice III-Ghana) procedentes de Zaire. El permiso de exportación zairense había sido expedido por una autoridad provincial no autorizada a expedir documentos CITES y no se ajustaba al modelo de documentación CITES utilizado por Zaire para exportar especímenes CITES. La Secretaría informó a las Autoridades Administrativas de Burundi y Bélgica de esta irregularidad y de que la Secretaría no recomendaba la aceptación del certificado de reexportación. La A. A. de Bélgica informó a la Secretaría de que no autorizaría la importación de los dientes.

En enero de 1994, la A. A. de Burundi pidió a la Secretaría que confirmara la validez de un certificado de exportación de trofeos de Tanzania, expedido por 3.725 kg de dientes de *H. amphibius*. Una nota en el documento de Tanzania indicaba que, en caso de tratarse de especímenes CITES, el certificado sería válido únicamente si estaba firmado por el jefe de la A. A. de la República Unida de Tanzania. No obstante, sin esperar a recibir respuesta de la Secretaría, la A. A. de Burundi expidió un certificado de reexportación de los dientes a Bélgica. La Secretaría informó a la A. A. de Burundi de que no recomendaría a Bélgica que aceptara el certificado de reexportación y le advirtió de que se necesitaría un permiso de exportación CITES correcto expedido por la A. A. de Tanzania. La Secretaría temía que los dientes de *H. amphibius* en cuestión pudieran formar parte del lote zaireño que el exportador de Burundi había intentado reexportar anteriormente. En marzo de 1994, la A. A. de Burundi envió a la Secretaría copia de otro certificado de reexportación expedido en función de dos permisos CITES de Tanzania válidos. También se recibió una petición de la A. A. de Bélgica de que confirmara la validez del certificado de Burundi. Aunque los permisos tanzanianos eran válidos, el 21 de marzo de 1994 la Secretaría pidió a la A. A. de Tanzania que facilitara pruebas de que los dientes eran originarios de Tanzania. La A. A. de Tanzania respondió que se sospechaba que los dientes no eran originarios de Tanzania y que había iniciado una investigación sobre el tema.

Debe notarse que la A. A. de Tanzania parece no poseer ninguna política con respecto al uso de los formularios de permiso para la exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III. Los formularios de certificado de exportación de trofeos se utilizan algunas veces para exportar esos especímenes, en lugar del formulario normalmente utilizado para la exportación de especímenes de especies listadas en CITES. Una mayor confusión puede ser causada cuando, como se lo señala en el párrafo precedente, el certificado de exportación de trofeos se lo usa inadecuadamente para exportar envíos comerciales de especímenes de *H. amphibius*. Dado que el certificado de exportación de trofeos no tiene el espacio suficiente para indicar el Apéndice de CITES de la especie en cuestión, también puede contribuir a la omisión de esa información en el informe anual de Tanzania en lo que concierne a las exportaciones de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III, incluyendo *H. amphibius*.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 6-34  
TITULO: AVES DE AFRICA A LOS  
PAISES BAJOS  
REFERENCIA: 51185

En octubre de 1993, la Secretaría pidió a la A. A. de los Países Bajos copia de los permisos de exportación o certificados de origen expedidos por Estados africanos en base a los cuales los Países Bajos habían expedido certificados de la CEE para la importación de especímenes de especies de aves incluidas en el Apéndice III. La A. A. de los Países Bajos respondió que, tratándose de especies del Apéndice III, sólo les preocupaba la declaración de la importación y no la información que contenía el permiso de exportación o el certificado de origen. Ello se debía a que, tratándose de importación de especies del Apéndice III a los Países Bajos, muchas veces no existía correlación alguna entre los permisos de exportación o certificados de origen expedidos por países africanos y el contenido real del envío. La A. A. consideraba que era mucho más importante centrarse en controlar los especímenes de especies del Apéndice III realmente importados en lugar de decomisar un gran número de aves a causa de que los permisos de exportación o certificados que acompañaban a los envíos no eran válidos.

En noviembre de 1993, la A. A. de los Países Bajos hizo llegar a la Secretaría muestras de los certificados de importación expedidos para atender a las solicitudes presentadas por comerciantes que deseaban importar especímenes de especies de aves incluidas en el Apéndice III. Los certificados de importación fueron comparados con los documentos correspondientes de exportación expedidos por Guinea y Senegal. En varios casos, las especies y el número de especímenes que figuraban en el permiso de exportación o certificado no se correspondían con las especies y el número de los especímenes importados.

En diciembre de 1993, mediante carta a la A. A. de los Países Bajos, la Secretaría señaló que la importancia dada por los Países Bajos a las declaraciones de las importaciones no disminuía la necesidad de respetar las prescripciones del artículo V de la Convención. La Secretaría recomendó que si una Parte no quería o no podía controlar adecuadamente el comercio de especímenes de especies del Apéndice III tomando como base los permisos o certificados de origen para exportar especímenes de especies del Apéndice III, dicha Parte debía o bien formular una reserva para esas especies o prohibir su importación.

La Secretaría es consciente de que este problema tiene una relación directa con la ausencia de controles adecuados por las Partes exportadoras sobre las especies del Apéndice III. De la información facilitada por los Países Bajos se deduce que la información que contienen muchos permisos y certificados africanos correspondientes a especies del Apéndice III no corresponde a la realidad de los envíos.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de los Países Bajos declaró que el procedimiento descrito arriba se aplica sólo a las especies de Passeriformes incluidos en el Apéndice III por Ghana. Se instauró ese procedimiento debido a los altos costos y elevado riesgo de mortalidad causado por el decomiso y devolución al país de origen de grandes cantidades de especímenes de esas especies. Los Países Bajos no es que no desean controlar el comercio de especímenes incluidos en el Apéndice III sobre la base de los permisos o certificados de exportación de origen, pero se ha llegado a la conclusión de que, en ciertos casos, es sencillamente imposible hacerlo. Debe notarse que, como resultado del procedimiento utilizado, se detuvo la importación en proveniencia de Ghana de especímenes de las especies concernidas. Aunque quizás no se encuentre en un todo de acuerdo con el Artículo V de la Convención, las medidas tomadas por los Países Bajos se encuentran dentro del espíritu de CITES.

El boicot de algunas líneas aéreas al transporte de aves capturadas en la naturaleza ha provocado que su importación en los Países Bajos por esa vía se viera interrumpida por cierto tiempo. Actualmente, los envíos de aves se importan principalmente en Bruselas, Bélgica y en Frankfurt, Alemania, donde parece ser que se están aplicando los mismos procedimientos que aplican los Países Bajos.

Ya que la inclusión de ciertas especies en el Apéndice III puede ser un instrumento útil para regular el comercio internacional, la A. A. de los Países Bajos no está de acuerdo con la sugerencia de la Secretaría de que las Partes deben formular reservas si no pueden reglamentar el Artículo V de la Convención para esas especies. Sin embargo, si la propuesta presentada por los Países Bajos en la novena reunión de la Conferencia de las Partes con respecto al listado de especies en el Apéndice III no es adoptada o, si se adopta una versión enmendada que no tenga el efecto deseado, la A. A. de los Países Bajos reconsiderará su posición con respecto a las reservas.

### Respuesta de la Secretaría

La Secretaría no puede aprobar procedimientos que no están en consonancia con la Convención. Sin embargo, la Secretaría apoya totalmente la posición de los Países

Bajos con respecto a la necesidad de adoptar directrices que ofrecerán bases mejores para la inclusión de especies en el Apéndice III. Sin embargo, el problema no se resolverá si algunas Partes no aplican las directrices.

### **Sección 7: Plantas (incluidas en los apéndices)**

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 7-35  
TITULO: ORQUIDEAS SILVESTRES  
COMERCIALIZADAS COMO SI  
FUERAN REPRODUCIDAS  
ARTIFICIALMENTE  
REFERENCIAS: VEASE *INFRA*

#### De Brasil (Referencia 50879)

La Secretaría, en el informe sobre supuestas infracciones presentado en la octava reunión de la Conferencia de las Partes, señaló a la atención de las mismas el problema que planteaba la comercialización de plantas silvestres como si hubiesen sido reproducidas artificialmente (caso No. 126), citando varios ejemplos que afectaban a cinco países exportadores, entre ellos Brasil.

Bélgica y Alemania confiscaron parte de algunos envíos de orquídeas silvestres de Brasil. Aunque los permisos que acompañaban a los envíos sólo autorizaban la exportación de plantas reproducidas artificialmente, los envíos estaban compuestos por una mezcla de especímenes silvestres y especímenes reproducidos artificialmente.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de Alemania declaró que no se sentenció a ningún importador alemán debido a que los expertos no podían excluir la posibilidad de que algunos de los especímenes confiscados fueron reproducidos artificialmente.

#### De India (Referencia: 50656)

En 1992 fueron confiscadas en los Estados Unidos expediciones de orquídeas procedentes de la India. En todos los casos, parte al menos de cada envío era de origen silvestre, aunque India sólo permite la exportación de especímenes reproducidos artificialmente.

La A. A. de India no ha respondido a las preguntas de la Secretaría sobre el caso.

#### De Perú (Referencia: 50651)

Las autoridades de los Estados Unidos confiscaron varios envíos de orquídeas de Perú en 1992 y 1993 debido a que sus expertos certificaron que las orquídeas eran silvestres aunque los permisos de exportación hubieran sido expedidos para especímenes reproducidos artificialmente.

#### De Tailandia (Referencia: 51138)

Australia no permite la importación de orquídeas silvestres. En diciembre de 1993, este país confiscó 54 orquídeas que se había determinado que eran silvestres. Las orquídeas figuraban en un envío que también contenía especímenes reproducidos artificialmente y originarios de Tailandia, aunque en el permiso de exportación de Tailandia se indicaba correctamente que los 54 especímenes eran silvestres. Pocos días más tarde, el importador presentó a la A. A. de Australia otro permiso en el que se indicaba que las 54 plantas confiscadas, de hecho, eran plantas reproducidas artificialmente y que la A. A. de Tailandia había cometido un error. Tras un intercambio de información entre Australia, Tailandia y la Secretaría se estableció que el exportador tailandés había engañado dolosamente a la A. A. de Tailandia para obtener el segundo permiso de exportación. La Secretaría fue informada por la A. A. de Tailandia de que el exportador tailandés fue multado y sentenciado a un mes de prisión en suspenso.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 7-36  
TITULO: *PAPHIOPEDILUM* SP.  
SILVESTRES DE INDONESIA A  
SUDAFRICA  
REFERENCIA: 51029

En julio de 1993, un miembro del personal de la oficina de África oriental y meridional de TRAFFIC descubrió que en el séptimo Simposio sudafricano de *Paphiopedilum*, que tenía lugar en Pretoria, un comerciante de Indonesia ofrecía a la venta especímenes silvestres de varias especies de *Paphiopedilum*. El comerciante facilitó detalles sobre el origen de las plantas y afirmó que las había introducido en el país en una maleta. Aunque los organizadores y varios participantes debían conocer el origen ilegal de las plantas, no se hizo intento alguno por detener su venta. TRAFFIC hizo todo lo posible por informar a las autoridades de Sudáfrica de las actividades del comerciante. Sus esfuerzos dieron por resultado, en último extremo, que un funcionario interrogara al comerciante antes de que éste saliera del país hacia Singapur. Sólo se inspeccionó el equipaje de mano del comerciante. El comerciante fue interrogado y a continuación se autorizó su partida.

A pesar de una petición de la Secretaría, la A. A. de Sudáfrica no ha facilitado información alguna sobre la localización actual de las plantas importadas ilegalmente y las razones por las cuales el comerciante no fue detenido para ser sometido a nuevos interrogatorios.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 7-37  
TITULO: PROBLEMAS EN EL  
COMERCIO DE MADERA  
REFERENCIAS: VEASE *INFRA*

La Secretaría, en el informe sobre supuestas infracciones (caso 123) presentado en la octava reunión de la Conferencia de las Partes, señaló a la atención de éstas los problemas que suscitaba el comercio de *Fitzroya cupressoides* (Apéndice I), especie maderable. Varios países estaban implicados en operaciones comerciales incompatibles con la Convención y la Secretaría esperaba que se adoptaran las medidas adecuadas para resolver estos problemas. Sin embargo, de la siguiente información recibida por la Secretaría sobre operaciones comerciales con *F. cupressoides* y otras especies maderables incluidas en el Apéndice I se deduce que muchas Partes no han hecho esfuerzo alguno al respecto.

#### *Fitzroya cupressoides* de Chile (Referencia: 51030)

Aunque Argentina fue el país que propuso en 1987 incluir en el Apéndice I todas las poblaciones de *F. cupressoides*, hasta el 1 de octubre de 1993 no promulgó normas legislativas para controlar la importación de madera de esta especie, de origen silvestre y exportada por Chile a la Argentina, país que había formulado una reserva sobre la especie en 1987. Chile sigue exportando *F. cupressoides* e indicando en los permisos que la madera procede de existencias preconvenção (obtenida en el medio silvestre antes del 1 de julio de 1975). Los principales importadores de esta madera hasta el momento son los Estados Unidos y Japón. Sin embargo, la Secretaría no ha recibido todavía pruebas de que siga habiendo en Chile existencias preconvenção.

Araucaria araucana de Chile (Referencia: 50652)

En diciembre de 1991, la Secretaría, al recibir el informe anual de Chile correspondiente al año 1990, descubrió que este país había exportado grandes cantidades de madera de *Araucaria araucana* (la población chilena de esta especie está incluida en el Apéndice I desde 1979). Respondiendo a una pregunta de la Secretaría, la A. A. de Chile no facilitó una explicación clara de estas exportaciones pero, tras conversaciones con la Secretaría durante la reunión de la Conferencia de las Partes de Kyoto (marzo de 1992), prometió que se pondría término a las exportaciones ilegales. Sin embargo, Chile siguió expidiendo permisos por lo menos hasta el 5 de octubre de 1992, fecha en que se emitieron dos permisos de exportación a España. A petición de la Secretaría, la A. A. de Chile facilitó a la Secretaría copia de la mayoría de los permisos expedidos para madera de esa especie. En todos esos permisos se indicaba, incorrectamente, que la especie estaba incluida en el Apéndice II, señalándose como fuente de origen "O" sin más explicaciones.

Sobre la base de los destinos señalados en los permisos de exportación, la Secretaría informó de estas operaciones comerciales a las A. A. de Argentina, Bélgica, Francia, España, Suiza, Reino Unido (al que sólo se habían exportado 37 kg de semillas) y los Estados Unidos. La A. A. de Suiza informó a la Secretaría de que no se había importado madera de este tipo porque el importador había cancelado el orden. Sin embargo, el permiso en cuestión señalaba el nombre de un buque destinado a Antwerp (Bélgica). La A. A. de Bélgica informó a la Secretaría de que no había emitido ningún permiso de importación para esta especie. La A. A. de España investigó algunas de las importaciones declaradas e informó a la Secretaría de que la madera había sido ya utilizada en la construcción y por tanto no podía ser confiscada. También informó a todos los importadores de las prescripciones de la CITES. Argentina informó a la Secretaría de que su intención era mejorar los controles en la frontera. Los demás países mencionados anteriormente no han respondido oficialmente a la Secretaría.

Comentarios de las Partes

La A. A. de los Estados Unidos declaró que las autoridades de ese país habían investigado el tema y descubrieron que los importadores de madera no estaban en conocimiento de los requisitos de importación. No se tomó ninguna otra medida pues la madera estaba cubierta por documentos auténticos, aunque los mismos no debieran haber sido emitidos.

Pilgerodendron uviferum de Chile (Referencia: 51141)

En su informe anual correspondiente al año 1992, Chile hizo constar la exportación comercial a Argentina de 20.000 postes de *Pilgerodendron uviferum* (Apéndice I) de origen silvestre. La Secretaría pidió a la A. A. de Chile una explicación sobre esa exportación. El 7 de abril de 1994, la A. A. de Chile informó a la Secretaría de que había permitido la exportación pues se trataba de árboles quemados mucho tiempo atrás. Por esta razón, se estimó que la recuperación de esa madera no era una amenaza para la supervivencia de la especie. Además, la exportación fue con fines no comerciales ya que la madera iba a ser utilizada por misioneros.

Independientemente de la opinión de la A. A. de Chile, el permiso de exportación sólo podía ser expedido por Chile

después de que Argentina expidiera su permiso de importación. Ese no fue el caso.

Pericopsis elata de Africa (Referencia: 51013)

Durante 1993, la Secretaría CITES examinó cuidadosamente el comercio de *Pericopsis elata* (Apéndice II). La evaluación de este comercio fue posible gracias a la cooperación de varios países exportadores, en particular Camerún y Zaire, que facilitaron a la Secretaría copia de sus permisos de exportación, e Italia, a la que fue exportada la mayoría de la madera de esta especie.

Un aspecto importante del comercio de madera que deben tener en cuenta las Partes al aplicar controles CITES a esta especie (aunque también se aplica al comercio de otras especies) es su estructura especial. Por lo general, la madera se transporta por barco del país de origen a la zona franca de un puerto del país de destino. Sólo en estas zonas se dispone de las instalaciones de almacenamiento y del equipo necesarios para manejar los troncos de madera. Sin embargo, las agencias que se encargan de la venta de estos cargamentos están frecuentemente situadas en países distintos de aquellos a los que el cargamento de madera está destinado, aunque en los permisos figuren a veces como importadores. En muchos casos, el envío es vendido durante el transporte o inmediatamente después de su llegada al puerto de destino. Ello puede significar que el importador designado en el permiso de exportación sea distinto del que realmente importa la madera incluso puede estar domiciliado en un país distinto. La Secretaría de CITES dispone de varios ejemplos de envíos de madera de Camerún y de Zaire que nunca llegaron al país de destino señalado en el permiso de exportación. No ha sido posible todavía localizar el destino real de todos los envíos en cuestión.

La Secretaría ha observado también los siguientes problemas:

1. En varios países, las autoridades de aduanas no tienen conocimiento de que algunas especies maderables están sometidas a controles CITES. En consecuencia, es posible que hayan entrado envíos en estos países sin que la Aduana controlaran la documentación CITES y cancelaran los permisos originales.
2. Tomando en cuenta de que Italia ha decomisado ya algunas cantidades de madera que excedían de las autorizadas en los permisos, aparentemente constituye un problema la superación de los volúmenes indicados. Sin embargo, se requieren esfuerzos considerables para controlar si el volumen indicado en el permiso es el mismo que el importado. Por consiguiente, las autoridades de Aduanas no empezarán a realizar esos controles a no ser que sean informadas convenientemente de su importancia.
3. Algunos países han expedido certificados de reexportación sin que los envíos hubieran pasado sus fronteras.

Al incluir *P. elata* en los Apéndices de la CITES, las Partes se vieron obligadas a controlar un comercio totalmente distinto del que se realiza con especies más familiares, debido al tamaño de los especímenes y a las rutas y mecanismos del comercio. Sólo podrá tenerse una imagen clara de la forma en que las Partes aplican los controles CITES a esta especie tras un cuidadoso análisis de los informes anuales correspondientes a 1992.

## Sección 8: Otros problemas de comercio

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 8-38  
TITULO: EGIPTO: PERMISOS NO  
VALIDOS Y COMERCIO CON  
ESPECIES CUYA  
EXPORTACION ESTA  
PROHIBIDA  
REFERENCIAS: VEASE *INFRA*

### Introducción

En octubre de 1990, el Gobierno egipcio promulgó el Decreto Ministerial No. 1403, que prohibía la exportación de especímenes de varias especies de reptiles originarios del país. Hasta 1991, y tras varios incidentes en los que se utilizaron permisos de exportación falsificados, la Secretaría no fue informada por la A. A. de Egipto de dicho Decreto Ministerial. Posteriormente, la Secretaría distribuyó el 19 de diciembre de 1991 la Notificación a las Partes No. 662 en la que las advertía de la prohibición comercial. Los resúmenes que se reproducen a continuación abarcan casos de exportación y reexportación de especímenes de especies cuyo comercio está prohibido por Egipto, valiéndose de permisos no válidos que fueron alterados o falsificados.

### De Sudán a los Estados Unidos, vía Egipto y los Países Bajos (Referencia: 50803)

El 4 de septiembre de 1992, la A. A. de los Países Bajos interceptó un envío que había llegado en un vuelo de la KLM procedente de El Cairo, Egipto, en tránsito a los Estados Unidos. El envío iba acompañado de permisos de Sudán y de una carta de porte aéreo expedida por la oficina de KLM en El Cairo en el que se indicaba "transit ex Khartoum". Los permisos eran válidos para 200 especímenes cada uno de *Chamaeleo chamaeleon* (Apéndice II), *Testudo kleinmanni* (Apéndice II), *Eryx jaculus* (Apéndice II), *Eryx colubrinus* (Apéndice II) y 100 *Uromastix aegyptius* (Apéndice II). Excepto los *Eryx colubrinus*, no se tiene conocimiento de que estas especies existan en Sudán. Como el envío estaba en tránsito, los Países Bajos permitieron que prosiguiera viaje a los Estados Unidos.

Mientras tanto, la A. A. de Sudán confirmó que no había salido de Jartum ningún envío de reptiles y que los permisos no eran válidos porque uno de los funcionarios designados no había puesto su firma en la aprobación de la exportación (casilla 14 del permiso). La Secretaría concluyó que los documentos sudaneses se utilizaban como cobertura para comercializar especímenes de Egipto cuya exportación estaba prohibida y recomendó a las autoridades de los Estados Unidos que confiscaran el envío. La A. A. de Sudán prohibió al exportador, que tenía oficinas en El Cairo y Jartum, que exportara especímenes silvestres de Sudán. La A. A. de Egipto no adoptó una medida similar.

### Comentarios de las Partes

La A. A. de los Países Bajos declaró que se permitió el tránsito del envío hacia los EE.UU. pues se había informado a las autoridades de ese país y no había motivos para detenerlo por razones de tratamiento humanitario de los animales. La A. A. de los Estados Unidos declaró que el envío fue decomisado ni bien llegó a los Estados Unidos.

### A Polonia, vía Alemania (Referencia: 50805)

En septiembre de 1992, funcionarios de Aduana que operan en el aeropuerto de Frankfurt, Alemania, interceptaron un envío que había llegado en un vuelo procedente de El Cairo, en tránsito hacia Varsovia, Polonia. En el certificado egipcio de reexportación que acompañaba el envío se indicaba que se trataba de 150 bolsos de mano femeninos hechos con piel de *Python sebae* (Apéndice II) importada a Egipto de Sudán. Realizada una inspección, se descubrió que los bolsos estaban fabricados con piel de *Naja naja*

(Apéndice II), *Varanus exanthematicus* (Apéndice II) y *Varanus niloticus* (Apéndice II). El envío fue confiscado.

### A España (Referencia: 50890)

En diciembre de 1992, se presentó a la A. A. de España una copia falsificada de un permiso egipcio de exportación por 50 *Uromastix aegyptius*, 50 *Uromastix ornatus* (Apéndice II) y 100 *Bufo viridis* (especie no incluida en ningún Apéndice de la CITES). La Secretaría recomendó a España que rechazara el documento y pidió a la A. A. de Egipto que investigara al exportador. No se ha recibido respuesta de la A. A. de Egipto.

### Otros permisos no válidos (Referencias: 50667, 50803, 51073)

1. En mayo de 1992, se presentó a la A. A. de España un permiso falsificado expedido por Egipto para la exportación de 50 *Uromastix aegyptius*, 50 *Uromastix acanthinurus* (Apéndice II), 50 *Uromastix ocellatus* (Apéndice II) y 150 *Chamaeleo basiliscus* (Apéndice II). El permiso original egipcio había sido expedido para la reexportación a Arabia Saudita de dos *Psittacus erithacus* (Apéndice II) procedentes de Camerún.
2. En junio de 1992, se presentó a la A. A. de Bélgica un permiso egipcio de exportación de 1.000 *Uromastix aegyptius* falsificado. La dirección del exportador estaba incompleta. El permiso original egipcio había sido expedido para la reexportación a Arabia Saudita de dos *Psittacus erithacus* procedentes de Zaire.
3. En junio de 1992, se presentó a la A. A. de Alemania un permiso egipcio falsificado que llevaba el mismo número que el presentado a la A. A. de España (véase el caso 1) *supra*, esta vez por 20 *Uromastix aegyptius*, 100 *Uromastix acanthinurus*, 100 *Uromastix ocellatus* y 100 *Testudo graeca* (Apéndice II).
4. También se presentó a la A. A. de Japón un permiso falsificado que llevaba el mismo número que los presentados en Alemania y España (casos 1) y 3) *supra*. El número de especímenes y las especies eran los mismos que se pretendía exportar a Alemania.
5. El Director de TRAFFIC USA, en carta de 11 de junio de 1993 a la División de Observancia de la Ley de la A. A. de los Estados Unidos, manifestó su preocupación por la importación a los Estados Unidos de especímenes de *Testudo kleinmanni* procedentes de Egipto y que eran objeto de una prohibición del comercio. La Secretaría recibió de TRAFFIC USA copia de varios permisos que habían sido presentados en los Estados Unidos y que se considera que habían sido alterados o falsificados. La Secretaría escribió a la A. A. de los Estados Unidos preguntándole si se habían autorizado importaciones de *Testudo kleinmanni* procedentes de Egipto después de haber entrado en vigor la prohibición. La División de Observancia de la Ley de la A. A. de los Estados Unidos señaló a la Secretaría, en febrero de 1994, que enviaba inmediatamente la información solicitada, con inclusión de copia de los documentos, pero hasta el momento la Secretaría no ha recibido esa información.

### Comentarios de las Partes

La A. A. de los Estados Unidos declaró que en razón de las dificultades para obtener la información de Egipto y la confusión creada por el Decreto ministerial excepcional que permitía la exportación de especímenes de especies cuya exportación estaba prohibida, los Estados Unidos permitieron la entrada de algunos envíos. Sin embargo muchos de ellos fueron decomisados y un importador fue multado por un monto de USD 25.000.

Expedición por la A. A. de Egipto de permisos de exportación de especímenes de especies cuyo comercio está prohibido (Referencia: 50905)

En septiembre de 1993, la Secretaría recibió peticiones de las A. A. de Japón y los Estados Unidos de que confirmara la validez de seis permisos de exportación supuestamente expedidos por la A. A. de Egipto. Los permisos habían sido expedidos a un comerciante para exportar a Japón y los Estados Unidos especímenes de especies incluidas en el Apéndice II cuya exportación estaba prohibida en Egipto. La Secretaría, a la vista de que la A. A. de Egipto no le había notificado el levantamiento de la prohibición de exportar de Egipto las especies mencionadas en la Notificación No. 662, recomendó que se rechazaran los permisos. Además, la dirección del exportador que figuraba en los permisos estaba incompleta y la mayoría de ellos no llevaban estampillas de seguridad. Otro permiso de carácter semejante fue presentado también a la A. A. de Italia y la Secretaría recomendó que se rechazara el documento.

La Secretaría pidió a la A. A. de Egipto que confirmara si había expedido esos permisos y, en caso afirmativo, que explicara por qué se habían expedido permisos sin atender a la prohibición y sin informar a la Secretaría. La A. A. de Egipto confirmó que había expedido los seis permisos de exportación a Japón y a los Estados Unidos debido a un acuerdo Ministerial excepcional con el exportador. La A. A. de Egipto no ofreció otras explicaciones.

Si la A. A. de Egipto hubiera informado a la Secretaría de que había expedido los permisos en cuestión se hubiera ahorrado un tiempo y un dinero valiosos. La Secretaría considera este hecho especialmente preocupante ya que los problemas surgieron tras la visita de un funcionario de la Secretaría a la A. A. de Egipto en julio de 1993 durante la cual esta última había aceptado enviar a la Secretaría la información lo antes posible.

Comentarios de las Partes

La A. A. de los Estados Unidos declaró que es difícil decomisar envíos basados en la opinión de la Secretaría cuando la A. A. del país de exportación confirmó la validez de los permisos que se le presentaron para que los revisara.

Respuesta de la Secretaría

Hubo casos en Egipto y en otras Partes donde se ha falsificado la confirmación de la validez de los permisos. Además, la confirmación de parte de una A. A. que ha expedido un permiso no significa necesariamente que el permiso es válido.

NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN:

8-39

TITULO:

DEVOLUCION A EGIPTO DE REPTILES CONFISCADOS EN ALEMANIA

REFERENCIA:

50799

El 21 de agosto de 1992, las autoridades de Frankfurt, Alemania, decomisaron un envío de Egipto que contenía 18 *Varanus griseus* vivos, 61 *Chamaeleo* sp., 12 *Testudo kleinmanni* y 118 *Uromastyx* sp. La A. A. de Alemania decidió devolver a Egipto los 15 *V. griseus* supervivientes y donar los demás especímenes, los cuales eran de especies incluidas en el Apéndice II, a instituciones científicas de Alemania. De acuerdo con el párrafo 4 b) del Artículo VIII de la Convención, la A. A. de Alemania informó a la A. A. de Egipto de su intención de devolver a este país los *V. griseus*, decisión que fue acogida con satisfacción por la A. A. La A. A. de Alemania preparó también un avión para el transporte seguro de los animales a El Cairo y pidió a la A. A. de Egipto que velara por que hubiera alguien en el aeropuerto cuando llegaran los animales. Sin embargo, según la A. A. de Alemania se plantearon dificultades ya que a la llegada del envío a Egipto no estaba presente ningún funcionario de la A. A. de Egipto. Esta declaración contradice las afirmaciones de la A. A. de Egipto, la cual advirtió a la Secretaría de que los animales habían sido transferidos al zoológico de Giza dos días después de su llegada.

NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN:

8-40

TITULO:

CONDICIONES DE TRANSPORTE

REFERENCIAS:

VEASE *INFRA*

Los artículos III, IV y V de la Convención exigen que las A. A., antes de expedir un permiso o un certificado CITES para un espécimen vivo han de comprobar que será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. Muchas Partes no han respetado esta prescripción como ponen de manifiesto los informes sobre supuestas infracciones presentados por la Secretaría en pasadas reuniones de la Conferencia de las Partes.

A fin de controlar mejor la tasa de mortalidad que se produce durante el transporte, la Conferencia de las Partes adoptó la Resolución Conf. 8.12 en la que recomienda que, tratándose de especies de aves incluidas en los Apéndices, las Partes deberán llevar registros de la cantidad de especímenes vivos incluidos en cada cargamento y de la mortalidad que se produce durante el transporte, y que se faciliten informes escritos con esa información al Presidente del Grupo de Trabajo sobre el Transporte de Animales Vivos. Según la información de que dispone la Secretaría, sólo Bélgica, Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos han respetado esta recomendación.

Se siguen enviando por vía aérea muchos envíos en condiciones incompatibles con las Directrices de CITES y con el Reglamento de la IATA sobre el transporte de animales vivos, que son aceptadas frecuentemente por las Partes. En el siguiente cuadro se recogen ejemplos de tales expediciones.

(No.)/ Referencia	Mes/ Año	País (Re)Exportador	País de destino	País en el que se produjo la inspección	Especies	Descripción
(1) 50634	08.91	Egipto	Bélgica	Suiza	12 <i>Fennecus zerda</i>	Los contenedores no respetaban el Reglamento de la IATA.
(2) 50780	finales de 1991	Pakistán	Emiratos Arabes Unidos		<i>Falco biarmicus</i>	Las aves fueron transportadas en la cabina del avión, infringiéndose el Reglamento de la IATA.
(3) 50715	12.91	Islas Salomón	Dinamarca	Dinamarca	50 <i>Cacatua ducorpsii</i> 20 <i>Chalcopsitta cardinalis</i>	El transporte duró 3 días. No se ofreció a las aves agua ni alimentos. Las jaulas eran demasiado pequeñas para el número de aves. A la llegada, 5 <i>C. ducorpsii</i> y 8 <i>C. cardinalis</i> habían muerto. Otros 6 <i>C. ducorpsii</i> murieron durante la cuarentena.
(4) 50662	03.92	Côte d'Ivoire	Dinamarca	Dinamarca	108 <i>P. erithacus</i> , 15 <i>Musophaga violacea</i> y unas 300 aves	Los contenedores no se adaptaban al Reglamento de la IATA. El viaje duró cinco días, durante los cuales se produjo una elevada tasa de mortalidad.
(5) 51171	04.92	Estados Unidos	Francia	Suiza	227 serpientes, 240 lagartos y 935 tortugas	El envío viajó de los Estados Unidos a Munich (Alemania) y posteriormente a Zurich (Suiza), donde fue detenido porque los pasajeros se quejaron del fuerte olor procedente de la bodega. El envío estaba compuesto por 6 cajas de cartón en las que se habían insertado otras cajas de espuma estírica. Se habían taladrado pequeños agujeros de ventilación en la espuma y en las cajas de cartón, pero los agujeros no coincidían y por tanto era imposible que el aire circulara. Dos de las cajas estaban rellenas de serpientes, la mayoría de las cuales ya habían muerto. Las otras cajas contenían lagartos y tortugas, la mayoría de los cuales también habían muerto. No fue posible determinar por qué las dos líneas aéreas (Lufthansa y Swissair) aceptaron este envío. La Secretaría no ha recibido información de los Estados Unidos acerca de si el exportador fue procesado. <u>Comentarios de las Partes</u> La A. A. de los EE.UU. declaró que respondió a la A. A. de Suiza y a la IATA sobre el tema. En su carta relativa al envío, la A. A. suiza declaró que el certificado veterinario de los EE.UU. indicaba que el envío había sido inspeccionado.

(No.)/ Referencia	Mes/ Año	País (Re)Exportador	País de destino	País en el que se produjo la inspección	Especies	Descripción
(5) 51171 (cont.)						Sin embargo, esos documentos se expiden antes de que se preparen los animales para el transporte, ya que lo que se inspecciona son los animales y no el contenedor. <u>Más comentarios de la A. A. de los EE.UU. sobre (5), (6) y (18)</u> Las autoridades de los EE.UU. no pueden inspeccionar cada exportación. Sin embargo, el solicitante debe firmar una declaración de que el envío se realizará de acuerdo con la reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos y la validez del permiso de exportación también depende de eso. Por consiguiente, si los animales no fueron despachados como corresponde, el envío no debe ser aceptado por la línea aérea o por el país importador
(6) 50724	05.92	Estados Unidos	Suiza	Suiza	Serpientes	Los animales no estaban correctamente enjaulados y se escaparon durante el vuelo entre Nueva York (Estados Unidos) y Ginebra (Suiza). La Secretaría no recibió respuesta a sus preguntas a Suiza y los Estados Unidos. <u>Comentarios de las Partes.</u> La A. A. de los Estados Unidos declaró que respondió por escrito a la Secretaría y a la A. A. de Suiza sobre el tema. Para más comentarios de la A. A. de los EE.UU., véase (5)
(7) 51076	08.92	Indonesia	Estados Unidos	Estados Unidos	110 <i>Macaca fascicularis</i>	Los animales fueron inspeccionados en Alemania, mientras estaban en tránsito, y se constató que estaban en buena salud. Todos los animales habían muerto a su llegada a los Estados Unidos, debido a la falta de ventilación de la bodega del avión. La aerolínea que transportó los animales fue multada con 3.000 dólares EE.UU.
(8) 51061	02.93	Zaire	Bélgica	Bélgica	200 <i>P. erithacus</i>	Los contenedores no se ajustaban al Reglamento de la IATA (no tenían una barra de separación). 128 especímenes habían muerto a la llegada.



(No.)/ Referencia	Mes/ Año	País (Re)Exportador	País de destino	País en el que se produjo la inspección	Especies	Descripción
(9) 51061	02.93	Zaire	Países Bajos	Bélgica	250 <i>P. erithacus</i>	<p>Los contenedores no se ajustaban al Reglamento de la IATA (no tenían barra de separación). 111 especímenes habían muerto a la llegada.</p> <p><u>Comentarios de la A. A. de los Países Bajos sobre (9) y (10).</u> La A. A. de los Países Bajos declaró que no estaba al corriente de esa infracción. Debido a eso se aceptaron otras importaciones de <i>Psittacus erithacus</i> de Zaire sin saber a ciencia cierta si se repitieron, o no, incidentes como el descrito. Sin embargo, tomando en cuenta que las líneas aéreas ya no transportan más aves capturadas en la naturaleza a los Países Bajos, la A. A. de ese país no se confronta a la aplicación de la resolución Conf. 8.12. La mayoría de los envíos llegan por vía aérea a Alemania o Bélgica. Los envíos son transportados a los Países Bajos por carretera. Cuando se completan las formalidades de aduana en los Países Bajos, las aves ya se encuentran en las instalaciones del importador. En consecuencia, la Aduana de los Países Bajos controlan los permisos y certificados pero no pueden llevar a cabo una inspección ocular del envío. Las fronteras de los países miembros de la CEE dejaron de funcionar como tales a partir del 1 de enero de 1993. Sin embargo, no existen procedimientos uniformes para la inspección de los envíos en el primer puerto de entrada de la CEE y no existe suficiente intercambio de información entre las autoridades que llevan a cabo esas inspecciones y la A. A. del país de destino final.</p>
(10) 51061	02.93	Zaire	Países Bajos	Bélgica	100 <i>P. erithacus</i>	<p>Los contenedores no se ajustaban al Reglamento de la IATA (no tenían barra de separación). 100 especímenes habían muerto a la llegada.</p> <p><u>Comentarios de las Partes</u> Para más comentarios de la A. A. de los Países Bajos, véase (9).</p>

(No.)/ Referencia	Mes/ Año	País (Re)Exportador	País de destino	País en el que se produjo la inspección	Especies	Descripción
(11) 50898	04.93	Côte d'Ivoire	Estados Unidos	Estados Unidos	700 <i>P. erithacus</i>	28 contenedores no se ajustaban al Reglamento de la IATA (no iban marcados con etiquetas que indicaran que el envío contenía animales vivos y tampoco tenían una flecha que indicara la parte superior. Los contenedores fueron cargados en la parte delantera del avión y la carga circundante había limitado la circulación de aire. A la llegada, más de 500 aves habían muerto. La A. A. de los Estados Unidos informó de otros nueve casos en los que estaba implicada "Air Afrique" por expedir aves de Africa a los Estados Unidos en condiciones inhumanas de transporte. Todos estos casos han sido denunciados ante los tribunales.
(12) 51043	06.93	Senegal	Bélgica	Senegal	2 <i>P. erithacus</i>	Transportados en cajas en un equipaje registrado, infringiéndose así el Reglamento de la IATA.
(13) 51058	08.93	Ghana	Dinamarca	Dinamarca	100 <i>P. regius</i> , 100 <i>V. exanthematicus</i> otros 200 reptiles y 100 ranas	Los contenedores no se ajustaban al Reglamento de la IATA. Se produjo una elevada tasa de mortalidad.
(14) 51058	08.93	Ghana	Dinamarca	Dinamarca	100 <i>P. regius</i> , 100 <i>V. exanthematicus</i> otros 300 reptiles y ranas	Los contenedores no se ajustaban al Reglamento de la IATA.
(15) 51164	09.93	Federación de Rusia	Suiza	Suiza	<i>Eryx</i> sp.	El contenedor no se ajustaba a la prescripción No. 30 sobre contenedores del Reglamento de la IATA. El envío fue aceptado por Suiza.
(16) 51231	09.93	República Unida de Tanzania	Suiza	Suiza	25 <i>Phoenocnais minor</i>	Dos aves llegaron muertas. Cinco aves jóvenes murieron inmediatamente después de la llegada. Las autopsias mostraron que las aves estaban subalimentadas y, considerando su edad, no debieron haber sido exportadas.
(17) 51230	12.93	Togo	Estados Unidos	Bélgica	Reptiles vivos (serpientes y lagartos)	Los contenedores no se ajustaban al Reglamento de la IATA. Algunos animales se escaparon estando en tránsito en Bélgica. La A. A. de Bélgica volvió a embalar el envío y permitió que continuara viaje hacia su destino final.

(No.)/ Referencia	Mes/ Año	País (Re)Exportador	País de destino	País en el que se produjo la inspección	Especies	Descripción
(18) 51167	12.93	Estados Unidos	Suiza	Suiza	100 <i>iguana</i>	Los contenedores (cajas de cartón en las que se habían insertado cajas de espuma estírica) no se ajustaban a la prescripción No. 31 sobre contenedores del Reglamento de la IATA. Se habían taladrado en la espuma y en las cajas de cartón pequeños agujeros de ventilación. Sin embargo, los agujeros no coincidían y por tanto era imposible que circulara el aire. El envío fue despachado por los Estados Unidos para la exportación y aceptado por Suiza. Un animal había muerto a la llegada. <u>Comentarios de las Partes:</u> Para más comentarios de la A. A. de los EE.UU., véase (5).
(19) 51163	12.93	República Checa	Suiza	Suiza	1 <i>Rollulus rouloul</i>	El contenedor no estaba construido sólidamente, no había agujeros de ventilación y no había forma de examinar visualmente al ave. Además, no se había puesto una etiqueta que indicara la parte superior y el contenedor fue transportado boca abajo. <u>Comentarios de las Partes</u> La A. A. de la República Checa declaró que había suministrado información sobre el envío a todas las autoridades concernidas.
(20) 51168	11 y 12.93	República Unida de Tanzania	Suiza	Suiza	2 expediciones de 4 y 3 <i>Bradpodion oxyrhinum</i>	Los contenedores no se ajustaban al Reglamento de la IATA. En cada envío murió un animal.
(21) 51125	01.94	Francia	Suiza	Suiza	2 monos	Los contenedores no se ajustaban al Reglamento de la IATA.
(22) 51118	01.94	Ghana	Reino Unido	Reino Unido	400 <i>Python regius</i> , otros 168 reptiles y 83 ranas	Los contenedores no se ajustaban al Reglamento de la IATA. Los animales llegaron en malas condiciones y deshidratados. El envío fue decomisado por la Aduana en el Reino Unido y los animales fueron entregados a zoológicos y especialistas en el cuidado de los mismos.
(23) 51340	10.93	Hong Kong	Suiza	Suiza	250 reptiles	Los contenedores no estaban de acuerdo con la reglamentación de la IATA. Los animales estaban hacinados en los contenedores. Todos ellos llegaron muertos.

La Secretaría agradece a las A. A. de Bélgica, Suiza y los Estados Unidos los informes detallados que facilitaron a la Secretaría sobre casos de infracción de las condiciones de transporte de animales vivos.

NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 8-41  
TITULO: TROFEOS DE CAZA DE  
OVINOS SILVESTRES DE LA  
FEDERACION DE RUSIA A  
DINAMARCA

REFERENCIA: 50925

El 30 de agosto de 1992, las autoridades de Aduana de Dinamarca decomisaron un trofeo de caza de una cabra silvestre declarada como "cabra Severtzovi" procedente de Uzbekistán. No se presentó ningún documento CITES. El importador alegó que la "cabra Severtzovi" era un *Ovis orientalis severtzovi* y que, por consiguiente, no estaba incluida en los Apéndices de la CITES. En respuesta a una pregunta de la A. A. de Dinamarca, la Secretaría atestiguó que el libro de referencia habitual de la CITES, "Mammal Species of the World", no incluía subespecies. Sin embargo, la Secretaría facilitó a la A. A. de Dinamarca extractos del Libro rojo de información de la URSS, que identifica a la "cabra Severtzovi" como subespecie de *O. ammon*, especie incluida en el Apéndice II.

Posteriormente, el cazador presentó a las autoridades danesas un permiso expedido por la A. A. de la Federación de Rusia para la exportación a los Estados Unidos de un trofeo de caza de *O. ammon severtzovi*. Es posible que la intención del importador fuera forzar a la A. A. de Dinamarca a entregar el trofeo ya que, de estar éste en tránsito y acompañado de un documento de exportación válido, aquella no estaría autorizada para decomisar el envío. A la vista de que el permiso de exportación había sido expedido con efectos retroactivos, en contradicción con la Resolución Conf. 6.6, la Secretaría recomendó a la A. A. de la Federación de Rusia que cancelara el permiso. Esta aceptó hacerlo, pero por motivos relacionados con la dirección del importador. A continuación, expidió un permiso sustitutivo que la Secretaría recomendó que fuera también cancelado ya que había sido expedido retroactivamente. Este permiso fue finalmente también cancelado porque la A. A. de la Federación de Rusia descubrió que el permiso de caza de Uzbekistán que le había presentado el cazador para obtener el permiso de exportación había sido expedido el 23 de octubre de 1992, casi dos meses después de la exportación del trofeo.

Una vez cancelados los permisos, el importador volvió a su argumentación original alegando que el trofeo no procedía de una especie CITES. La Secretaría, a petición de la A. A. de Dinamarca, decidió consultar al Presidente del Comité de la Nomenclatura y a otros expertos sobre la "cabra Severtzovi". El Presidente del Comité de la Nomenclatura no llegó a formular una opinión particular. La Autoridad Científica del Reino Unido presentó textos científicos que indicaban que se había determinado mediante análisis del ADN que la "cabra Severtzovi" era una *O. vignei severtzovi* y que, por tanto, estaba incluida en el Apéndice I. La A. A. de Suiza consideró también que el taxón estaba incluido en el Apéndice I. El caso sigue pendiente ante un tribunal de Dinamarca.

Este caso demuestra la importancia de los problemas que plantea la nomenclatura de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES. Aunque Dinamarca es el primer país que plantea el problema de la "cabra Severtzovi" a la Secretaría, es posible que otras Partes hayan importado varios trofeos de caza del mismo taxón sin documentos CITES.

NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 8-42  
TITULO: EXPEDICION IRREGULAR DE  
DOCUMENTOS  
REFERENCIAS: VEASE *INFRA*

La expedición por las Partes de documentos inválidos sigue siendo un problema importante. En muchos casos, la expedición de tales documentos se debe a la falta de conocimientos de las autoridades afectadas acerca de las prescripciones de la Convención y de las Resoluciones. Sin embargo, esta afirmación no es cierta en otros casos en los que el fraude es intencional.

A estos efectos, un documento inválido es aquel que:

1. ha sido expedido en infracción de las disposiciones de los Artículos III, IV o V de la Convención; o
2. no contiene la información requerida por el Artículo VI y el Apéndice IV de la Convención o la Resolución Conf. 8.5. (Resoluciones Conf. 3.6 y Conf. 7.3 si se trata de documentos expedidos antes de junio de 1992); o
3. ha sido expedido sin respetar otras Resoluciones de la Conferencia de las Partes.

La Secretaría está especialmente preocupada por el gran número de irregularidades que se descubren en los certificados de reexportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II. Es frecuente que las Partes no controlen cuidadosamente si los especímenes fueron importados de acuerdo con las disposiciones de los artículos III y IV de la Convención, antes de expedir un certificado de reexportación. En consecuencia, los certificados de reexportación se utilizan frecuentemente para blanquear especímenes ilegales. La Secretaría está también preocupada por el número excesivo de Partes que no controlan la validez, a veces ni siquiera la existencia, del permiso original de exportación del país de origen.

Otro problema general es el que plantean los permisos de exportación y los certificados de reexportación de animales vivos. La Resolución Conf. 8.5 recomienda que los permisos que cubran animales vivos incluyan la declaración de que sólo serán válidos si las condiciones de transporte respetan las Directrices CITES para el transporte de animales vivos o, en el caso de transporte aéreo, la Reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos. Según la información de que dispone la Secretaría, las únicas Partes que han cumplido esta recomendación son las siguientes: Bélgica, Benin, Bulgaria, Burkina Faso, Colombia, Chad, Egipto, Eslovaquia, Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia, Ghana, Guinea, Guyana, Polonia, la República Checa, la República Unida de Tanzania, Suiza, Suriname y Zaire. El Grupo de Trabajo del Transporte de Especímenes Vivos ha pedido a la Secretaría que no confirme la validez de los documentos que no respeten esta recomendación. La Secretaría se atiene actualmente a esta recomendación.

Las Partes importadoras aceptan con demasiada frecuencia documentos inválidos. Esta afirmación se aplica especialmente a las Partes que no exigen autorización previa para importar especímenes del Apéndice II y que confían exclusivamente a la Aduana el control de la validez de los documentos. Los funcionarios de Aduana frecuentemente no conocen a fondo las prescripciones de la CITES.

Los casos que se describen en el cuadro siguiente son ejemplos de las irregularidades más frecuentes descubiertas por la Secretaría durante el período examinado en el presente informe. No se incluyen los casos que ya han sido presentados en otra parte del informe.

Referencia (si existe)	País expedidor y tipo de documento	Especie	Descripción
(1)	Polonia <u>Reexportación</u>	<i>Ailurus fulgens</i> (Apéndice II)	El certificado señalaba que China era el país de origen, pero no se indicaba el número de ningún permiso de exportación. El documento fue aceptado por Canadá
(2)	Togo <u>Exportación</u>	210 reptiles vivos (Apéndice II)	El permiso indicaba dos orígenes de los especímenes (W y C) sin indicar el número y especie de los especímenes de cada origen.
(3)	Alemania <u>Reexportación</u>	5 loros vivos (Apéndice I)	El certificado indicaba que los especímenes eran preconvencción, pero no se mencionaba la fecha de adquisición. <u>Comentarios de las Partes</u> La A. A. de Alemania comunicó a la Secretaría las fechas de adquisición de las aves.
(4) 50780	Islas Caimán (Reino Unido) <u>Exportación</u>	<i>Chelonia mydas</i> (Apéndice I)	El permiso indicaba que los especímenes habían sido criados en cautividad. Sin embargo, como evidentemente el propósito de la cría era comercial y el establecimiento no figuraba en los registros de la Secretaría, la operación comercial no debió ser autorizada.
(5) 51050	Benin <u>Exportación</u>	<i>Cercopithecus aethiops</i> (Apéndice II)	El animal fue exportado el 20 de mayo de 1993, pero el permiso fue expedido con efectos retroactivos el 17 de junio de 1993. El formato del permiso no era el utilizado por Benin para las exportaciones.
(6)	Suiza <u>Reexportación</u>	<i>Caiman crocodilus</i> (Apéndice II)	Se expidieron varios certificados en los que no se indicaba la fecha de expedición del certificado previo de reexportación de los especímenes ni los motivos por los que se había omitido esa información.
(7)	Suiza e Italia <u>Reexportación</u>	<i>C. crocodylus fuscus</i> (Apéndice II)	El certificado indicaba que el país de origen era El Salvador, pero el número del permiso de exportación no correspondía a ningún documento expedido por dicha Parte.
(8)	Austria <u>Exportación</u>	<i>Falco cherrug</i> (Apéndice II)	Varios documentos contenían estampillas de seguridad anuladas únicamente con el sello de la A. A., y no con una firma.
(9)	Austria <u>Exportación</u>	<i>Falco peregrinus</i> (Apéndice I)	El documento no estaba firmado. La estampilla de seguridad estaba anulada únicamente con el sello de la A. A., y no con una firma.
(10)	Guinea <u>Exportación</u>	200 pieles de reptil (Apéndice II)	El permiso no indicaba la dirección del importador ni el país de destino.
(11)	Zimbabwe <u>Exportación</u>	1 cráneo de <i>Cercopithecus aethiops</i> (Apéndice II)	En el permiso se indicaba incorrectamente que la especie no estaba incluida en ninguno de los Apéndices.
(12)	Austria, Francia, Italia, Alemania y Reino Unido <u>Reexportación</u>	Pieles y productos de reptiles (Apéndice II)	Varios certificados no indicaban el número del permiso del país de origen. Otros indicaban un número de permiso de exportación que no existía (frecuentemente se trataba del número de un permiso de importación de la CEE o del número del certificado de reexportación del anterior país reexportador). <u>Comentarios de las Partes</u> La A. A. de Alemania declaró que generalmente indicada en el certificado de reexportación el número y la fecha de expedición del permiso de exportación del país de origen de los especímenes. Sin embargo, eso no es posible en casos cuando el certificado de reexportación es expedido sobre la base de otro certificado de reexportación o de un certificado de la CEE que no indica esa información. <u>Respuesta de la Secretaría</u> La expedición de un certificado de reexportación que no menciona ni la información sobre el permiso de exportación que la Parte acordó expedir ni la justificación de esa omisión es contrario a las disposiciones de la resolución Conf. 8.5
(13) 50587	Austria <u>Reexportación</u>	<i>Falco peregrinus</i> (Apéndice I)	El certificado fue expedido el <u>18 de agosto de 1992</u> y era válido hasta el <u>20 de febrero de 1992</u> . No se indicaba ni el nombre ni la dirección del importador.
(14) 50931	Austria <u>Reexportación</u>	<i>Falco peregrinus</i> (Apéndice I)	Se expidieron dos documentos que llevaban el mismo número para dos aves diferentes.
(15) 51239	Chipre <u>Reexportación</u>	Zapatos de <i>Python reticulatus</i> (Apéndice II)	En el certificado faltaba el nombre y la dirección completos del importador y el exportador, el país de destino, el país de origen y la numeración del permiso de exportación, así como el plazo de validez de éste.
(16)	Zaire <u>Exportación</u>	<i>Psittacus erithacus</i> y <i>Pericopsis elata</i> (Apéndice II)	Varios permisos llevaban estampillas de seguridad que no habían sido anuladas con una firma. En otros casos, la estampilla estaba pegada encima de la firma.

Referencia (si existe)	País expedidor y tipo de documento	Especie	Descripción
(17)	Federación de Rusia <u>Exportación</u> <u>Reexportación</u>	Animales vivos pertenecientes a circos y trofeos de caza (Apéndices I y II)	Varios permisos y certificados fueron expedidos con efectos retroactivos, en contradicción con la Convención y la Resolución Conf. 6.6.
(18) 50999	Singapur <u>Reexportación</u>	<i>Cacatua goffini</i> (Apéndice I)	Los especímenes fueron importados a Singapur antes del 11 de junio de 1992, fecha en que entró en vigor la inclusión de esta especie en el Apéndice I. Tras esta fecha, en contradicción con la Resolución Conf. 5.11, Singapur expidió certificados de reexportación en los que se declaraba que las aves eran preconvencción.
(19)	Singapur <u>Reexportación</u>	Varias especies de loros (Apéndices I y II)	Singapur expidió varios certificados en los que se indicaba que los especímenes eran preconvencción, sin indicar la fecha de adquisición, en contradicción con la Resolución Conf. 5.11.
(20) 50775	Alemania <u>Reexportación</u>	<i>Scleractinia</i> sp. (Apéndice II)	La Aduana de Frankfurt, Alemania, autoridad no competente, expidió un certificado inválido de reexportación a Austria. El certificado no tenía número, ni fecha de expedición ni tampoco plazo de validez. <u>Comentarios de las Partes</u> La A. A. de Alemania declaró que, aunque el certificado fue erróneamente expedido, la Secretaría y la A. A. de Austria fueron informadas del caso, cuyo contenido estaba de acuerdo con la Convención. <u>Respuesta de la Secretaría</u> Un permiso o certificado expedido por una autoridad no competente no tiene valor a los efectos de la Convención.
(21) 50922	Senegal <u>Exportación</u>	<i>Psittacus erithacus</i> (Apéndice II)	El permiso indicaba que Senegal era el país de origen de los especímenes, aunque la especie no existe en ese país.
(22) 50959	Singapur y Reino Unido <u>Reexportación</u>	<i>Ptyas mucosus</i> (Apéndice II)	El Reino Unido expidió un certificado de reexportación de 16.950 pieles, basándose en un permiso de exportación expedido por Singapur. El documento de Singapur era, de hecho, un certificado de reexportación por 45.200 pieles en el que no se especificaba el país de origen y se indicaba "existencias preconvencción" sin indicar la fecha de adquisición. En consecuencia, la A. A. del Reino Unido informó a la Secretaría sobre las medidas que había tomado para asegurarse de que sus importaciones estuvieran acompañadas por certificados de reexportación de Singapur válidos así como de los procedimientos relativos a los pedidos de importación de pieles de <i>Ptyas mucosus</i> .
(23) 50869	Austria <u>Reexportación</u>	Artículos fabricados con piel de reptiles (Apéndice II)	En un certificado austríaco de reexportación se hacía referencia a varios permisos de exportación de países de América del Sur cuyos números no eran válidos. La A. A. de Austria facilitó a la Secretaría copia de los certificados de reexportación del Reino Unido y los Estados Unidos que constituían la base de la que se había obtenido la información que figuraba en el documento austríaco. El certificado de reexportación de los Estados Unidos no indicaba el número del permiso de exportación del país de origen y el certificado del Reino Unido hacía referencia incorrectamente al número de un permiso de importación de la CEE.
(24) 50868, 50859 y 50845	Francia <u>Reexportación</u>	Pieles de <i>Crocodylus porosus</i> y <i>C. novaeguineae</i> (Apéndice II)	En varios certificados correspondientes a pieles marcadas con etiquetas no se indicaba el número de las mismas.
(25) 50601	Francia y Estados Unidos <u>Reexportación</u>	Pieles de <i>Rhea americana</i> (Apéndice II)	En un certificado de reexportación francés se indicaba un número de permiso de exportación de Argentina, país de origen, que no era válido. Posteriormente se estableció que el número correspondía realmente a un certificado de reexportación expedido por los Estados Unidos. El certificado de reexportación estadounidense hacía referencia al número de un permiso de exportación de Argentina que tampoco era válido. <u>Comentarios de las Partes</u> La A. A. de los Estados Unidos declaró que, debido a que el certificado en cuestión de los EE. UU. fue expedido en 1988, las copias de los documentos justificativos no estaban más disponibles. Por tal motivo, no fue posible determinar cuándo las pieles entraron en los Estados Unidos.
(25) 50601 (cont.)			Sin embargo, si el permiso en cuestión parecía conforme a los ejemplares de permisos argentinos disponibles y si la importación tuvo lugar antes de que los EE.UU. fueran informados por la Secretaría sobre las restricciones comerciales relativas a <i>Rhea americana</i> en Argentina, es muy posible que el permiso no haya sido cuestionado.

Referencia (si existe)	País expedidor y tipo de documento	Especie	Descripción
(26) 50642	Reino Unido <u>Reexportación</u>	Artículos fabricados con piel de cocodrilo (Apéndices desconocidos)	El certificado indicaba " <i>Crocolidae</i> " (sic) y no la especie. Luego de haber recibido la recomendación de la Secretaría, la A. A. del Reino Unido informó al exportador que el permiso que se había expedido no era válido. El permiso fue recuperado por la A. A.
(27)	Bélgica y Austria <u>Reexportación</u>	<i>Varanus niloticus</i> (Apéndice II)	En un certificado de Bélgica y en otro de Austria se designaba a Nigeria como país de origen. La Secretaría había informado a las Partes varias veces de que Nigeria prohibía la exportación de especímenes de esta especie y de que en Nigeria los permisos de exportación eran expedidos únicamente por la A. A. señalada en la Guía de las Partes. El documento austríaco hacía referencia a un permiso expedido en Kano.
(28) 51304	Malasia y Hong Kong <u>Certificado de origen</u>	<i>Gracula religiosa</i> (Apéndice III)	Los certificados de origen fueron expedidos por las Cámaras de Comercio y no por las Autoridades Administrativas. Los documentos fueron aceptados por Bélgica.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 8-43  
TITULO: CONTRABANDO A TRAVES  
DEL CORREO  
REFERENCIA: 50530

Resulta imposible calcular la cantidad de plantas y animales (tanto muertos como vivos) que son pasados anualmente de contrabando a través del correo. Los paquetes que contienen especímenes de especies CITES, en particular si se trata de especímenes no vivos, son muy difíciles de detectar entre la gran cantidad de objetos que se mueven por correo en todo el mundo. Algunos envíos son casos aislados en los que están implicadas personas que por inadvertencia envían por correo unos pocos especímenes, sin permiso, a un amigo o colega. Sin embargo, otras personas pasan de contrabando especímenes a través del correo de forma regular para fines comerciales. El resumen que figura a continuación pretende señalar a la atención de las Partes lo que la Secretaría considera un grave problema.

En junio de 1991, la A. A. de Dinamarca organizó un seminario de formación para funcionarios encargados de controlar la importación de paquetes internacionales a través del correo. Pocos días después de este seminario, se descubrió un paquete procedente de Argentina que contenía pieles sin curtir de *Coscoroba coscoroba* (Apéndice II), *Speotyto cunicularia* (Apéndice II), *Rostrhamus sociabilis* (Apéndice II), *Circus buffoni* (Apéndice II), *Buteo magnirostris* (Apéndice II) y *Myopsitta monachus* (Apéndice II). Los especímenes iban marcados con etiquetas que registraban nombres falsos. El paquete estaba destinado a un taxidermista de Dinamarca. Los especímenes fueron confiscados por las autoridades de este país. La Secretaría y la A. A. de Dinamarca facilitaron toda la información disponible a la A. A. de Argentina, pero la información no bastó a ésta para establecer quién había enviado el paquete desde Argentina.

Las autoridades de Dinamarca, los Países Bajos, Suiza y el Reino Unido han confiscado numerosos paquetes conteniendo cactus, orquídeas o semillas de *Encephalartos*, procedentes de Alemania, Perú y Sudáfrica. Algunas de estas expediciones tenían carácter comercial y otras eran intercambios entre personas privadas. La Secretaría cree que han podido producirse otras muchas confiscaciones de carácter similar de plantas, pero ninguna ha sido señalada a su atención.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 8-44  
TITULO: APLICACION DE LA CITES EN  
CHECOSLOVAQUIA  
REFERENCIAS: 50506, 50571, 50572, 50600,  
50629, 50646, 50733, 50734,  
50738, 50739, 50765, 50829,  
50842, 50849, 50866, 50873,  
50940, 50999, 51014, 51131 y  
51178

El comercio de especies CITES (tanto legal como ilegal) aumentó grandemente en Checoslovaquia a consecuencia de los cambios en la estructura política del Gobierno. Checoslovaquia fue utilizada para el tránsito de especímenes ilegales procedentes de la URSS o (desde 1992) de la Comunidad de Estados Independientes. Numerosos especímenes introducidos ilegalmente en el comercio pertenecían a especies amenazadas. Las tropas soviéticas estacionadas en Checoslovaquia participaron también en el comercio de animales, especialmente aves de rapiña. Las aves de presa eran pasadas también de contrabando desde la antigua URSS o eran sacadas de sus nidos en Checoslovaquia y pasadas de contrabando a otros países europeos, entre ellos, Alemania o Austria. Decenas de miles de tortugas fueron introducidas en Checoslovaquia sin ningún documento. En 1991, un comerciante checoslovaco importó 1.150 tortugas vivas a Checoslovaquia, presentando un permiso de exportación falso de la República Unida de Tanzania (Referencia: 50571). También se introdujeron de contrabando en Checoslovaquia loros procedentes de Cuba y países de África y Asia, los cuales fueron o bien vendidos a instalaciones de cría en cautividad o reexportados inmediatamente.

En 1990, las autoridades de Checoslovaquia, conscientes del amplio volumen que había adquirido el comercio ilegal, empezaron a adoptar medidas para ponerle freno. En febrero de 1992, Checoslovaquia depositó su instrumento de adhesión a la Convención e inmediatamente después promulgó una nueva ley de conservación de la naturaleza que incluía varias disposiciones referentes al control del comercio de vida silvestre. Desde que Checoslovaquia es Parte en CITES ha hecho un tremendo esfuerzo por hacer cumplir las disposiciones de la Convención. La A. A. de Checoslovaquia, con asistencia de la Secretaría, ha podido establecer en circunstancias muy difíciles un sistema capaz de garantizar el comercio de especímenes procedentes de instalaciones de cría en cautividad de Checoslovaquia esté estrictamente controlado y que los especímenes cuya reexportación de Checoslovaquia se autoriza han sido

importados legalmente. Los esfuerzos de la A. A. y de las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley en Checoslovaquia dieron por resultado una reducción del contrabando, el decomiso de grandes cantidades de especímenes comercializados ilegalmente y el procesamiento de varios contrabandistas. La A. A. de Checoslovaquia facilitó también una información excelente a las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley de otros países europeos, lo que ha dado por resultado detenciones o confiscaciones.

En 1993, Checoslovaquia se dividió en dos países: la República Checa y la República Eslovaca. Ambos son Partes en la Convención por haber declarado la sucesión. Los esfuerzos que realizan estas Partes para controlar el comercio ilegal, todavía subsistente, no han disminuido.

NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN:

8-45

TITULO:

DESCUBRIMIENTO POR  
MIEMBROS DEL PERSONAL  
DE LA SECRETARIA DE  
ESPECIMENES DE ESPECIES  
DEL APENDICE I OFRECIDOS  
A LA VENTA A TURISTAS

REFERENCIAS:

VEASE *INFRA*

Concha de *Eretmochelys imbricata* en Tabago

Durante un seminario de formación de la CITES en Tabago, la Secretaría observó concha de *E. imbricata* en artículos vendidos en tiendas para turistas y en el aeropuerto de Tabago.

Concha de *Eretmochelys imbricata* en Sri Lanka

Durante un seminario de formación en Sri Lanka, la Secretaría observó concha de tortuga marina (según se cree, *E. imbricata*) en artículos ofrecidos a la venta en tiendas para turistas.

Marfil de *Loxodonta africana* en Camerún

Tras una reunión celebrada en Camerún, la Secretaría observó muchos objetos de marfil de *Loxodonta africana* que estaban a la venta fuera y dentro de la zona franca del aeropuerto de Duala.

*Cacatua goffini* y *Amazona ochrocephala* en la Federación de Rusia (Referencia: 50975)

En noviembre de 1993, un miembro del personal de la Secretaría observó en un mercado de Moscú (Federación de Rusia) especímenes vivos de varias especies incluidas en los Apéndices de la CITES expuestos a la venta, entre ellos, *Cacatua goffini*. Algunos comerciantes declararon que no sabían nada sobre el origen de los animales, mientras otros dijeron que los habían recibido de un amigo, que los animales habían sido criados en cautividad o que habían sido importados recientemente y que los compradores eran principalmente rusos que viajaban al extranjero o personas de otras zonas de Europa. Un comerciante dijo que podía arreglar el envío de 25 *Cacatua goffini* a un precio especial y que los preparativos demorarían la operación un mes.

Marfil de *Loxodonta africana*. concha de tortugas marinas y artículos que contenían piel de *Crocodylus niloticus* en Senegal

Un miembro del personal de la Secretaría, de viaje en Senegal en abril de 1993, descubrió marfil de *Loxodonta africana*, artículos con piel de *Crocodylus niloticus* y conchas de tortuga marina expuestos a la venta en numerosos locales, entre ellos, hoteles, tiendas, mercados, clubes de vacaciones, etc. En el curso de otras misiones a Senegal en 1993, miembros del personal de la Secretaría instaron a la A. A. del país a prohibir la venta de tales artículos a turistas. Senegal ha autorizado a los comerciantes a vender el marfil de elefante adquirido antes de la inclusión de *Loxodonta africana* en el Apéndice I, pero no se ha realizado un inventario de las existencias. La Secretaría ha sido informada repetidas veces de la existencia de personas que venden marfil obtenido recientemente y de que se sigue importando marfil a Senegal. Una persona ofreció a la venta una concha de tortuga marina a un miembro del personal de la Secretaría y le recomendó que al volver a Francia ocultara la concha en su equipaje.

NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN:

8-46

TITULO:

EXHIBICIONES ITINERANTES

REFERENCIAS:

VEASE *INFRA*

*Loxodonta africana* de Hungría a Italia (Referencia: 50641)

En abril de 1992, la A. A. de Italia pidió a la Secretaría que confirmara un permiso de exportación de Hungría de un *Loxodonta africana* vivo (Apéndice I). El permiso indicaba que el animal había sido capturado en su medio natural y se indicaba equivocadamente a Bélgica como país de origen. El permiso de exportación de Hungría aparecía firmado por el jefe de la A. A. el 3 de marzo de 1992, fecha en que estaba presente en Kyoto participando en la octava reunión de la Conferencia de las Partes. La A. A. confirmó que el certificado presentado en Italia había sido falsificado modificándose la fecha de un certificado expedido varios años antes. La Secretaría tuvo conocimiento de que un puesto fronterizo italiano había expedido un permiso para importar el animal a Italia. El caso fue denunciado ante los tribunales italianos pero la Secretaría no ha sido informada de la sentencia judicial.

*Ursus arctos* de Checoslovaquia a Francia

(Referencia: 51067)

En agosto de 1992, la A. A. de Francia pidió a la Secretaría que confirmara la validez de un permiso de exportación de Checoslovaquia de seis *Ursus arctos* (Apéndice II) pertenecientes a un artista itinerante. Tras consultas con la A. A. de Checoslovaquia, la Secretaría confirmó la validez del documento y la A. A. de Francia expidió un permiso de importación de la CEE. El artista salió de Checoslovaquia en un camión, cruzó varios países europeos (posiblemente Alemania, Austria o Italia) y entró en Francia sin presentar ningún documento CITES. El artista completó su gira por Francia y volvió a Checoslovaquia en diciembre de 1992. La agencia francesa que organizó la gira solicitó a Francia una prolongación de la autorización para que el artista continuara sus actividades. Sin embargo, como el artista no estaba en regla con las provisiones de la CEE y de CITES, el pedido le fue denegado. En enero de 1993, utilizando los documentos expedidos anteriormente por Checoslovaquia y Francia, ya expirados, el artista salió de Checoslovaquia y volvió a cruzar de nuevo varios países europeos. El artista entró en Francia y en El Havre tomó un barco hacia



Martinica. Entró en ese territorio francés y más tarde viajó a Saint Martin (isla del Caribe que pertenece a Francia y a los Países Bajos) y a la Guyana francesa. Al regresar a Francia en junio de 1993 fue expulsado por las autoridades francesas, que no decomisaron los animales. Aunque al tanto de las actividades del artista, la A. A. de la República Checa le expidió un nuevo certificado en noviembre de 1993 para reexportar el *Ursus arctos* a Francia. Sin embargo, ese documento fue rechazado por la A. A. de Francia.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de la República Checa declaró que todos los circos que viajaban con especímenes de especies listadas en CITES poseían además de los permisos, instrucciones detalladas sobre sus responsabilidades así como las direcciones de las A. A. de los países que visitan.

#### Ursus arctos de Bulgaria a Francia y Bélgica (Referencia: 50926)

En mayo de 1992, la Secretaría, tras recibir varias copias de permisos expedidos por la A. A. de Bulgaria, encontró dos permisos que llevaban el mismo número. Informada por la Secretaría de este problema, la A. A. de Bulgaria respondió que había cancelado uno de los dos permisos (el permiso No. 3) válido para la exportación a Francia de cinco *Ursus arctos* pertenecientes a un artista itinerante y lo había sustituido por el permiso de exportación No. 4.

En junio de 1992, la A. A. de Francia pidió confirmación urgente de un permiso de Bulgaria para la exportación de cinco *Ursus arctos* a Francia. Lamentablemente, el número del permiso comunicado por Francia no estaba claro y la Secretaría erróneamente confirmó a la A. A. de Francia que el documento podía ser aceptado. Francia expidió a continuación un permiso de importación de la CEE. Posteriormente se estableció que el documento de exportación búlgaro en cuestión era el permiso de exportación No. 3, que había sido cancelado.

En octubre de 1992, la A. A. de Bélgica informó a la Secretaría de que había recibido una solicitud de expedición de un permiso de importación de la CEE para cinco *U. arctos* procedentes de Bulgaria. El solicitante presentó el permiso de exportación No. 4, expedido por Bulgaria, pero en el que se indicaba a Bélgica como país de destino. Como la Secretaría sabía que el permiso No. 4 había sido expedido para la exportación de osos a Francia, recomendó a Bélgica que rechazara el documento y Bélgica así lo hizo.

Considerando que la A. A. de Bélgica se negaba a expedir un permiso de importación, la empresa que tenía contratado al artista itinerante decidió pedir a Francia un certificado CEE a fin de permitir a los animales viajar sin restricciones a través de la CEE. La A. A. de Francia descubrió que el artista itinerante había entrado en Francia sin presentar los documentos expedidos en junio de 1992 (el permiso de exportación de Bélgica y el permiso de importación de la CEE expedido por Francia, a los que antes se hizo referencia), y se negó a expedir el certificado de la CEE. Sin embargo, la Aduana francesa, como reacción ante las fuertes presiones de la empresa y a la existencia de otras urgencias en su trabajo, aceptaron estampillar con efecto retroactivo el permiso de importación de la CEE expedido por Francia en junio de 1992. Sin embargo, la Aduana no examinó ni retuvo el permiso original de exportación de Bulgaria.

A consecuencia de ello, la A. A. de Francia expidió el certificado de la CEE. Este certificado fue utilizado para entrar en Bélgica y volver a Francia. Los animales salieron a continuación de Francia con destino a Bulgaria sin que Francia expidiera un certificado de reexportación.

La Secretaría pidió a las A. A. de las Partes afectadas copia de la documentación relativa al caso. Examinando estos

documentos, la Secretaría estableció que el permiso de exportación No. 4 presentado a Bélgica estaba falsificado, ya que se había cambiado a Francia por Bélgica como país de destino. Sin embargo, la persona belga que había presentado este documento a las autoridades de Bélgica no pudo ser procesada ya que no era responsable de la falsificación del documento. Aunque la empresa francesa admitió haber falsificado el documento, no era posible denunciar ante los tribunales este delito porque el documento no había sido utilizado en Francia. Tampoco era posible denunciar a la empresa francesa por la importación a Francia y posterior reexportación de los animales a Bulgaria sin los documentos CITES necesarios, ya que la operación de importación y reexportación había sido realizada por el artista búlgaro (quien ya había salido de Francia), y no por la empresa francesa.

El artista probablemente tiene todavía en su poder:

1. el permiso de exportación original No. 4, ahora caducado;
2. el certificado original de la CEE expedido por Francia, que no tiene plazo de validez y que puede ser utilizado en toda la CEE y presentado en todos los países de la CEE para obtener un certificado de reexportación; y
3. la copia No. 1 del permiso de importación de la CEE expedido por Francia, estampillado por la Aduana, que se puede utilizar en toda la CEE y puede ser presentado en cualquier país de la CEE para obtener un certificado de reexportación.

#### Cacatúas de la URSS a Luxemburgo, vía otros países de Europa (Referencia 50871)

En octubre de 1992, la A. A. de Luxemburgo informó a la Secretaría de que una artista rusa había solicitado que se le expidiera un certificado de la CEE para unas cacatúas que le pertenecían y que estaban en Luxemburgo. Sin embargo, no pudo presentar a las autoridades ningún documento que demostrara que las aves habían sido importadas legalmente a la CEE. La Secretaría descubrió que la artista había viajado con las aves desde la URSS a Bulgaria un año antes aproximadamente. Había pasado una breve temporada en Bulgaria y luego se había dirigido a Luxemburgo. Utilizando este país como base para sus actividades, viajó a Bélgica, Alemania y Suiza para participar en espectáculos. La artista señaló a la Secretaría y a la A. A. de Luxemburgo que nunca se le había pedido que presentara ninguno de los documentos CITES o de la CEE necesarios. La A. A. de Suiza confirmó que la artista había llevado aves a espectáculos en Suiza pero que nunca había expedido una autorización para la importación de las aves.

En consecuencia, la Secretaría recomendó a Luxemburgo que confiscara las aves. En estas circunstancias, la Secretaría recibió varios fax de personalidades de la Federación de Rusia para que se autorizara a la A. A. de la Federación de Rusia a expedir con efecto retroactivo un permiso de exportación de las aves. Por último, las autoridades de Luxemburgo confiscaron las aves que fueron a continuación devueltas a la Federación de Rusia.

#### Circo en Mónaco (Referencia: 50984)

En enero de 1993, TRAFFIC Europa (oficina de Francia) informó a la Secretaría de que un circo francés, que actuaba en Mónaco, tenía en su poder varios especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II. Interrogada por la Secretaría acerca de los documentos que se habían presentado para importar a Mónaco (país que no es miembro de la CEE) los especímenes, la A. A. de este país presentó 11 certificados de la CEE que no se podían utilizar para exportar especímenes de la CEE. Además, muchos de estos certificados contenían información que no era exacta y no se podía referir a los animales importados a Mónaco. La A. A. de Mónaco informó a la Secretaría de que no

expidió certificados de reexportación cuando los animales volvieron a Francia.

Tursiops truncatus de la URSS a Hungría, vía Yugoslavia  
(Referencia: 50774)

En agosto de 1992, la Secretaría fue informada por la A. A. de Hungría de que había descubierto que había cinco *Tursiops truncatus* (Apéndice II), procedentes de Ucrania, en una exhibición itinerante venida de Yugoslavia. Los animales, mantenidos en agua dulce en un estanque pequeño, estaban muy enfermos.

Como no se presentó a las autoridades de Hungría ningún documento válido de reexportación de Yugoslavia, los animales fueron decomisados y una ONG se encargó de su salud. Debido a la condición en que se encontraban los animales, los delfinarios contactados se negaron a aceptarlos. La A. A. de Hungría, con la aprobación de la Secretaría y habiendo recibido seguridades de funcionarios de Ucrania de que los animales no volverían a ser reexportados, devolvió los animales a Ucrania.

En noviembre de 1993, las autoridades competentes de Lituania informaron a la Secretaría de que habían entrado en el país cinco delfines con un documento expedido por la A. A. de la Federación de Rusia. Se determinó que eran los mismos animales que se habían exportado de Hungría. Informadas de este hecho por la Secretaría, las autoridades competentes de Lituania declararon que no permitirían la reexportación de estos animales.

Monos e *Hippopotamus amphibius* de la URSS a Portugal, vía México  
(Referencia: 51160)

En diciembre de 1993, la A. A. de Portugal informó a la Secretaría de que un circo ruso estaba intentando importar a Portugal ocho monos y un *Hippopotamus amphibius*. El circo había presentado un permiso expedido en agosto de 1991 por la URSS para la exportación de los animales a México. Aunque también se presentaron varios documentos mexicanos, ninguno de ellos era un certificado de reexportación de México a Portugal.

La A. A. de Portugal decomisó los animales. La Secretaría, teniendo noticias de que la A. A. de la Federación de Rusia pretendía expedir con efecto retroactivo un certificado de reexportación de los animales, le recomendó que no adoptara esa medida. Aunque la Secretaría ha pedido a la A. A. de México detalles sobre los animales que entraron y salieron de México, no ha recibido respuesta.

Comentarios de las Partes

La A. A. de México declaró que no recibió el pedido de información de parte de la Secretaría. Si lo hubiera recibido, la A. A. habría respondido rápidamente, tal como lo ha hecho con otros temas.

*Elephas maximus* de la Federación de Rusia a Francia  
(Referencia: 50944)

En diciembre de 1992, la A. A. de Francia pidió a la Secretaría que confirmara la validez de dos permisos de exportación a Francia, entregados por la A. A. de la Federación de Rusia a un circo. En uno de los permisos se hacía referencia a dos *Elephas maximus* (Apéndice I) hembras, declarados especímenes preconvencción de la India, y cuatro *Panthera tigris altaica* (Apéndice I) declarados como criados en cautividad. El segundo permiso abarcaba tres *E. maximus*, dos de los cuales habían sido declarados como criados en cautividad y el tercero como preconvencción. Como el nombre del importador estaba escrito solamente en ruso y no figuraba la fecha de adquisición en los permisos referentes a los especímenes preconvencción, la Secretaría recomendó a Francia que no aceptara los documentos e informó a la A. A. de la Federación de Rusia en consecuencia.

En enero de 1993, la A. A. de la Federación de Rusia informó a la Secretaría de que los dos permisos antes

indicados habían sido cancelados y sustituidos por otros tres que autorizaban la exportación de los mismos animales a Francia. Sin embargo, la Secretaría había descubierto que probablemente al menos dos de los *E. maximus* habían sido importados de Myanmar y no de la India. La Secretaría pidió a la A. A. de la Federación de Rusia información complementaria sobre los animales y recomendó a la A. A. de Francia que no aceptara la importación de los animales hasta nueva noticia. La A. A. de Francia se atuvo a la recomendación de la Secretaría.

El 4 de febrero de 1993, la Secretaría supo, gracias a TRAFFIC Europa (oficina de Francia), que las autoridades aduaneras de Francia habían autorizado la entrada de los animales al país a través del puerto de El Havre. Informada de este hecho, la A. A. de Francia pidió a las autoridades aduaneras que decomisaran los animales, pero no se adoptó ninguna medida.

La Secretaría recibió posteriormente confirmación de la A. A. de Alemania de que en 1980 habían expedido certificados de reexportación a la URSS de dos *E. maximus*. Los animales eran originarios de Myanmar pero en los documentos expedidos por Alemania no se mencionaba ningún documento de exportación de Myanmar. Aunque la Secretaría presentó a la A. A. de la Federación de Rusia varias peticiones de información sobre el origen de los elefantes, no se recibió respuesta.

*Loxodonta africana* de Italia a Malta  
(Referencia: 51238)

En enero de 1992, la A. A. de Malta informó a la Secretaría de que había entrado en el país un circo procedente de Italia. Entre los animales importados figuraban seis *Loxodonta africana* (Apéndice I). En las declaraciones aduaneras se había indicado que tres de los especímenes habían sido capturados en Zimbabwe y los otros tres en Sudáfrica. La Secretaría estableció que tres animales sudafricanos habían sido exportados de Sudáfrica a los Países Bajos en 1985. Los otros tres animales habían sido exportados de Zimbabwe a los Países Bajos en 1988. Los seis animales habían sido posteriormente reexportados de los Países Bajos a Italia en enero de 1991 (transacción que tuvo lugar dentro de la CEE y por lo tanto no requería documentos CITES). La A. A. de Italia expidió un certificado de reexportación de los seis animales a Malta en diciembre de 1991. Como *L. africana* había sido transferido al Apéndice I en 1990, la reexportación de Italia a Malta debió haberse hecho de acuerdo con las disposiciones del Artículo III de la Convención. Sin embargo, la A. A. de Malta no había expedido ningún permiso de importación ni había comprobado si la importación era para fines no comerciales. La A. A. de Malta, tras consultas con la Secretaría, autorizó la vuelta de los animales a Italia habida cuenta de las dificultades que planteaba la confiscación de los animales en Malta y del hecho de que el origen de los animales era legal.

*Pongo pygmaeus* en Italia  
(Referencia: 50998)

En abril de 1993, la A. A. de Italia confiscó a un artista australiano un *Pongo pygmaeus* (Apéndice I) debido a que éste no había podido presentar prueba alguna de que el origen del animal fuera legal. El artista insistió en que el animal era de origen legal y en que había presentado documentos legales cuando había viajado con el animal a varios países, entre ellos los Países Bajos y Francia. Las A. A. de los Países Bajos y Francia informaron a la Secretaría de que no habían autorizado nunca la importación de este animal. Se estableció que el animal había sido exportado ilegalmente de Indonesia en 1986 ó 1988. El animal fue trasladado a un refugio de animales francés en octubre de 1993, aunque siguió siendo propiedad de Italia.

*Gorilla gorilla* en Italia y Grecia  
(Referencia: 50589)

En noviembre de 1991, la Secretaría fue informada por TRAFFIC Europa de que en Grecia estaba un circo con un

*Gorilla gorilla* (Apéndice I) y de que el propietario del circo había presentado a las autoridades griegas un certificado de la CEE expedido por Italia en 1989. La Secretaría determinó que el espécimen a que se hacía referencia en el certificado había sido importado ilegalmente a Italia desde España en 1984. La Secretaría informó a las autoridades griegas de este hecho y recomendó la confiscación del animal, pero Grecia no adoptó ninguna medida.

La Secretaría, que había recomendado previamente a la A. A. de Italia que confiscara el animal, preguntó a ésta por qué se había expedido un certificado de la CEE a un animal de origen ilegal. La A. A. de Italia respondió que no hubiera sido posible encontrar un lugar adecuado para mantener al animal de haber sido éste confiscado. Por consiguiente, se había decidido dejar al animal con su propietario.

En octubre de 1992 el circo estaba de regreso en Italia y el animal fue confiscado por las autoridades italianas.

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 8-47  
TITULO: VERIFICACION DE LA IDENTIDAD DE LOS ESPECIMENES REEXPORTADOS  
REFERENCIA: 50850

En junio de 1992, la A. A. del Japón pidió a la Secretaría que confirmara la validez de dos certificados de reexportación de tres *Lemur catta* (Apéndice I) expedidos por los Países Bajos. En uno de estos certificados se indicaba que dos animales habían sido criados en cautividad en Alemania y mencionaban el número de un documento alemán. El otro certificado indicaba que el animal había sido criado en cautividad y que el país de origen era Suiza. Sin embargo, en este certificado no se indicaba ningún número de permiso y sólo se hacía referencia a un documento expedido por Alemania.

La Secretaría pidió información sobre el espécimen del segundo certificado a las A. A. de Suiza, Alemania y los Países Bajos. Las A. A. de Alemania y Suiza se mostraron muy cooperativas pero la Secretaría tuvo que enviar varios recordatorios a la A. A. de los Países Bajos para recibir la información correspondiente.

El historial comercial de los especímenes es el siguiente:

1. El 26 de mayo de 1986, la A. A. de Suiza expidió un permiso de exportación a Alemania por dos *L. catta* (ISIS 408 e ISIS 410) criados en cautividad. El espécimen ISIS 410 estaba "marcado en la oreja con el No. 3". Esta marca no era mencionada en el permiso, como prescribe el párrafo 2 del Artículo VI y el Apéndice IV de la Convención. Suiza prorrogó la validez del permiso de exportación por un plazo superior al máximo de seis meses previsto en el párrafo 2 del Artículo VI de la Convención.
2. El 15 de diciembre de 1986, la A. A. de Alemania expidió un permiso de importación CEE de dos especímenes. Los especímenes fueron exportados de Suiza a Alemania el 22 de diciembre e importados por Alemania

el 23 del mismo mes. Por tanto, Alemania permitió la importación de los especímenes más de seis meses después de que Suiza hubiera expedido el permiso de exportación.

3. El 23 de julio de 1987, el espécimen ISIS 408 fue reexportado de Alemania a Suiza, país del que procedía. El 20 de marzo de 1992, la A. A. de Alemania expidió un certificado de la CEE para cuatro *L. catta*. Aunque en el certificado de la CEE no se indicaba el número del permiso de exportación original expedido por Suiza, la información recogida en el certificado se refería claramente al espécimen ISIS 410.
4. El 15 de abril de 1992, la A. A. de los Países Bajos expidió un certificado de reexportación al Japón de un *L. catta*. En el certificado de reexportación se hacía referencia al certificado de la CEE expedido por Alemania y contenía otra información que indicaba que el animal reexportado era el espécimen ISIS 410. En el número del certificado de reexportación no se indicaba el del permiso original de exportación de Suiza.
5. Aunque no constituyera una infracción a la Convención, Alemania había indicado que la importación en diciembre de 1986 de los dos especímenes de *L. catta* de Suiza no tenía fines comerciales. Sin embargo, se habían hecho preparativos para la venta de uno de los animales a un zoológico japonés a través de un intermediario neerlandés.
6. Como en el certificado de reexportación de los Países Bajos no se indicaba el número del permiso de exportación original, en contradicción con las Resoluciones Conf. 8.5 y Conf. 7.3, la Secretaría recomendó a Japón que no aceptara la importación.

Como Suiza no había indicado en su permiso de exportación la marca que llevaba el espécimen en la oreja, Alemania y los Países Bajos no sabían que el animal podía ser examinado para asegurarse de que era el mismo espécimen a que se hacía referencia en los distintos documentos. Tampoco fue posible saber si el animal que estaba previsto reexportar a Japón llevaba la marca en la oreja, aunque se pidió esta información a la A. A. de los Países Bajos. La Secretaría recibió información del intermediario holandés sobre el origen del animal, pero éste nunca mencionó que el espécimen hubiera sido registrado por ISIS, información que hubiera sido muy importante para el comprador del animal.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de los Países Bajos declaró que la omisión del número del permiso de exportación en su certificado de reexportación fue un error administrativo. Sin embargo, debido a la intervención de la Secretaría, esa transacción, de todas formas legal, no tuvo lugar. Aunque la A. A. de los Países Bajos expidieron un nuevo certificado para el espécimen en cuestión, no fue aceptado por la A. A. de Japón. Desde entonces, la A. A. de Japón también rechazó un certificado de reexportación de los Países Bajos cubriendo otros dos especímenes criados en cautividad en Alemania. Medidas que frustran el comercio legal y minan la credibilidad de CITES

### Sección 9: Otras medidas ejecutorias

#### NUMERO DE REGISTRO

DEL RESUMEN: 9-48  
TITULO: CONFISCACION DE CARNE DE ESPECIMENES DE ESPECIES CITES EN FRANCIA  
REFERENCIA: 50769

En junio de 1992, durante una visita rutinaria de inspección del Servicio Veterinario Francés, se descubrieron grandes

cantidades de carne de especímenes de varias especies CITES en un congelador de un restaurante de París: nueve despojos de *Cephalophus* sp. (Apéndices I o II) y diez de *Osteolaemus tetraspis* (Apéndice I).

El restaurante fue clausurado y el propietario procesado. La investigación se amplió a otros restaurantes africanos de la vecindad, dando por resultado varias confiscaciones más. Se estableció que la carne había sido pasada de contra-

bando en el equipaje de mano de viajeros procedentes de Africa.

Este caso demuestra la importancia que tiene controlar el comercio interno de especímenes de especies CITES que han entrado en el territorio de una Parte sin ser detectados.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 9-49  
TITULO: CONFISCACIONES EN EL  
PARAGUAY  
REFERENCIAS: VEASE *INFRA*

Artículos de *Vicugna vicugna* de Bolivia  
(Referencia: 50674)

En julio de 1992, la A. A. del Paraguay informó a la Secretaría del decomiso de artículos confeccionados con pieles curtidas de *Vicugna vicugna* procedentes de Bolivia. El decomiso se produjo durante una feria del agro que tuvo lugar en 1992 en Asunción, donde se expusieron a la venta varias mantas confeccionadas con pieles de *Vicugna vicugna* en el espacio reservado a la Cámara de Comercio Paraguayo-Boliviana.

La Secretaría facilitó esta información a la A. A. de Bolivia en agosto de 1992, pero hasta el momento no ha recibido respuesta.

Pieles de *Caiman crocodilus yacare* (Referencia: 50670)

En septiembre de 1993, la A. A. del Paraguay informó a la Secretaría de que, a raíz de la inspección de una curtiduría ilegal por la policía paraguaya, se habían decomisado 50.000 pieles de *Caiman crocodilus yacare*, aparte de otras pieles de especies incluidas en los Apéndices de la CITES. Los documentos obtenidos revelaron que el propietario de estas pieles era miembro de la Cámara de Curtidores de Pieles de Reptiles del Paraguay. Inmediatamente fue expulsado de esta asociación.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 9-50  
TITULO: *AMBYSTOMA MEXICANUM* DE  
CHECOSLOVAQUIA A ITALIA  
REFERENCIA: 50732

En junio de 1992, examinando permisos de exportación expedidos por Checoslovaquia, la Secretaría descubrió que se había expedido un permiso de exportación a Italia de 50 *Ambystoma mexicanum* (Apéndice II). A pesar de las recomendaciones de la Secretaría, la A. A. de Italia no había pedido a la Secretaría confirmación de la validez de este permiso, que había caducado. En respuesta a una pregunta de la Secretaría, la A. A. de Italia señaló que no se había presentado para la importación el permiso de Checoslovaquia. La A. A. de Italia inspeccionó los locales del importador y encontró los especímenes que habían sido importados sin presentar la necesaria documentación CITES y de la CEE. Los animales fueron confiscados.

Gracias a la total colaboración de las A. A. de Italia y Checoslovaquia fue posible descubrir una infracción de la Convención en un momento en el que todavía se podían tomar medidas para hacer respetar las normas. Este caso ilustra el problema generalizado que plantea el hecho de que no se presenten en el momento de la importación los permisos de exportación o los certificados de reexportación, abriéndose así la posibilidad de que puedan ser utilizados más de una vez durante su plazo de vigencia.

Comentarios de las Partes

La A.A. de la República Checa informó que los nuevos permisos CITES, similares a aquellos utilizados por la

Comunidad Europea, se expedían desde abril de 1994. El formulario contiene una casilla destinada a la autorización de la aduana y una instrucción escrita de que el permiso no es válido sin esa autorización. Además, cada detentor de un permiso CITES ahora dispone de instrucciones escritas sobre los procedimientos que deben seguirse con respecto a los permisos. La A. A. de la República Checa recomienda vivamente que las Partes no acepten ningún permiso de ese país que no lleve la autorización de la aduana y solicita a las partes que informen a la A. A. sobre cualquier permiso no válido que pudieran detectar.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 9-51  
TITULO: CONFISCACIONES DE  
*PAPHIOPEDILUM*  
SILVESTRES  
REFERENCIA: VEASE *INFRA*

En Japón (Referencia: 51144)

En febrero de 1994, la Policía Metropolitana de Tokyo confiscó más de 400 especímenes de origen silvestre de 32 especies de *Paphiopedilum* a cuatro ciudadanos japoneses y dos personas de la Provincia de Taiwán, China. Las plantas se ofrecían a la venta en la Exposición Mundial de Orquídeas, que se celebra anualmente en Tokyo. Los dos personas de la Provincia de Taiwán y un ciudadano japonés fueron inculcados y multados por comercializar sin permiso especímenes silvestres de especies incluidas en el Apéndice I. La Secretaría preguntó a la A. A. de Japón por qué no habían sido inculcados los otros tres ciudadanos japoneses, pero no recibió respuesta. Nadie fue denunciado por importar ilegalmente las plantas, aunque algunas de las personas implicadas habían admitido el delito.

Comentarios de las Partes

La A. A. de Japón declaró que no habían recibido el pedido de la Secretaría solicitando información sobre el tema. Dos de los cuatro sospechosos fueron multados, y se están tratando causas penales contra otros.

En Tailandia (Referencia: 51143)

El 24 de enero de 1994, un ciudadano japonés fue detenido en el aeropuerto de Bangkok, Tailandia, cuando intentaba sacar de contrabando del país 232 especímenes (de seis especies) de *Paphiopedilum*. Fue multado y sentenciado a una pena de prisión en suspenso.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 9-52  
TITULO: MAYOR NUMERO DE  
CONFISCACIONES EN 1992  
POR LA ADUANA FRANCESA  
REFERENCIA: 51234

En abril de 1993, la Aduana francesa transmitió a la Secretaría información sobre las confiscaciones de especímenes de especies CITES que se habían producido en 1992. En total, se habían registrado 308 casos lo que representaba un incremento del 40,5% sobre los producidos en 1991. Entre los especímenes decomisados figuraban animales disecados y vivos, marfil en bruto y labrado, caparzones y corales. Las confiscaciones de animales vivos fueron especialmente importantes ya que los 1.283 reptiles, 487 aves y 36 monos contabilizados representaban un aumento del 456% sobre los contabilizados en 1991.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 9-53  
TITULO: INVESTIGACION SOBRE EL  
COMERCIO DE PSITACIDOS  
EN LOS ESTADOS UNIDOS  
REFERENCIAS: 50692, 50717

A partir de 1988 y hasta enero de 1992, las autoridades de los Estados Unidos llevaron a cabo una compleja investigación secreta del comercio ilegal de Psittaciformes. La investigación iniciada en los Estados Unidos se extendió rápidamente a Australia y Nueva Zelanda. Tras ser informadas por los Estados Unidos de estas actividades ilegales, las autoridades de Australia y Nueva Zelanda llevaron a cabo investigaciones que fueron esenciales para el éxito de la operación. Las investigaciones revelaron la existencia de un comercio ilegal en gran escala de especímenes vivos y huevos procedentes del medio silvestre de Australia y Nueva Zelanda. A continuación, las aves y huevos eran blanqueados a través de instalaciones de cría en cautividad de Nueva Zelanda y exportados posteriormente.

La investigación estadounidense se centró en algunas otras áreas, entre ellas, el comercio de la subespecie *Psittacus erithacus* en África. Se descubrió que se estaban capturando especímenes de *P. e. erithacus* (Apéndice II) en el medio silvestre de Zaire, donde estaba en vigor una prohibición del comercio, que se introducían luego de contrabando en Senegal. Se presentaban a las autoridades senegalesas permisos de exportación de Guinea y Côte d'Ivoire falsos, sobre la base de los cuales se expedían certificados de reexportación. En 22 meses solamente, un importante comerciante de aves de los Estados Unidos importó de este modo más de 3.400 especímenes de *P. e. erithacus*.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 9-54  
TITULO: CONFISCACION EN BELGICA  
Y AUSTRIA DE CACTUS  
PROCEDENTES DE MEXICO  
REFERENCIAS: 50851 Y 50919

En varias ocasiones en 1991 y 1992, la Secretaría de la CITES había señalado a la A. A. de Bélgica que un vivero de dicho país podía estar vendiendo ilegalmente cactus importados de México. En noviembre de 1992, la A. A. de Bélgica visitó el vivero en cuestión y confiscó más de 1.500 especímenes de cactus de diez especies del Apéndice I y una especie del Apéndice II. La A. A. de Bélgica indicó que las plantas confiscadas serían devueltas a México.

En junio de 1993, la Secretaría recibió información de que un ciudadano austríaco había estado recogiendo cactus en México con la intención de exportarlos ilegalmente a Austria. La persona aparentemente implicada realizaba esta operación periódicamente. La Secretaría informó a la A. A. de Austria, la cual logró detener a esta persona a su regreso al país. Se confiscaron 379 especímenes, de los cuales 275 eran de especies incluidas en el Apéndice I. La A. A. de Austria indicó que el contrabandista sería denunciado ante los tribunales y las plantas confiscadas serían devueltas a México.

La Secretaría ha recibido información adicional sobre la recolección ilegal de cactus (plantas y semillas) en México. Sin embargo, las personas implicadas en estas operaciones no pudieron ser detenidas debido a la falta de información sobre su identidad y/o su localización exacta durante su estancia en México.

#### Comentarios de las Partes

La A. A. de México declaró que los cactus confiscados en Bélgica fueron regresados a México sin ningún problema. Sin embargo, dado que la A. A. de México no había recibido

ninguna comunicación de las autoridades de Austria con respecto a los cactus confiscados en ese país, su devolución a México aún no se había llevado a cabo.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 9-55  
TITULO: DECOMISO DE HUESOS DE  
TIGRE EN LA INDIA  
REFERENCIA: 51096

En agosto de 1993, tras una investigación de TRAFFIC India, la policía de la India decomisó 283 kg de huesos de tigre, la mayor operación de este tipo realizada nunca en dicho país. Además, se decomisaron también ocho pieles de tigre, 60 pieles de leopardo y 160 pieles de otros animales. Un refugiado tibetano, que había preparado la operación, fue detenido. La información obtenida durante su interrogatorio condujo a la posterior detención de un famoso traficante de vida silvestre de la India y socio del traficante.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 9-56  
TITULO: DECOMISO DE PIELES EN  
ITALIA  
REFERENCIA: 51172

En diciembre de 1991, las Aduanas de Nápoles, Italia, decomisaron un contenedor procedente del Uruguay. El importador había declarado que el contenedor estaba cargado con "pieles de varios animales y pieles de cerdo de segunda calidad", con un valor de 14.800 dólares EE.UU. El envío contenía, además de otras pieles, 2.002 pieles de *Tayassu tajacu* (Apéndice II) y 3.776 pieles de *Eunectes notaeus* (Apéndice II). Estas pieles, que no estaban cubiertas por los permisos, fueron descubiertas en 19 paquetes embalados, escondidos en medio de la carga del contenedor.

El valor real del envío, según determinó la Aduana italiana, era de 167.527 dólares EE.UU. Posteriormente se determinó que los nombres y direcciones del exportador uruguayo y del importador italiano eran falsos.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 9-57  
TITULO: INVESTIGACION DE LA  
ADUANA ALEMANA SOBRE  
LOS TRAFICANTES DE  
LOROS  
REFERENCIA: 51236

En febrero de 1993, la Secretaría recibió información acerca de los resultados de una larga investigación realizada por la Aduana de Alemania sobre los traficantes de loros. La investigación había sido iniciada en 1989 cuando se descubrieron varios documentos CITES falsos. Se estableció que un comerciante había importado ilegalmente a Alemania más de 2.000 loros a través de bandas de traficantes de distintos países, la más importante de las cuales estaba basada en los Países Bajos. Gracias a una extensa investigación, que incluyó operaciones de vigilancia y análisis de datos, fueron identificados varios criadores y minoristas de loros, estableciéndose que habían tomado parte en el plan de contrabando. Treinta y seis personas fueron procesadas con motivo de la investigación, pero la Secretaría no ha sido informada todavía de las sentencias pronunciadas en los casos. Fueron confiscados 458 loros, con inclusión de un gran número de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 9-58  
TITULO: SENTENCIA DE UN  
CONTRABANDISTA DE  
PRIMATES EN LOS ESTADOS  
UNIDOS  
REFERENCIA: 50252

En el informe sobre supuestas infracciones presentado en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (documento Doc. 8.19, resumen No. 18), la Secretaría expresó su preocupación sobre el hecho de que sólo una persona había sido sentenciada, de un grupo de varias que contrabandearon seis *Pongo pygmaeus* (Apéndice I) y dos *Hylobates syndactylus* (Apéndice I) de Indonesia a Moscú en 1990. Los Estados Unidos llevaron a cabo una investigación sobre el caso que los condujo a la inculpación de un ciudadano estadounidense, integrante del grupo de traficantes y fue sentenciado en abril de 1993 a 13 meses de cárcel en una prisión federal y recibió una multa de USD 40.000. Tres otras personas, de los Países Bajos, de Singapur y de Yugoslavia, también fueron inculpadas por las autoridades de los EE.UU. por el mismo caso.

NUMERO DE REGISTRO  
DEL RESUMEN: 9-59  
TITULO: INVESTIGACIONES EN LOS  
PAISES BAJOS  
REFERENCIAS: VEASE ABAJO

#### Traficantes de reptiles sentenciados (Referencia 50003)

En el informe sobre supuestas infracciones presentado en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (documento Doc. 8.19, resumen No. 1), la Secretaría informó sobre una investigación muy importante llevada a cabo por las autoridades de los Países Bajos sobre las actividades de dos traficantes implicados en el contrabando de reptiles. La A. A. de los Países Bajos informó a la Secretaría que uno de ellos fue multado con un monto de GNL 15.000 y el otro con GNL 10.000.

#### Investigación sobre traficantes de aves (Referencia: 50810)

En 1991, un criador de loros neerlandés fue investigado con respecto al comercio ilegal y fraude fiscal. El criador fue finalmente sentenciado por varias causas y multado por GNL 1.000.000. La información obtenida durante la investigación fue fundamental para iniciar una segunda investigación sobre una banda implicada en el contrabando de aves en los Países Bajos. La investigación condujo al decomiso en 1993 de 90 cacatúas en 11 direcciones diferentes en los Países Bajos y se sentenciaron a varias personas. Los implicados en el caso fueron absueltos en primera instancia de todas las cargos pero, luego de la introducción de un recursos por parte de la fiscalía, dos de ellos fueron declarados culpables y castigados con penas de 12 a 18 meses de prisión. Actualmente, los inculpados han presentado un nuevo recurso ante la alta corte de los Países Bajos. Si las sentencias se mantienen, no es posible efectuar un nuevo recurso judicial. Además de las penas establecidas, todos los inculpados están sujetos a penas fiscales substanciales y severas.

La A. A. de los Países Bajos informó a la Secretaría que las autoridades neerlandesas recibieron la excelente colaboración de las autoridades de Australia. Las autoridades de los EE.UU. también colaboraron, pero la investigación se vió obstruida cuando información confidencial sobre el caso fue revelada durante la entrevista de un testigo en los EE.UU.

En los Países Bajos, CITES es aplicada por el Servicio General de Inspección (AID) del Ministerio de Agricultura, Gestión de la Naturaleza y Pesca. El 1 de enero de 1993, se estableció un equipo nacional CITES, constituido de 11 inspectores. Aunque el AID está estructurado en una base regional, esos funcionarios tienen la autoridad de trabajar en todo el territorio de los Países Bajos. Sin ninguna duda, el entrenamiento de ese equipo será de capital importancia para las futuras investigaciones en los Países Bajos.